

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**TEMA:**

*“LA FUNCION DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO  
PENAL SALVADOREÑO. ZONA ORIENTAL.  
1998-2003”*

**PRESENTADO POR:**

*CRUZ GOMEZ, ANA ELSY  
PARADA HERRERA, DOLFUS  
RAMOS, VICTORIA CAMELIA CLARET*

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE:  
*LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS***

**ASESOR:**

*LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ*

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE 2004.**

**SAN MIGUEL**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMERICA**

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA:**

Dra. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

**VICE-RECTOR ACADEMICO:**

Ing. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:**

Dra. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

**SECRETARIO GENERAL:**

Lic. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

**FISCAL GENERAL:**

Lic. PEDRO ROSALIO ESCOBAR

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA  
ORIENTAL**

**DECANO INTERINO:**

Ing. JUAN FRANCISCO MARMOL CANJURA

**SECRETARIA GENERAL:**

Lic. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO:**

Dr. OBIDIO BONILLA FLORES

**COORDINADOR DE SEMINARIO:**

Lic. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ.

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

Lic. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ

**ASESOR DE METODOLOGIA:**

Lic. CARLOS ARMANDO SARA VIA

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:** *por habernos acogido en su seno y forjarnos para ser profesionales capaces de contribuir al fortalecimiento de una sociedad con grandes expectativas y oportunidades para la juventud visionaria.*

**AL LICENCIADO CARLOS SOLORZANO TREJO:** *Por su dedicación, y por ser más que un maestro, nuestro amigo y consejero.*

**AL LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAVIA:** *Por su asesoría metodológica.*

**AL TIO ALFREDO:** *Por desvelarse con nosotros y ayudarnos cuando más lo necesitamos.*

**A GIOVANNI:** *Por cuidarnos, por dedicarnos sus horas de sueño.*

**A TANIA:** *Por su ayuda técnica, siempre tan oportuna.*

**AL LICENCIADO BARAHONA:** *Por su ayuda esmerada.*

**A EDWIN HANS SANTOS:** *Por hacernos sentir como en nuestra casa.*

**A TODOS LOS QUE NOS AYUDARON EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

*Camelia, Dolfus y Ana Elsy.*

## **DEDICATORIA**

**A MI PADRE CELESTIAL Y A MI HERMANO MAYOR JESUCRISTO:** Por guiar paso a paso mi vida hasta lograr este éxito tan deseado.

**A MIS PADRES:** Raúl y Zoila Angélica, por cuidarme, aconsejarme y apoyarme para lograr los ideales que me he forjado, ustedes son el motor que cada día me impulsó para seguir luchando hasta alcanzar esta meta que es sólo una muestra de mi gratitud por sus sacrificios.

**A MIS HERMANOS:** Giovanni, Carmina, Gustavo y Héctor Ivan, por que me animaron cada día y su confianza en mi me fortaleció y me motivó a seguir para no defraudarlos.

**A YENY:** porque aún cuando dejé de dormirla por estudiar todavía me quiere un montón. Yo la amo a la "n" potencia positiva.

**A FARID:** Mi futuro esposo, por creer en mí, esperarme toda la vida y estar conmigo en las buenas y en las malas. Te amo por siempre.

**A MIS TIOS:** Patty, Ana, Tomás, Efraín, Nery, Leticia y Tere por su apoyo incondicional.

**A MIS PRIMOS:** Henry y Marvin por ser como mis hermanitos.

**A MIS HERMANOS** de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por sus oraciones.

**A MIS COMPAÑEROS** de tesis, Dolfus Buenus y Camelius, mis amigos, los voy a extrañar.

**A MIS AMIGOS** y a todas las personas que de una u otra forma me ayudaron a obtener este triunfo.

**Ana Elsy Cruz Gómez.**

## **DEDICATORIA**

**A DIOS TODOPODEROSO:** *Por ser mi guía en los momentos más difíciles de mi vida.*

**AMI MAMA TOYA:** *Que aunque ya no esté con nosotros, sé que se siente muy feliz por este triunfo; porque cuando estuvo viva me apoyó bastante.*

**A MI MAMA:** *Santana Ramos, por su amor, sus consejos, su apoyo incondicional, también por ser una buena amiga.*

**A MI PAPA:** *Ricardo Cruz, por su apoyo, sus consejos y por su cariño*

**A MIS HIJOS:** *Coco y Chicoco (Ever René y Allan Samael) por ser unos hijos preciosos, son mis príncipes, mis tesoros, que a pesar de su corta edad tuvieron paciencia por no estar con ellos todas éstas noches para cantarles, dormirlos y acostarlos en su cunita, gracias por amarme.*

**A MIS PRIMOS:** *César, Pelusita y Miguelito; por el amor de hermanos que siempre nos hemos tenido.*

**A MIS TIOS:** *Mary, Armando, Tere, Juan, Miguel (Q.D D.G.) Gilberto, Lorena y Gustavo; por su apoyo incondicional.*

**A MI TIO ALFRE:** *Que siempre ha estado dándome su apoyo.*

**A MIS TIOS POLITICOS:** *Clelia, Luis Alfredo y Abercio, por su cariño.*

**A MI AMIGA Eka, Tita, Kike y a sus papás** *que me han brindado su amistad y cariño incondicional.*

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** *Elsy y Dolfus por su tolerancia y cariño.*

**A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO** *por su amistad y compañerismo.*

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** *Por las palabras de aliento para seguir adelante*

**Victoria Camelia Claret Ramos.**

## **INDICE**

<i>Introducción.....</i>	<i>14</i>
--------------------------	-----------

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

<i>1.1. Situación Problemática.....</i>	<i>19</i>
<i>1.2. Enunciado del Problema.....</i>	<i>21</i>
<i>1.3. Importancia de la Investigación.....</i>	<i>22</i>
<i>1.4. Objetivos</i>	
<i>    1.4.1. Objetivo General.....</i>	<i>24</i>
<i>    1.4.2. Objetivos Específicos.....</i>	<i>24</i>
<i>1.5. Alcances</i>	
<i>    1.5.1. Doctrinarios.....</i>	<i>25</i>
<i>    1.5.2 Normativos.....</i>	<i>26</i>
<i>    1.5.3 Temporal.....</i>	<i>28</i>
<i>    1.5. Espacial.....</i>	<i>28</i>

## ***1.6. Limitantes***

***1.6. Documental..... 29***

***1.6.2.De Campo..... 29***

## ***CAPITULO II***

### ***MARCO TEORICO***

## ***2.1. Antecedentes del Problema***

***2.1.1. Evolución del Juez..... 31***

### ***2.1.1.1. Edad Antigua***

***2.1.1.1.1.El Juez en la Cultura Hebrea.....32***

***2.1.1.1.2 .El Juez en la Cultura Egipcia.....35***

***2.1.1.1.3. El Código de Hammurabi.....35***

***2.1.1.1.4. El Juez en la Cultura Griega***

***2.1.1.1.4.1. Los Espartanos..... 37***

***2.1.1.1.4.2. Los Atenienses..... 37***

***2.1.1.1.5. El Juez en el Derecho Romano.....38***



### ***2.1.1.2. Edad media***

***2.1.1.2.1. El Juez en el Derecho Canónico..... 40***

***2.1.1.2.2. El Juez de la Santa Inquisición.....41***

### ***2.1.1.3. Edad Moderna***

***2.1.1.3.1. El Juez en el Derecho Prehispánico.....43***

***2.1.1.3.2. El Juez en el Periodo Colonial.....46***

***2.1.1.3.3. Administración de Justicia posterior a la  
Independencia.....51***

***2.1.1.3.4. Surgimiento del Juez de Paz.....52***

***2.1.1.3.5. Surgimiento del Juez de Instrucción.....54***

### ***2.1.1.4. Evolución del Ministerio Público Fiscal***

***2.1.1.4.1. Consideraciones Generales.....55***

***2.1.1.4.2. Etimología.....56***

***2.1.1.4.3. El Ministerio Público Fiscal en la  
Historia.....58***

***2.1.1.4.4. El Fiscal en el Derecho Francés.....61***

2.1.1.4.5. Evolución del Ministerio Público Fiscal en la Normativa Salvadoreña.....	62
2.1.1.5. Desarrollo Histórico de los Sistemas Procesales	
2.1.1.5.1. Sistema Acusatorio.....	65
2.1.1.5.1.1. Sistema Acusatorio Ateniense.....	66
2.1.1.5.1.2. Sistema Acusatorio Romano.....	67
2.1.1.5.1.3. Sistema Acusatorio Germanico.....	68
2.1.1.5.1.4. Fuero Juzgo Ibérico.....	69
2.1.1.5.1.5. Sistema Acusatorio Inglés.....	70
2.1.1.5.1.6. Principios Fundamentales del sistema Procesal Acusatorio .....	71
2.1.1.5.2. Sistema Inquisitivo.....	72
2.1.1.5.2.1. Sistema Inquisitivo Romano.....	72
2.1.1.5.2.2. La Inquisición del Derecho Canónico.....	73
2.1.1.5.2.3. Principios Fundamentales del Sistema Procesal Inquisitivo.....	74
2.1.1.5.3. Sistema Mixto Clásico.....	74
2.1.1.5.4. Sistema Mixto Moderno.....	77

2.1.1.5.4.1. <i>Principios Fundamentales del Sistema</i>	
<i>Procesal Mixto Moderno.....</i>	<i>79</i>
2.1.1.6. <i>Proceso Penal Salvadoreño.....</i>	<i>80</i>
2.1.1.6.1. <i>Sistema Inquisitivo Salvadoreño .....</i>	<i>81</i>
2.1.1.6.2. <i>Sistema Acusatorio Salvadoreño.....</i>	<i>82</i>
 <b>2.2 BASE TEORICA</b> 	
2.2.1. <i>Concepto y Clasificación del Juez.....</i>	<i>83</i>
2.2.1.1. <i>Clasificación del Juez Penal.....</i>	<i>86</i>
2.2.1.2. <i>Juez Penal Ordinario Común.....</i>	<i>87</i>
2.2.1.3. <i>Juez Penal Ordinario Especial.....</i>	<i>89</i>
2.2.1.4. <i>Juez Unipersonal y Tribunal Colegiado....</i>	<i>90</i>
2.2.1.5. <i>Juez Técnico y Juez no Técnico.....</i>	<i>90</i>
2.2.2. <i>Modelo de Solución de Conflictos en Latinoamérica.....</i>	<i>91</i>
2.2.3. <i>Bosquejo del Proceso Penal Salvadoreño.....</i>	<i>93</i>
2.2.4. <i>Fase Intermedia</i>	
2.2.5. <i>Instrucción.....</i>	<i>96</i>
2.2.5.1. <i>Definición General.....</i>	<i>96</i>

2.2.5.2. <i>Definición Doctrinarias Penales</i> .....	97
2.2.6. <i>Finalidad de la Instrucción</i>	
2.2.6.1. <i>Finalidad Legal</i> .....	99
2.2.6.2. <i>Fin Genérico</i> .....	100
2.2.6.3. <i>Fin Especial</i> .....	100
2.2.7. <i>Características de la Instrucción</i> .....	100
2.2.7.1. <i>Secretidad</i> .....	100
2.2.7.2. <i>Escritura</i> .....	101
2.2.7.3. <i>Celeridad</i> .....	101
2.2.8. <i>Sujetos Procesales que Intervienen</i>	
2.2.8.1. <i>Ministerio Público Fiscal</i> .....	102
2.2.8.2. <i>Policía Nacional Civil</i> .....	103
2.2.8.3. <i>Imputado</i> .....	103
2.2.8.4. <i>Defensor</i> .....	105
2.2.8.5. <i>La víctima</i> .....	105
2.2.8.6. <i>Juez de Instrucción</i> .....	106
2.3. <i>Fase de Instrucción</i>	
2.3.1. <i>Función del Juez de Instrucción</i> .....	108

2.3.1.1. Ratificación de Medidas Cautelares.....	111
2.3.1.2. Ordenar Pruebas de Oficio.....	114
2.3.1.3. Realizar Anticipos de Prueba.....	114
2.3.1.4. Coordinar la Investigación del Delito.....	120
2.3.1.5. Conocer de las Excepciones Interpuestas.....	129
2.3.1.6. Realizar la Audiencia Preliminar.....	132
2.3.1.7. Actos Conclusivos de la Instrucción.....	133
2.3.1.7.1 Declaratoria de Rebeldía del Imputado...	134
2.3.1.7.2. Sobreseimiento.....	135
2.3.1.7.3. Acusación.....	137
2.3.1.7.4. Auto de Apertura a Juicio.....	138
2.3.1.8. Procedimiento Abreviado.....	139
2.3.2. Fundamento Jurídico de la Función del Juez de Instrucción	
2.3.2.1. Fundamento Constitucional.....	141
2.3.2.2. Fundamento en la Ley Secundaria.....	144
2.4. Derecho Comparado. Concepto.....	146

### **2.4.1. Europa**

<b>2.4.1.1. España.....</b>	<b>147</b>
<b>2.4.1.2Alemania.....</b>	<b>147</b>
<b>2.4.1.3. Italia.....</b>	<b>150</b>
<b>2.4.1.4. Portugal.....</b>	<b>152</b>
<b>2.4.1.5. Francia.....</b>	<b>154</b>
<b>2.4.1.6. Sistema Anglosajón.....</b>	<b>156</b>

### **2.4.2. Norteamérica**

<b>2.4.2.1. Estados Unidos.....</b>	<b>157</b>
-------------------------------------	------------

### **2.4.3. Latinoamérica**

<b>2.4.3.1. Chile.....</b>	<b>160</b>
<b>2.4.3.2. Colombia.....</b>	<b>161</b>
<b>2.4.3.3. Argentina.....</b>	<b>164</b>
<b>2.4.3.4. Perú.....</b>	<b>167</b>
<b>2.4.3.5. Costa Rica.....</b>	<b>171</b>
<b>2.4.3.6. Panamá.....</b>	<b>175</b>
<b>2.4.3.7. Nicaragua.....</b>	<b>177</b>
<b>2.4.3.8. Honduras.....</b>	<b>178</b>

2.4.3.9. Guatemala.....	180
2.5. <i>Términos Básicos</i> .....	184

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLOGICO**

3.1. <i>Sistema de Hipótesis</i>	
3.1.1. <i>Hipótesis General</i> .....	194
3.1.2. <i>Hipótesis Específicas</i> .....	195
3.2. <i>Tipo de Investigación</i> .....	198
3.2.1. <i>Población y Muestra</i> .....	199
3.3. <i>Organización de Instrumentos</i>	
3.3.1. <i>Entrevista</i> .....	203
3.3.2. <i>Encuesta</i> .....	203
3.3.3. <i>Guía de Observación</i> .....	204

### **CAPITULO IV**

#### **ANALISIS DE RESULTADO**

4.1. <i>Presentación y Descripción de Resultados</i> .....	207
--	-----

4.1.1. <i>Guía de Observación</i> .....	208
4.1.2. <i>Entrevista</i> .....	209
4.1.3. <i>Encuesta</i> .....	223
4.2. <i>Demostración de Hipótesis</i> .....	253
4.3. <i>Logro de Objetivos</i> .....	256
4.4. <i>Análisis de Casos</i> .....	259

## ***CAPITULO V***

### ***CONCLUSIONES***

5.1. <i>Conclusiones Doctrinarias</i> .....	263
5.2. <i>Conclusiones Jurídicas</i> .....	265
5.3. <i>Recomendaciones</i> .....	268
5.4. <i>Propuestas</i> .....	271

### ***BIBLIOGRAFIA***

### ***ANEXO***



## **INTRODUCCION**

La Asamblea Legislativa a través de la creación de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal en el año de 1998, adopta un sistema procesal, siendo éste de tendencia acusatorio, al introducirse la facultad que el Ministerio Público Fiscal tiene de iniciar el proceso en forma exclusiva, y la dirección de la investigación del delito; así como ciertas características que éste posee, la oralidad, publicidad y contradicción, entre otras.

El trabajo desarrollado en esta investigación ha sido orientado a determinar la verdadera función del Juez de Instrucción, especialmente la que está relacionada con la investigación del delito, por ser notoria una contradicción entre la función de coordinación del delito encomendada al Ministerio Público Fiscal por la Constitución, y la facultad que otorga la Ley Secundaria al Juez de Instrucción para la coordinación de la investigación del delito, la cual implica un rol activo de este en la investigación, por ordenar pruebas, realizarlas, y posteriormente admitirlas o rechazarlas.

Por las consideraciones señaladas, no puede catalogarse el Sistema Procesal Penal adoptado como Acusatorio puro, sino un sistema Mixto, por tener el Juez de Instrucción características de un Juez Inquisidor,

menoscabando principios que son de importancia para un debido proceso, como es la imparcialidad que caracteriza al Juzgador.

De esta manera se ha estructurado el resultado de la investigación realizada en cinco capítulos:

En el Capítulo I: Titulado Situación Problemática, se plantea la razón de ser de esta investigación, la cual surge por la injerencia causada por el Juez de Instrucción en la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal, partiendo de documentos escritos al respecto así como de situaciones que se dan en la práctica.

También se presenta el enunciado del problema y los objetivos perseguidos por la investigación, para tener una dirección científica del trabajo a realizarse.

Asimismo se reseña la justificación del presente estudio, por qué se realiza y quienes serán los beneficiarios; puntualizando los alcances y limitaciones encontrados en el proceso de investigación.

En el Capítulo II: se señala el Marco Teórico, se trata la figura del Juez de Instrucción desde sus antecedentes históricos, por ser éste una novedad en

la Normativa Penal Salvadoreña; y para comprender mejor su naturaleza y razón de ser se hace un estudio de los diferentes Sistemas Procesales adoptados en los ordenamientos Jurídicos a través de la historia humana.

En la Base Teórica se realiza una clasificación general del Juez y una especial del Juez Penal, para conocer de la competencia del Juez de Instrucción; se efectúa un bosquejo del proceso penal salvadoreño y se desarrollan las diversas funciones del de Instrucción.

No pueden valorarse las ventajas y desventajas de un Sistema Jurídico, ni procurarse mejoras, sino se compara a la luz de otros ordenamientos en la misma materia, por lo que se ha incluido un apartado de Derecho Comparado, tomando en cuenta los países más destacados al respecto.

En el Capítulo III: Se formuló el Sistema de Hipótesis, las cuales sirven de base para la recolección de información de las unidades de análisis, se define la Metodología, población, muestra y los instrumentos a utilizarse.

En el Capítulo IV: Se presentan los resultados obtenidos en la investigación de campo, se elaboran tablas de las opiniones recabadas, gráficas y un análisis de las apreciaciones de los sujetos sometidos a estudio en cuanto al tema que nos ocupa.

En el Capítulo V: Se muestran las conclusiones a que llegó el equipo investigador, así como las recomendaciones que se hacen a los sujetos e instituciones que de una u otra forma están relacionados con la función desempeñada por el Juez de Instrucción; finalizando con una propuesta de reforma de las disposiciones del Código Procesal Penal relacionadas a la función investigativa del Juez de Instrucción, de manera que éstas armonicen con los principios contenidos en la Constitución de la República, en aras de una mejor aplicación de justicia penal.

Posterior a lo señalado se encuentra un apartado de Anexos, los que sirven para una mejor comprensión del lector en cuanto al tema estudiado.

***CAPITULO I***

***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

## **1.1 SITUACION PROBLEMATICA**

Las Ciencias Jurídicas están sujetas a cambios, son dependientes de la conducta humana en relación al orden social, es por esa razón que en el devenir de los tiempos el Derecho Penal y Procesal Penal, como parte de éstas, son modificados en busca de una mejor aplicación de la justicia, conociéndose de esta manera diferentes sistemas procesales, siendo: El Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitorio y el Sistema Mixto. El Sistema Acusatorio, del cual los autores suelen señalar en su forma más pura en el seno de la democracia griega y en la época de madurez republicana de Roma, en el que cualquier ciudadano estaba facultado para formular una acusación por delito público ante un funcionario estatal a quien se presentaba la querrela iniciándose el proceso, sin acusación de parte no había proceso. El Sistema Inquisitorio que nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y este ocurre cuando desaparece la venganza privada, y el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos, así nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, este sistema procesal se caracteriza por despojar al ciudadano del derecho de acusación y se instaura un procedimiento de oficio el que consta de una fase preliminar escrita, secreta y no contradictoria, prevaleciendo la actividad del Juez sobre las partes.

El Sistema Mixto, nace debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios y como una combinación entre ambos, teniendo su origen en Francia.

La legislación Procesal Penal de El Salvador no escapa a estos cambios siendo influida hasta 1998 por un sistema Inquisitivo, y es a partir del veinte de abril de ese mismo año cuando se introduce en la reforma a los códigos Penal y Procesal Penal, buscando de esta manera una actualización en las leyes penales ya existentes, que respondieran a las nuevas realidades políticas, sociales y jurídicas que se desarrollan a nivel mundial, adoptándose el sistema Procesal Penal con tendencia Acusatoria; incorporando con esto algunas novedades como el mandato constitucional del Fiscal, a quien en el art. 193 numeral 3º se le da la facultad de dirigir la investigación del delito en colaboración con la Policía Nacional Civil; difiriendo esto con el sistema anterior; en que el Juez era el que investigaba el delito, dirigía la investigación, acusaba al imputado, lo juzgaba y controlaba la ejecución de la pena. Sin embargo, aún después de las reformas de 1998, el Juez de Instrucción según el art. 267 del Código Procesal Penal coordina la investigación y puede ordenarle al fiscal que realice diligencias de investigación dirigidas a reforzar su acusación. El fiscal está obligado a cumplir con los encargos de investigación formulados por el juez de instrucción, quien le fija un plazo para que presente los resultados. El

fiscal, según el art. 268 del CPP, siempre actuará bajo el control judicial. Lo anterior es, según nuestro criterio, contrario a la división y separación de funciones que debe prevalecer entre el órgano acusador (Fiscalía) y el órgano encargado de aplicar las leyes y las actuaciones de las partes litigantes (Tribunales) en un sistema judicial que forme parte de un régimen democrático y republicano de gobierno. Por tanto, viola los arts. 85, 86, 172 y 193 de la Constitución de la República de El Salvador. De ahí que en la práctica se genera una confusión entre el rol que desempeña el fiscal en el Proceso Penal y la injerencia del juez de instrucción; por tanto resulta de suma importancia comprobar hasta qué punto el fiscal y el juez de instrucción tienen clara su función dentro del Proceso Penal.

## ***1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA***

¿Responde el control judicial en la función investigativa realizada por el Ministerio Público Fiscal en la etapa de Instrucción a un Sistema Procesal Penal Acusatorio?



### **1.3. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION**

Con la investigación se determinará si el fiscal y el juez de instrucción tienen definida su función dentro del Proceso Penal; el juez tiene, entre otras, la tarea de decidir si remite no, el caso bajo investigación a vista pública (juicio). Sin embargo, es él quien le ordena al fiscal que realice actos de investigación. Muchos de esos actos ordenados por el juez de instrucción tienen el propósito de que se recopile prueba incriminatoria contra el acusado para que el fiscal fortalezca su acusación. Lo que significa que el juez de instrucción sigue siendo un juez- fiscal. Siendo ello así: ¿Qué confianza puede sentir un imputado cuando acude a una audiencia preliminar, en busca de imparcialidad y objetividad por parte del juez de instrucción para que evalúe y haga una determinación sobre la corrección de la imputación que le ha hecho el fiscal acusador?. ¿No constituiría para el imputado una lucha de dos contra uno?.

El imputado tiene que defenderse prácticamente, no solo del fiscal que presenta el requerimiento en su contra, sino también del juez de instrucción. Con la agravante de que no tendría a quien acudir en busca de un criterio imparcial que dirima las controversias planteadas por el fiscal y el abogado defensor, los que bajo el nuevo sistema son las partes adversarias.

El juez de la audiencia preliminar en un sistema acusatorio no forma parte de la investigación del ilícito. Su función principal es determinar, sobre la base de la prueba presentada, incluyendo la prueba testifical (y no de la argumentación de las partes como ocurre en El Salvador), si la imputación que hace el fiscal cumple con el derecho aplicable y si hay una probabilidad o conexión razonable entre la comisión del ilícito y la persona a la cual se le atribuye. No debe quedar duda, pues; que bajo el Código Procesal Penal salvadoreño vigente el juez de instrucción goza todavía de prerrogativas y funciones inherentes a la figura del “juez fiscal” del anterior sistema inquisitivo. Por lo expuesto, se pretende realizar una investigación exhaustiva a fin de determinar la función real del juez de instrucción y dar una solución inmediata a las dificultades prácticas en el actuar del fiscal y Juez de Instrucción. Por lo que este trabajo se convertirá en un importante aporte a la problemática Jurídica que se trata, asimismo una fuente de consulta para los estudiosos del derecho y ciudadanía en general; también para aportar mediante la investigación al fortalecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

- Analizar si la función del Juez de Instrucción es acorde con el nuevo Proceso Penal y los Principios Constitucionales.

### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- Evaluar la función del Juez de Instrucción desde la perspectiva constitucional.
- Identificar las normas Jurídicas que fundamentan las funciones del Juez de Instrucción.
- Determinar si la función investigativa del Juez de Instrucción es coherente con el Sistema Acusatorio.

## **1.5. ALCANCES**

### **1.5.1. ALCANCE DOCTRINARIO**

El Estado moderno asegura el cumplimiento de la administración de justicia como una garantía fundamental, a través del preestablecimiento formal de órganos públicos que se constituyen y organizan como mecanismos de tutela para aplicar la Constitución y demás leyes, a los conflictos sociales que se les presente. De todas las entidades al servicio de la justicia, el Órgano jurisdiccional u Órgano Judicial es el que tiene bajo su responsabilidad el ejercicio exclusivo de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, actividad prominente que hace que su depositario se considere como sujeto esencialísimo del proceso, estando en el nivel superior de la administración de Justicia, facultad otorgada por la constitución, dándole reglas básicas de actuación fundadas en la imparcialidad e independencia Judicial y respetando garantías de las personas sujetas a su competencia.

Es a partir de lo enunciado que la función de los administradores de justicia se hace tan importante, por lo que desde el ámbito Constitucional se ha investido a éstos con la autoridad para realizarla y estableciéndose las

funciones de cada uno en su labor, en esta separación de funciones donde se genera la interferencia que existe entre la función del juez de instrucción y el fiscal. Para ello se desarrollará someramente cual ha sido la función a través de la historia, su rol en los procesos penales; en principio se puede decir, que la figura del fiscal tiene sus antecedentes en el Imperio Romano, luego era un funcionario francés encargado de percibir las regalías o tributos, el que posteriormente se transformó en procurador del rey, encomendándosele desde entonces, la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad<sup>1</sup>. Por su parte la figura del juzgador puede decirse que su actividad en tanto manifestación del poder del Estado a quien la soberanía popular ha legitimado es para imponer castigos, con apego siempre a la Constitución y a las leyes. Notándose de esta forma la diferencia de funciones entre uno y el otro, lo que da una pauta para un análisis del por qué en la actualidad hay confusión entre el rol que juega cada uno de ellos en el sistema Procesal Penal de corte Acusatorio.

---

<sup>1</sup> Alsina, Hugo: “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial”, Parte General, T.II, 2º Edición Buenos Aires, Ediar 1963, Pág. 332 y siguientes.

### **1.5.2. ALCANCE NORMATIVO**

El estudio realizado se fundamenta jurídicamente, por lo que se delimitará primeramente al marco Constitucional, siendo ésta la norma más importante y a la cual deben estar sometidas las leyes secundarias.

El fundamento constitucional se encuentra en los artículos 172,186 inc.5°, 15, 193 ordinal 3°; que le otorga la facultad de Juzgamiento, el deber de obrar con imparcialidad e independencia el Juez y la facultad del ministerio público de dirigir la investigación.

El código Procesal Penal regula en los artículos 238, 240, 267, 268, la función encomendada a la fiscalía en su calidad de representante del ministerio público y al Juez de Instrucción en su calidad de representante del órgano Jurisdiccional.

Y otras leyes afines que se detallarán en su momento.

### **1.5.3. ALCANCE TEMPORAL**

La investigación se desarrollará a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho al año dos mil tres, siendo a partir de esa fecha que entra en vigencia la nueva normativa Penal y Procesal Penal, estableciéndose un sistema procesal acusatorio, con el cual surge la problemática que se trata; es decir, la colisión de la función entre fiscal y juez de instrucción en la investigación del delito, haciéndose necesario establecer la verdadera función de este último en apego al sistema acusatorio imperante por la nueva normativa Procesal Penal.

### **1.5.4. ALCANCE ESPACIAL**

Siendo el campo de trabajo amplio, en el tema que corresponde al grupo investigador, se ha considerado delimitarlo a la Zona Oriental de El Salvador, por ser parte de ella y teniendo como finalidad el ser objetivos, y haciéndose factible obtener información directa de los jueces de instrucción, fiscales, defensores públicos y privados, secretarios y colaboradores jurídicos.

## **1.6. LIMITANTES**

### **1.6.1. DOCUMENTAL:**

Se hace necesario investigar tanto en leyes y doctrina Nacional y extranjeras el contenido del tema; teniendo que acceder a la red de Internet y bibliografía que no se encuentra en la ciudad o en bibliotecas locales o en lugares de fácil acceso, tratando de encontrar la información más idónea con respecto al tema.

### **1.6.2. DE CAMPO**

La investigación requiere movilizarse tanto en la Zona Oriental con el fin de realizar entrevistas y encuestas con las personas conocedoras del tema; además trasladarse a la capital en busca de información, situación que no será fácil teniendo en cuenta que las personas encargadas de administrar Justicia no son tan accesibles cuando se trata de enfocar temas que a ellos les competen.



***CAPITULO II***  
***MARCO TEORICO***

## **2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

### **2.1.1. EVOLUCION DEL JUEZ**

Ningún trabajo puede catalogarse como científico si prescinde de estudiar su objeto desde la perspectiva de su historicidad; es por esta razón que se hace tan importante, siendo el centro de esta investigación la función del juez de instrucción, que se pueda conocer cuándo surge esta figura en forma general, seguir su evolución histórica, y, de esta manera, llegar al juez de instrucción propiamente tal.

#### **2.1.1.1. EDAD ANTIGUA**

Es imposible suponer que las costumbres de cualquier raza o tribu permanecieron inalteradas durante toda su historia, sería también aventurado afirmar que ninguna parte de la alteración fue efectuada deliberadamente. Tales innovaciones sobre los usos más antiguos, tal como se presentan, fueron aparentemente dictadas por sentimientos y modos de pensar que, en nuestras condiciones mentales actuales, somos incapaces de comprender.

De vez en cuando un conjunto de usos ha sido violentamente destruido y reemplazado por otro. Aquí y allá, un código primitivo, que pretende poseer un origen sobrenatural, ha sido muy ampliado y distorsionado en las formas más sorprendentes, a causa de la obstinación de los comentaristas. El estudio de las razas en su condición primitiva nos proporciona algunas claves sobre el punto en que se detuvo el desarrollo de ciertas sociedades. Algunas culturas no han ido más allá de una etapa que ocurre en la historia de toda la familia humana: la etapa en la que una regla legal no se diferencia de una regla religiosa. Los miembros de esas sociedades consideran que el quebrantamiento de una regla religiosa debe ser castigado con penas civiles, y que la violación de un deber cívico expone al delincuente al castigo divino. Para comprender mejor lo antes señalado se estudiará cómo se concebía al juzgador en las diferentes culturas y sistemas normativos penales, si bien a éste muchas veces no se le conoció con esa denominación, podemos identificar en sus funciones la judicial.

#### ***2.1.1.1.1 EL JUEZ EN LA CULTURA HEBREA***

Los hebreos fueron un pueblo semita, que se originó en la Baja Mesopotamia, en esta cultura la figura del juez se remonta a la divinidad, a Dios se le atribuye ese calificativo; en el libro del Génesis se hace referencia

al castigo aplicado al hombre por la desobediencia en la prohibición de no comer del árbol del bien y del mal; siendo desterrados del huerto como sanción teniendo que realizar labores de subsistencia; es así que a lo largo de las épocas reseñadas en la Biblia (libro sagrado Hebreo) la figura divina acompaña la suerte del pueblo. En la carta del apóstol Pablo a los Hebreos se señala que Noé, un servidor de Dios, se constituyó de forma indirecta en Juez, al condenar a la generación antdiluviana por no haber creído en la palabra de Dios.

Aproximadamente en el año mil cuatrocientos antes de Jesucristo, se encuentra registrado otro suceso en el libro del Éxodo, segundo libro del Pentateuco, escrito por Moisés, siendo éste un juez y el pueblo demasiado numeroso, y no pudiendo impartir justicia a todos, quien permanecía juzgando desde el amanecer hasta que se ocultaba el sol, en ese momento Jetro, suegro de Moisés, le aconseja a éste delegar los asuntos pequeños del pueblo de Israel a varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad que aborrezcan la avaricia, los cuales serían puestos sobre el pueblo por jefes de millares, de centenas, de cincuenta y de diez; conociendo Moisés solamente de los asuntos graves del pueblo. Las funciones de estos hombres escogidos por Moisés serían, principalmente, la de juzgar.

También se puede afirmar que la Biblia contiene el Libro de los Jueces; aunque su nombre es equívoco, ya que lo que se detalla es un grupo de personas que se les conoció como jueces, destacando entre estos una mujer llamada Débora ante quien subía el pueblo a sentarse bajo la palmera para someterse a juicio.

En el período de los reyes, eran ellos que se encargaban de juzgar los casos que se presentaban en el pueblo ayudados por gente de experiencia que le llamaban ancianos o consejeros e inclusive los profetas. Sobre estos últimos se destacan en este período y eran los intermediarios entre la divinidad y el hombre, todas las actividades estaban regidas por reglas dadas por Dios y cuando se infringían eran los profetas los encargados de expresar la sanción divina. Lo anterior está registrado en el Antiguo Testamento.

En el Nuevo Testamento que data del nacimiento de Jesucristo, ya se alude a una institución encargada de juzgar, conocida como el Sanedrín, llamado Concilio que era el consejo supremo Judío, constituido por setenta y un miembros, con funciones que pueden identificarse con las que hoy se conocen como legislativas, judiciales y ejecutivas; pero cuya actividad efectiva se restringía o ampliaba según el régimen político del momento. Se nombraba así también, a un tribunal menor de veintitrés miembros, sus funciones eran eminentemente relacionadas con la ley judía, es decir, el

quebrantamiento de los mandamientos bíblicos, formados por dos grupos: los fariseos y los saduceos; en cuanto a los demás asuntos que no tuvieran que ver con cuestiones religiosas se aplicaba la ley romana.

#### **2.1.1.1.2. EL JUEZ EN LA CULTURA EGIPCIA (5,000 a. de C.).**

La aplicación de la ley y la administración de justicia no dependía de un cuerpo de jueces, sino de las autoridades locales y determinados consejos creados.

El cargo más importante de la administración fue el visir, quien concentraba todo el poder judicial, fiscal y administrativo. Un aspecto importante de la administración fue el mantenimiento del culto a los dioses.

#### **2.1.1.1.3. EL CODIGO DE HAMMURABI (Apróx. 1790-1750 a. C.)**

En las culturas del Oriente Antiguo son los dioses quienes dictan las leyes a los hombres, por eso, las leyes son sagradas. En este caso es el Dios Samash, el dios sol, Dios de la Justicia , quien entrega las leyes al Rey Hammurabi de Babilonia (1790-1750? a. C.), y así se representa en la imagen que figura sobre el conjunto escrito de leyes. De hecho, antes de la llegada de Hammurabi al poder, eran los sacerdotes del Dios Samash los

que ejercían como jueces pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del Rey quienes realizaran esta trabajo, mermando así el poder de los sacerdotes y fortaleciendo el del propio monarca.

El Código de Leyes unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del Imperio Babilónico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir así que cada uno "tomara la justicia por su mano", pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era fácil que cada uno actuase como más le conviniera.

Al principio del Código se encuentra la cita siguiente:

"(...) entonces Anum y Enlil me designaron a mí, Hammurabi, príncipe piadoso, temeroso de mi Dios, para que proclamase en el País el orden justo, para destruir al malvado y al perverso, para evitar que el fuerte oprima al débil, para que, como hace Shamash Señor del Sol, me alce sobre los hombres, ilumine el País y asegure el bienestar de las gentes.<sup>2</sup>".

---

<sup>2</sup> Autor desconocido. *El Código de Hammurabi*. Prehistoria. 29-10-2002.

#### **2.1.1.1.4. EL JUEZ EN LA CULTURA GRIEGA**

En la cultura griega, la cual goza de gran respeto por las culturas más civilizadas, por lo que los autores han llegado a considerar como el mejor ejemplo de una democracia pura, puede señalarse cómo estaba constituido el sistema judicial de dos de sus grandes ciudades: Los espartanos y los atenienses.

##### **2.1.1.1.4.1. LOS ESPARTANOS**

Estos tenían un Consejo de Ancianos o Gerusia que Estaba compuesto por treinta ancianos con un mínimo de 60 años de edad, que se encargaban de la administración judicial de la ciudad y de la administración del estado.

##### **2.1.1.1.4.2. LOS ATENIENSES**

**El Aréopago:** Era el Tribunal supremo que suplantó el Consejo de los ancianos, con autoridad sobre todos los magistrados.



**Los Arcontes:** Lo formaban nueve magistrados supremos, elegidos entre familias ricas, estaba constituido por un arconte famoso con poderes civiles y funciones judiciales, que daba el nombre al año, un arconte basilcus encargado del culto y la justicia, un arconte polemenco jefe máximo del ejercito y el arconte tesmótetas que recopilaban e interpretaban la tradición legal, eran vitalicios y considerados el elemento clave del poder político.

#### ***2.1.1.1.5. EL JUEZ EN EL DERECHO ROMANO***

Antes de conocer quién ejercía la función judicial en Roma, es importante saber que es el Derecho romano; se conoce como tal al conjunto formado por las disposiciones jurídicas y el sistema legal desarrollado en Roma desde la primera compilación de leyes, conocida como la Ley de las Doce Tablas, en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, soberano del Imperio bizantino, en el año 565 d.C. Antes de las XII Tablas, el Derecho en Roma tenía un carácter religioso y su interpretación la realizaban sacerdotes que eran miembros de la clase patricia. Este Código contiene reglas simples, ajustadas a una comunidad agrícola, establece la igualdad ante la ley de los patricios y los plebeyos y fue considerado como la fuente de todo el Derecho público y privado romano.

Más o menos entre el 367 a.C. y el 137 d.C. este sistema se desarrolló a partir de los edictos del pretor, que definía e interpretaba la ley para los casos particulares. El pretor era un magistrado de la antigua Roma, cuyo título, en un principio, se aplicó a la principal magistratura estatal, hasta la creación definitiva de la figura del cónsul. La pretoría pasó entonces a ser un cargo independiente cuya función era mantener la jurisdicción de pleitos (litigios) civiles; en un principio parece que sólo estaba abierta a los patricios. El pretor, conocido como el pretor urbano, en realidad era un tercer cónsul. En el 337 a.C. éste se encargaba de los pleitos entre los ciudadanos de Roma. Un segundo pretor, conocido como el pretor peregrino, fue nombrado en el 242 a.C. para ocuparse de los pleitos en los que uno o ambos litigantes eran extranjeros. Los magistrados de rango pretorial presidían los juzgados especiales establecidos en Roma para ocuparse de delitos tales como extorsión, soborno, traición y asesinato. El aporte más importante en el desarrollo del sistema romano es el Derecho.

## **2.1.1.2. EDAD MEDIA**

### **2.1.1.2.1. EL JUEZ EN EL DERECHO CANONICO**

Con creciente poder eclesiástico, se instaló a lo largo de la Edad Media un derecho penal de la Iglesia Católica que, siendo disciplinario en sus comienzos, terminó por imponerse. Durante los siglos II y III una serie de órdenes de la Iglesia, describían como norma a seguir un conjunto de prácticas habituales de la comunidad.

En su génesis, el Derecho Canónico consistía en promulgaciones realizadas por concilios o sínodos de obispos, por lo que las Iglesias anglicanas y ortodoxas así la restringen en la actualidad. La Iglesia católica también reconoce la autoridad del papa para promulgar leyes universales y que ciertas prácticas puedan adquirir el rango de leyes. Cada diócesis tiene tribunal eclesiástico o tribunal de abogados, peritos en Derecho canónico. En la actualidad los tribunales eclesiásticos han llevado, casi de forma exclusiva, los casos de nulidad matrimonial.

### **2.1.1.2.2. EL JUEZ DE LA SANTA INQUISICIÓN**

La Inquisición fue una institución judicial creada por el pontificado en la edad media, con la misión de localizar, procesar y sentenciar a las personas culpables de herejía. Con el reconocimiento del cristianismo como religión estatal en el siglo IV por los emperadores romanos, los herejes empezaron a ser considerados enemigos del Estado, sobre todo cuando habían provocado violencia y alteraciones del orden público. San Agustín aprobó con reservas la acción del Estado contra los herejes, aunque la Iglesia en general desaprobó la coacción y los castigos físicos.

La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos *Excommunicamus* del Papa Gregorio IX. Con ellos el papa redujo la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos. El cargo de inquisidor fue confiado casi en exclusiva a los franciscanos y a los dominicos, a causa de su mejor preparación teológica y su supuesto rechazo de las ambiciones mundanas. Dos inquisidores con la misma autoridad —nombrados directamente por el Papa— eran los responsables de cada tribunal, con la ayuda de asistentes, notarios, policía y asesores. Los inquisidores fueron figuras que disponían de imponentes potestades, porque podían excomulgar incluso a príncipes.

El procedimiento era el siguiente: Los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, desde donde promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa; y podían entablar pleito contra cualquier persona sospechosa. A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponía penas menores que a los que había que juzgar y condenar. Se concedía un periodo de gracia de un mes más o menos para realizar esta confesión espontánea; el verdadero proceso comenzaba después.

Si los inquisidores decidían procesar a una persona sospechosa de herejía, el prelado del sospechoso publicaba el requerimiento judicial. La policía inquisitorial buscaba a aquellos que se negaban a obedecer los requerimientos, y no se les concedía derecho de asilo. Los acusados recibían una declaración de cargos contra ellos. Durante algunos años se ocultó el nombre de los acusadores, pero el papa Bonifacio VIII abrogó esta práctica. Los acusados estaban obligados bajo juramento a responder de todos los cargos que existían contra ellos, convirtiéndose así en sus propios acusadores. En 1252 el papa Inocencio IV, bajo la influencia del renacimiento del Derecho romano, autorizó la práctica de la tortura para extraer la verdad de los sospechosos. El testimonio de dos testigos se consideraba por lo general prueba de culpabilidad.

Los inquisidores contaban con una especie de consejo, formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto. Los castigos y sentencias para los que confesaban o eran declarados culpables se pronunciaban al mismo tiempo en una ceremonia pública al final de todo el proceso

### ***2.1.1.3. EDAD MODERNA***

#### ***2.1.1.3.1. EL JUEZ EN EL DERECHO PREHISPANICO***

La sociedad prehispánica contaba con un monarca, el sacerdote supremo, los consejeros y una especie de estado mayor; se nombraba a los jefes inferiores en los calpullis y a los auxiliares de éstos, escogidos en su mayoría por parte de los miembros de la nobleza meshica. A estos organismos dirigentes se unía el judicial, que estaba constituido a su vez por un Magistrado Supremo, que además tenía funciones administrativas. Sólo conocían de juicios civiles o causas criminales.

Una de las principales características de los procesos de administración de justicia, era la rapidez; las otras eran que la acusación se

hacía de oficio, pues la hacían las autoridades; que la pena era tasada, es decir, que estaba previamente establecida y que había jerarquías en la aplicación de las leyes, de acuerdo a la naturaleza del delito y a la persona que había delinquido.

La administración de justicia era un proceso que no tenía costo y no existían los abogados. Y si alguien intercedía por un acusado, lejos de escuchar su pedido, se le aplicaba la misma pena que a su defendido.

Los decuriones, eran quienes tenían a su cargo a un grupo de diez familias, eran la escala más baja de la autoridad y actuaban a la vez como jueces y como fiscales en el caso de delitos. Tenían que actuar de oficio, pues si las personas a su cargo cometían un delito y no eran sancionados el castigo recaía sobre ellos. Y recibían doble pena, primero por no haber hecho bien su oficio y segundo por haber callado un delito ajeno. En caso de duda, los decuriones podían apelar a la autoridad superior.

En ocasiones, cuando los reos proclamaban con mucho ardor su inocencia, no eran sometidos a un proceso común, sino que se les sometía al "juicio divino", que consistía en encerrarlos en una celda con fieras y

animales ponzoñosos. Si sobrevivían se les consideraba inocentes y ya no eran juzgados, pero, si morían, lo que generalmente ocurría, significaba que la divinidad los había castigado.

Las leyes eran absolutas y el juez no podía arbitrar sobre la pena, porque se consideraba que "podría nacer grandísima confusión" si eso ocurría, ya que el pago o los ruegos, podrían hacer venales a los jueces. También se consideraba que si alguien podía arbitrar sobre la aplicación de una pena, eso disminuiría la majestad del jefe de la tribu y sus consejeros, que eran quienes habían dictado las leyes.

Los testigos eran admitidos en los juicios y ellos, antes de dar su testimonio prestaban juramento por el jefe de la tribu y por sus dioses y eran severamente castigados si incurrían en perjurio.

Había inspectores que comprobaban la correcta administración de justicia y lo hacían sin sobornos, porque quien daba o recibía algo era muy castigado por su caudillo.



En la aplicación de las sentencias se daba mucha importancia a la condición social de los reos. Así, para castigar los delitos más graves, aquellos que merecían la pena de muerte, mientras quienes formaban parte del pueblo eran condenados a la hoguera o al despeñamiento, castigo que se llevaba a cabo en actos públicos, los miembros de la nobleza eran decapitados en un acto privado.

Algunos doctrinarios le atribuyen al Derecho Prehispánico ciertas características entre las cuales podemos mencionar : “a) Sincretismo jurídico, es decir, una mezcla de preceptos religiosos con preceptos jurídicos; b) Consuetudinario, como conducta colectiva que se repite regularmente descansando su autoridad en la tradición; c) Formalista, por contener mucho ritualismo religioso como parte del procedimiento; d) Comunitario, los sujetos de derecho no son individuos sino grupos”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Alejandro Dagoberto: El Derecho Primitivo, en Revista de Derecho, Organó de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, Época 2, N° 1, San Salvador, 1969, pag. 43.

### **2.1.1.3.2. EL JUEZ EN EL PERIODO COLONIAL**

La función judicial en la época colonial en España y los territorios colonizados le correspondía al Consejo Supremo de España e Indias, establecido en mil quinientos once, pero reglamentado y organizado el uno de agosto de mil quinientos veinticuatro; este organismo “resolvía respecto de la impugnación de las decisiones emitidas por los tribunales americanos cuando la cuantía no pasaba de diez mil pesos oro, pero si pasaba de tal cantidad conocía en primera instancia, asimismo, ejercía control e inspección en los mismos”<sup>4</sup>, es decir, que conocían de los recursos cuando lo litigado pasaba de diez mil pesos oro, que podían interponerse en el plazo de un año de pronunciada la sentencia; por ende, cuando la cantidad era menor, la decisión americana era irrecurrible. Los capitanes generales fueron las primeras autoridades judiciales en la época colonial, quienes conocían de asuntos judiciales y administrativos; asimismo ostentaban tal función los gobernadores de las provincias.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz, Año 1, Vol. 1, Septiembre – Diciembre 1998, pág. 25, San Salvador, El Salvador.

Por disconformidad del pueblo en cuanto al manejo de la administración de justicia, los reyes de España emitieron una nueva normativa con la cual se creó el tribunal llamado Audiencia de los Confines, que conocía en materia judicial y administrativa y la presidencia era el mayor rango de la burocracia real centroamericana. Este fue organizado el veinte de noviembre de mil quinientos cuarenta y dos por decreto de Barcelona.

La Audiencia de los Confines tenía jurisdicción en toda Centroamérica; este tribunal se componía de cuatro oidores. Conocía de las impugnaciones a las sentencias dadas en materia criminal por los alcaldes o por los gobernadores de las provincias, decisión que era irrecurrible; conocían en materia civil y si el asunto era superior a los diez mil pesos, su resolución era recurrible ante el Consejo de Indias.

En posición jerárquica inferior a los oidores se encontraban los gobernadores y los alcaldes, quienes tenían funciones judiciales y administrativas. Habían Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes del Crimen, Alcaldes de la hermandad, (jueces rurales), Alcaldes Mayores, los que fueron

posteriormente jueces de primera instancia, Alcaldes Ordinarios, teniendo éste las atribuciones que hoy poseen los Alcaldes Municipales.

En el período colonial, encontramos tribunales, los cuales contaban con su propia jurisdicción, así podemos señalar los siguientes: Tribunal de la Santa Fe o Tribunal de Inquisición. Conocía asuntos contra la religión católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos.

El Tribunal de Minería que se creó para dirimir únicamente las cuestiones de esta índole.

El Tribunal Militar de la Acordada que castigaba delitos graves contra la disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos.

Durante la Colonia el funcionario de más alto rango en Centroamérica era el Capitán General, quien presidía sobre la Audiencia, el tribunal de

justicia más importante del reino que tenía además otras atribuciones administrativas.

En cuanto a El Salvador, a diferencia de otras provincias como Honduras, Nicaragua y Costa Rica, las autoridades españolas tenían un control en todo el territorio. Los funcionarios más importantes fueron el alcalde mayor de San Salvador, con jurisdicción sobre la mayoría del territorio, y el alcalde mayor de Sonsonate, en la parte occidental del país. Estos se encargaban de visitar los pueblos de indios regularmente, recogían los tributos y ejercían funciones judiciales de primera instancia, por lo que controlaban tanto a indios como a españoles.

Con la Constitución española de 1812, por primera vez se usa la denominación de Tribunal Supremo de Justicia, el cual parece fue tomado de la Constitución francesa de 1792, lo que trajo novedades como: 1- División de las funciones administrativas y las judiciales, siendo exclusiva la función judicial de los tribunales; 2- Aparece el Juez Letrado de primera instancia.

### **2.1.1.3.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POSTERIOR**

#### **A LA INDEPENDENCIA**

En los primeros años de la vida independiente centroamericana, continuaron rigiendo las mismas leyes y procedimientos; tanto así que esto se contempló en el art. 7 del Acta de Independencia, la cual ordenaba “ Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, decretos y leyes, hasta que el congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico”<sup>5</sup>.

La Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro estableció la Corte Suprema de Justicia, siendo ésta la institución de mayor rango en la administración de justicia.

La Constitución salvadoreña de mil ochocientos veinticuatro, prescribió la creación de una Corte Superior de Justicia, compuesta de cinco jueces, de los cuales por lo menos tres debían elegirse popularmente. Posteriormente, con la Constitución de mil ochocientos treinta y cinco se llamaría la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>5</sup> Ibid pág. 33.

Por decreto del veintiséis de febrero de mil ochocientos veinticinco se ordenó que la administración de justicia en Primera Instancia quedaría encomendada a los Alcaldes de la cabecera de partido; posteriormente, por Decreto Legislativo del seis de mayo de mil ochocientos treinta y siete, se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, sin embargo los Alcaldes seguían ejerciendo ciertas funciones judiciales.

#### **2.1.1.3.4. SURGIMIENTO DEL JUEZ DE PAZ**

Por Decreto del nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro se crearon los Juzgados de Paz, que ejercían las funciones judiciales que habían quedado en manos de los Alcaldes, como los juicios de menor cuantía, faltas y diligencias conciliatorias quedando los alcaldes con funciones exclusivamente de índole económica y administrativa de las ciudades y poblaciones.

Con la promulgación del Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales de mil ochocientos cincuenta y siete se define de manera

codificada las atribuciones del Juez de Paz facultándosele para conocer de la conciliación en materia civil cuando la cantidad no excediera de cien colones ni fuera de valor indeterminado. Por otro lado según el art. 1015 del referido código al Juez de Paz le correspondía practicar las primeras diligencias de instrucción o sumario en toda causa criminal en los lugares en donde no hubiera Juez de Primera Instancia.

En la Constitución de mil ochocientos sesenta y cuatro respecto de los Jueces de Paz se determinó en el art. 53, que conocerían en los negocios de menor cuantía; no variando esta atribución en la Constitución de mil ochocientos setenta y no es hasta la Constitución de mil ochocientos setenta y dos en donde además de conocer en los negocios de menor cuantía, también se les faculta para conocer en los delitos calificados de faltas en el Código Penal; éstas atribuciones se mantuvieron en las siguientes Constituciones; concretándose un cambio relevante hasta en la Constitución de mil novecientos noventa y uno donde se establece la integración del Juez de Paz a la carrera judicial y sus funciones se encuentran determinadas en el Código Procesal de mil novecientos setenta y cuatro teniendo funciones de conocer y decidir en materia de faltas, y las de los primeros doce días en los procesos por delitos.



En el Código Procesal de mil novecientos noventa y ocho se amplían sus facultades jurisdiccionales, ya que puede conocer de asuntos penales teniendo la potestad de sentenciar en los casos del procedimiento abreviado; en materia civil cuya cuantía no exceda a diez mil colones; puede conciliar asuntos civiles y de familia; asimismo puede intervenir en materia de menores en los lugares donde no halla dependencia de la Fiscalía General de la República según lo establecido en el art. 130 de la Ley del Menor Infractor; así como le compete llevar a cabo diligencias que le delegue otro Juez de una jurisdicción distinta.

#### ***2.1.1.3.5. SURGIMIENTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN***

La figura del Juez de Instrucción propiamente tal en nuestro país, surge con la creación de los Códigos Penal y Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho, donde aparece por primera vez en el Art. 54 del Código Procesal Penal su competencia, no así en las normativas penales anteriores; estableciéndose en el art. 266 del mismo cuerpo legal sus funciones. Posteriormente se hará un estudio más detallado de esta figura jurídica del proceso penal salvadoreño.

## **2.1.1.4. LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

### **2.1.1.4.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Si bien es cierto que el tema central de esta investigación no es el Ministerio Público Fiscal, es importante estudiar, a groso modo, su origen y su evolución, con el objeto de poder comprender mejor las funciones que éste ejercía en su génesis, cómo se han transformado y hasta qué punto se genera la injerencia con las funciones delegadas al Juez de Instrucción, siendo éste el tema principal de estudio.

La importancia por el conocimiento histórico de las instituciones jurídicas, nos conduce a realizar un recuento del pasado para entender mejor el presente, con la finalidad de llegar a un sistema más perfecto, evitando los errores cometidos y aprovechando los progresos ya realizados. Los antecedentes de la presente institución muestran datos que por lo general son parciales, carecen de continuidad o se diluyen en el devenir histórico, surgiendo en esa oscuridad reinante la figura de los “Procuradores Fiscales” y “Fiscales”, quienes con el transcurso del tiempo se erigirían en los más genuinos representantes de la referida institución ministerial, a pesar que algunos autores insisten en atribuirle antecedentes remotos en Grecia y

Roma, se trata en el fondo de una institución característica de la civilización occidental.

#### **2.1.1.4.2. ETIMOLOGÍA**

El Ministerio Público se ha relacionado con la función económica de recaudación de los impuestos y tributos para el erario o tesoro público, desprendiéndose la etimología de la palabra “fiscal”, que viene del latín “fiscus”, que era el cesto o canastilla donde se recogían los tributos, función que le correspondía a los Procuradores Caseras o Advocati Fisci.

Para otros, la palabra “Fiscal” en su acepción etimológica viene del latín Fiscalis y para la Real Academia, como adjetivo denota aquello “Perteneiente al Fisco o al oficio del Fiscal “ Como sustantivo denota : “Ministro encargado de promover los intereses del Fisco”. “El que representa y ejerce el Ministerio Público en los tribunales”.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, recoge estos conceptos y lo señala : “Como promotor o representante de los intereses del Fisco. Funcionario que ejerce el Ministerio Público ante los

Tribunales. En lo civil ostenta la representación del interés público; y por eso interviene en los juicios o expedientes relativos a menores, incapaces, ausentes, etc. En lo penal sostiene la acusación pública”<sup>6</sup>.

En todos los países civilizados, el Ministerio Público es considerado como una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia y su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada (Ley del Talión), luego la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para posteriormente hacerla residir en el “interés social” o “interés público”, impartándose justicia por Tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal. De esta manera el Estado asume una función represiva en el Proceso Penal, adhiriéndose al sistema inquisitivo, llegando a decir que “El que tiene por acusador a un juez, necesita de Dios por abogado”. Esto determinó, ineludiblemente, la necesidad de crear un organismo coadyuvante con el juez, para atribuirle de modo permanente la delicada función de acusar, resultando Francia el primer país en el mundo que crea este órgano acusador permanente, pasando a los demás países, diferenciándose por sus

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. (2000). **Diccionario del derecho usual**. Vol. IX. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

matices o cuestiones adjetivas, las cuales radican entre otras, por la exclusividad de la acción penal o compartirla con los jueces , integrando la estructura del Poder Judicial o independizándolo de aquél; instituyéndolo autónomo o haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, confiriéndole la representación exclusiva de la sociedad, del Estado, o conjuntamente, pero conservando siempre el signo distintivo de asumir la función acusatoria dentro del esquema de represión del delito y de la administración de justicia.

#### **2.1.1.4.3. EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL EN LA HISTORIA**

La primera vez que el Estado actuó en defensa de la sociedad, bajo la forma de Ministerio Público, fue en la antigüedad clásica, en la legislación griega. El hecho habría ocurrido el año 559 a.c., vigente el Código de Dracón.

Se trata de un juicio incoado en presencia del Ministerio Público, que tiene por sujeto pasivo a “Alcméonides”, acusado de haber fomentado la páfida masacre de partidarios de Ciclón; este proceso resulta ser el más antiguo, apareciendo la figura de un Abogado General de la Justicia”.

Sin descartar del todo presumibles antecedentes griegos y romanos,

tenemos que entre otros oficios o establecimientos, los Fiscales del Ministerio Público suelen ser asemejados a los siguientes :

Al ARCONTE TESMOTETE griego, que tenía a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes y que intervenía supletoriamente en la persecución de los delitos.

A los QUAESTORES ROMANOS, defensores del Tesoro Público.

A los DEFENSORES CIVITATIS, veladores de los menesterosos y de cuantos no podían valerse por sí ante los tribunales.

A los INARCAS, creados a fines del imperio romano con la misión de averiguar los delitos, detener a los culpables y comprobar los hechos punibles.

A los CURIOSI, funcionarios policiales encargados de perseguir a los delincuentes, cuya intervención cesaba al comenzar los actos de justicia propiamente dichos .

A los PROCURADORES CAESARIS O RATIONALES, en un principio, simples mandatarios o representantes del príncipe, que desempeñaban, en su interés, funciones referentes a la hacienda o a la casa del emperador.

Continuando con el recorrido histórico sobre el Ministerio Público encontramos en las Partidas. 18, ley 12) el Fiscal o Procurador Fiscal es denominado PATRONUS FISCI, y se le describe como un hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey. Los juristas españoles suelen vincular a los Fiscales del Ministerio Público con figuras burocráticas como:

A los SAYONES, oficiales visigóticos, simples subalternos de la administración de justicia que en oportunidades actúan como agentes ejecutivos a las órdenes del rey, del gobernador de un distrito, de los jueces, de los señores en sus señoríos y de los municipios.

.AI ADELANTADO MAYOR DE LA CORTE, encargado de la defensa en juicio de determinadas personas consideradas socialmente desvalidas.

#### **2.1.1.4.4. EL FISCAL EN EL DERECHO FRANCES**

Los autores franceses consideran que los Fiscales se equiparan, a su vez, a los GENS DU ROL, procuradores del rey, encargados, inicialmente, de los intereses del monarca en juicio, es así como el embrión de lo que hoy conocemos como Ministerio Público o Ministerio Fiscal, surge en Francia durante el Siglo XIV, instituido para la defensa de los intereses del príncipe y del Estado, bajo las ordenanzas de mil quinientos veintidos, mil quinientos veintitres y mil quinientos ochenta y seis; más tarde Felipe el Hermoso propicia que dichos procuradores sean establecidos en los Tribunales permanentes, teniendo como misión la defensa en juicio de los intereses económicos del Fisco, que se confunden con los intereses del Rey en los tiempos medievales; sin embargo, la abundancia de las penas pecuniarias y la participación que en ellos tenía el tesoro real, hicieron conveniente la colocación de un funcionario real para salvaguardar el interés fiscal, de tal forma que estos intereses económicos van adquiriendo un matiz público, perfilándose el delito como un ataque a la comunidad, tomándose conciencia del interés que representa su persecución.

Después de la Revolución Francesa, se introducen cambios en la estructura de la institución del Ministerio Público, desmembrándola en



Commissaires du Rol, encargados de promover la acción penal, de la ejecución y la acusación, ésta última sostenida en debate; luego Napoleón a través de la Organización Imperial de mil ochocientos ocho y mil ochocientos diez, organizó jerárquicamente al Ministerio Público, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, sirviendo esto de modelo a todos los países de Europa.

#### **2.1.1.4.5. EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA NORMATIVA SALVADOREÑA**

En El Salvador, es en la Constitución de mil ochocientos setenta y uno, cuando por primera vez se menciona al Fiscal, es a partir de esa fecha que la Fiscalía ha venido jugando un rol de “apéndice” de un Organo del Estado; pero fue hasta en la Constitución de mil novecientos treinta y nueve, cuando se funda el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como un Representante del Estado y de la Sociedad; el Art. 130 de la Constitución, manifestaba que esta institución estaba dirigida por el Procurador General de la República, quien era nombrado por el Poder Ejecutivo; en mil novecientos cuarenta y cuatro, se reformó la Constitución de mil novecientos treinta y nueve, el Ministerio Fiscal Institución del Poder Ejecutivo dependía directamente del Presidente de la República, siempre teniendo como jefe

inmediato al Procurador General de La República, cuyo nombramiento, remoción y renuncia correspondían al Presidente de la República. En mil novecientos cuarenta y cinco, se reforma nuevamente la Constitución cambiando el nombre de Ministerio Fiscal por el del Ministerio Público, dirigido siempre por el Procurador General de la República (Art. 148, 149 Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco). Sin embargo, su nombramiento siempre dependía del Presidente de la República; en la Constitución de mil novecientos cincuenta, el Ministerio Público sufre una bifurcación orgánica al constituirse por las instituciones, La Fiscalía General de la República y La Procuraduría General de Pobres hoy de la República, con las constituciones de mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta y dos, el Ministerio Público conservó su estructura orgánica, pero siempre su nombramiento dependía del ejecutivo, (Art. 72 Constitución de la República, mil novecientos sesenta y dos) y fue hasta la constitución de mil novecientos ochenta y tres, cuando el nombramiento del Fiscal General de la República, como el Procurador, son elegidos por La Asamblea Legislativa, luego, finalizado el Conflicto Armado la Constitución es reformada nuevamente en 1992, donde se incorpora una nueva institución al Ministerio Público como es La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual está contemplado en el Art. 191 C. de R.

### **2.1.1.5. DESARROLLO HISTORICO DE LOS SISTEMAS PROCESALES**

Otro factor importante que debe tomarse en cuenta es el estudio de los diversos sistemas que se han sucedido en la historia del Derecho Procesal Penal, siendo en éstos donde se manifiesta la función del juez al administrar justicia.

El estudio de los sistemas procesales penales, desde su perspectiva histórica, arroja dos importantes enseñanzas. La primera es que todo sistema procesal es un producto cultural, intimamente determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad jurídica que la adopta. Así, el grado de desarrollo técnico y económico, el tipo de organización social y, fundamentalmente, el carácter más o menos democrático de las instituciones político-jurídicas de esa comunidad, van a jugar un papel importante en el tipo de sistema procesal imperante. La segunda enseñanza consiste en que, históricamente vistos, los dos modelos procesales tradicionales (acusatorio e inquisitivo) no han existido en forma pura. Por el contrario desde Grecia y Roma encontramos formaciones predominantemente acusatorias que coexisten o son seguidas de formaciones procesales predominantemente inquisitivas. Lo propio ocurre,

incluso mas recientemente con el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico codificación Napoleónica. 1811) que dio origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos a partir de una clara mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos, por lo que puede afirmarse que, desde tiempos antiguos, todos los sistemas procesales han sido mixtos.

Por lo antes enunciado podemos señalar la existencia de cuatro periodos históricos de los sistemas procesales penales: el primero es el acusatorio, con manifestaciones en la Antigüedad Clásica (Grecia y Roma), el segundo es el inquisitivo, cuya expresión más lograda se encuentra en el Derecho Canónico: el tercero lo constituye el sistema procesal mixto clásico que encuentra expresión en el Código de Instrucción Criminal francés, (1808) y el último período que lo ocupa el sistema procesal mixto moderno.

#### ***2.1.1.5.1. SISTEMA ACUSATORIO***

##### ***ASPECTOS HISTORICOS***

El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha

asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales,

#### **2.1.1.5.1.1. SISTEMA ACUSATORIO ATENIENSE**

En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio, su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía, así como aportó importantes avances al dividir las infracciones penales, en públicas y privadas. Ante un hecho considerado delito, cualquier ciudadano ateniense formulaba una acusación frente a un arconte, funcionario estatal, iniciando de esta manera el proceso. El arconte convocaba al Tribunal que conocería de la causa; este Tribunal estaba compuesto por ciudadanos escogidos al azar, de listas previamente establecidas. Al acusador, ciudadano particular le correspondía reunir y ofrecer las pruebas que se presentarían ante el Tribunal; éste tenía la responsabilidad de probar el hecho, ya que su fracaso le acarreaba responsabilidad penal, por acusación calumniosa. El juicio era oral, público y contradictorio, en presencia del pueblo que era testigo activo del proceso.

Posterior al debate entre el acusador y el acusado, enfrentados en términos de igualdad, el Tribunal resolvía el caso votando, mediante el depósito de esferas- blancas, para la absolución, y negras, para la condena- en unas urnas destinadas para tal propósito.

#### **2.1.1.5.1.2. SISTEMA ACUSATORIO ROMANO**

Este sistema procesal penal floreció durante la época de madurez republicana de Roma, sobre la base del sistema acusatorio griego, que lo modificó y perfeccionó. La acusación Romana Este sistema procesal penal floreció durante la época de madurez republicana de Roma, sobre la base del sistema acusatorio griego, que lo modificó y perfeccionó. La acusación romana se ha considerado antecedentes del sistema mixto, por presentar rasgos inquisitivos y acusatorios, sin embargo destacaremos sus componentes acusatorios por presentarse de una forma clara dentro de la historia del derecho romano. El sistema procesal acusatorio romano contenía una etapa procesal preparatoria donde un pretor, actuaba como magistrado en nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que quisiera interponerla. El pretor nombraba un acusador de solvencia moral al cual investía con poder suficiente para investigar el hecho acusado. Esto dio origen a una auténtica fase instructiva, de preparación a cargo del acusador, en un principio secreta y posteriormente pública. Concluida la investigación,

el pretor fijaba fecha para el juicio el cual era realizado en forma oral y pública, ante un Tribunal compuesto por varios ciudadanos seleccionados de listas preestablecidas. En el juicio regía el debate entre acusador y acusado en términos de relativa igualdad; luego se incorporaban las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente, fallar el asunto mediante la votación de los jueces.

### **2.1.1.5.1.3. SISTEMA ACUSATORIO GERMANICO**

En las comunidades germanas cualquier violación al derecho podía, en un primer momento, ser resuelta mediante la composición privada, es decir, un acuerdo entre el ofensor y el ofendido, mediante pago o recompensa que el primero hacía al segundo entregándole cierta cantidad de bienes materiales, de esa manera quedaba resuelto el conflicto. Pero si esta composición privada fracasaba, el ofendido o sus parientes, podían presentar acusación ante un tribunal popular conformado para el conocimiento del litigio.

El acusador y el acusado se enfrentaban en juicio oral público y contradictorio. Los formalismos dominaban la recepción de la prueba, a tal

punto que el conflicto era ganado por quien presentaba mayor y mejor testimonio de su fama u honor personal.

#### ***2.1.1.5.1.4. EL FUERO JUZGO IBÉRICO***

La compilación de leyes ibéricas conocida como Fuero Juzgo (año 663 d. C.) se estructura, si bien no un sistema procesal propiamente dicho, si algunos lineamientos de tipo acusatorio, siendo éste antecedente del posterior desarrollo español del derecho procesal y con incidencias en América Latina.

En este Fuero se establece que en los delitos públicos, solo se puede proceder a instancia del ofendido. La denuncia o querrela debe hacerse por escrito y contener una descripción lo más detallada posible, de los hechos acusados. Los actos procesales se tramitan privadamente, pero sí se mantiene el carácter contradictorio en ellos y se desconcentran las diferentes funciones de la relación procesal: al juez no corresponde la investigación del asunto, solo desempeña un papel arbitrario, oyendo a las partes y dictando sentencia; a las partes les corresponde realizar la investigación de los



hechos y aportar las pruebas que el juez valora. La legislación foral ibérica evolucionó en el sentido de instituir un procedimiento oral, público y contradictorio, con anterioridad al auge de sistema inquisitivo canónico.

#### **2.1.1.5.1.5. SISTEMA ACUSATORIO INGLES**

Este sistema procesal influye en el sistema mixto clásico y, de esta manera en los sistemas procesales latinoamericano. El sistema acusatorio inglés tuvo su auge durante el siglo XVIII, donde el iluminismo se encargó de resaltar sus virtudes frente al sistema inquisitivo en decadencia que impera en Europa Continental. Sus principales características se incorporan casi en su totalidad, al primer sistema procesal que adopta la Revolución Francesa y, posteriormente sobreviven el Código de Instrucción Criminal de 1808 siendo éste el cuerpo legal que plasma el sistema mixto clásico. En este sistema en la gran mayoría de los delitos, el juez no puede actuar oficiosamente, solo puede hacerlo si media una acusación del particular. Corresponde a este ciudadano particular, además de iniciar el proceso, mantener la acción durante todo su curso. La labor de recabar pruebas queda a cargo de funcionario público, dependientes de la corona y de jueces de paz. Existe así mismo un jurado popular, que ejerce una función contralora respecto de las acusaciones, sea para no permitir que prosperen aquellas que carecen de

fundamento, o para frenar aquellas otras demasiado temerarias. El juicio propiamente dicho se rige por los principios característicos del régimen acusatorio: oralidad, publicidad y contradicción entre las partes.

**2.1.1.5.1.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL  
SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO**

- a) Instancia única
- b) Acusación confiada a los particulares
- c) Igualdad de partes
- d) Pasividad del juez
- e) Decisión conforme a equidad y no a derecho
- f) Oralidad
- g) Publicidad y,
- h) Contradicción

## **2.1.1.5.2. SISTEMA INQUISITIVO**

### **2.1.1.5.2.1.SISTEMA INQUISITIVO ROMANO**

Surge durante la época del imperio en Roma, como un sistema procesal con claros rasgos inquisitivos. Un sistema netamente acusatorio había dominado la época republicana anterior, sobre la base de una mayor concentración de poderes en los monarcas, lo que provocó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo, lo que trajo como consecuencia una transformación del régimen procesal. Surgiendo como procedimiento extraordinario y terminando por imponerse al avanzar la época imperial.

Se definió así un magistrado o juez que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquél. Sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso como la definición por sentencia de éste. Surgieron también funcionarios o agentes estatales, los que podríamos identificar con una policía judicial, encargadas de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser presentadas al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación para ante quien había delegado la

administración de justicia (monarca) y aparece el tormento como método de interrogación institucionalizado.

#### **2.1.1.5.2.2. LA INQUISICIÓN DEL DERECHO CANONICO**

Es en el seno de la iglesia católica romana que surgió el sistema procesal inquisitivo.

En el siglo XII d. C. la política expansiva del catolicismo romana de toda Europa oriental de controlar los brotes disidentes heréticos hicieron que el Papa Inocencio III sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rangos característicos del inquisitivo. La inquisición tuvo un larguísimo período de dominio; introducida, como se dijo, en el siglo XII, tuvo su auge hacia el siglo XIV y no decae hasta el siglo XIX; de ahí que los primeros códigos latinoamericanos conocieran el sello inconfundible del sistema inquisitivo. El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases: Una inquisición general, en la que se determinaba el hecho delictuoso y se buscaba la persona responsable de su comisión, y una inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando,

plenamente definida la persona acusada, se recibían las pruebas del caso y se la sentenciaba.

### **2.1.1.5.2.3 .PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO**

- a) Justicia delegada
- b) Proceso de oficio
- c) Juez activo
- d) Preponderancia de la instrucción
- e) Proceso escrito
- f) No contradicción
- g) Indefensión
- h) Decisión conforme a derecho

### **2.1.1.5.3. SISTEMA MIXTO CLASICO**

Los sistemas procesales no han existido históricamente en los regímenes de absoluta pureza. Rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclados con rasgos más bien propios del sistema

mixto tradicional o clásico, en un momento de especial mixtura entre uno y otro de los sistemas ya analizados. El movimiento del iluminismo encabezado por Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaría contra el régimen imperante en Europa continental, se dirigió a la crítica del sistema inquisitorial como expresión del poder absolutista de los monarcas, a la crítica de la tortura, a la anulación del derecho de defensa, a los abusos dentro del proceso y en el sistema penitenciario.

La expresión de esto en el plano jurídico procesal, se va a rebelar retornando al sistema acusatorio para rescatar algunos de sus rasgos más significativos. Lo cual conlleva a la creación del Código Penal surgido en la era de Napoleón Bonaparte, (Código de Instrucción Criminal), llevaba adjunto el régimen procesal penal, destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808), hasta nuestros días, dando origen al sistema procesal mixto clásico.

El sistema procesal mixto clásico contempló una primera fase de instrucción de naturales inquisitiva, con los rasgos propios de ésta, es decir, escrito y secreto, dirigido por un juez que es el protagonista principal y ante quien actúa el representante del ministerio público.

Un procedimiento intermedio constituía su segunda fase. En ella los resultados de la instrucción eran sometidos a la cámara del consejo (Tribunal

técnico de jueces) donde se decidía la acusación penal, dándola por agotada y clausurando el proceso si no había suficientes pruebas, o bien, remitiéndola a la cámara de acusación, si las pruebas eran suficientes. Esta cámara decidía la apertura de la tercera fase, el juicio, con los rasgos propios del sistema acusatorio, oralidad, publicidad y contradicción. Al acusado se le intimaba con claridad el hecho acusado y se le daba amplia oportunidad de defensa. Si no nombraba un defensor de su confianza, se le nombraba uno de oficio. El jurado emitía el fallo de culpabilidad por emisión de votos, imponiéndose el criterio de la mayoría simple.

Respecto de la prueba, el sistema mixto conservó tanto la prueba legal predeterminada, así como el régimen de la libre convicción o valoración de esta misma. Con evidente predominio de este sistema, el fallo se emitía sustancialmente sobre la base de la prueba legalmente introducida al debate, delante del representante del Ministerio Público, el acusado y demás partes. La prueba recabada en la instrucción de carácter preparatorio, debía reproducirse en la fase oral y publica, precisamente por no constituir prueba sobre la cual pudiera fundarse un fallo definitivo del caso.

A partir de este Código de Instrucción Criminal Francés (1808), la influencia del sistema procesal, en él plasmado, influye en toda Europa Continental y América Latina.

#### **2.1.1.5.4. SISTEMA MIXTO MODERNO**

El sistema procesal mixto moderno tiene su origen en Francia plasmado en el Código de Instrucción Criminal (1808); como parte importante de la crítica que los pensadores revolucionarios del siglo dieciocho hicieron al régimen político imperante, (Monarquía absolutista), se criticó el sistema inquisitivo del procedimiento penal y, así como se postulaba la necesidad de arrancar la soberanía residente en el monarca para devolverla al pueblo, su legítimo propietario, se planteó en el plano jurídico procesal, retomar los rasgos característicos del sistema acusatorio, como modelo que garantizaría al ciudadano una justa aplicación de la ley penal.

Recién instaurado el gobierno revolucionario francés (septiembre de 1791) se introdujeron cambios importantes en el sistema procesal de marcado tinte acusatorio, básicamente se procuró dotar, al acusado de un conjunto de garantías que lo protegieran durante el proceso. Se le aseguró la defensa técnica desde el inicio mismo de la acusación aunque limitadamente. Se instauró la oralidad, publicidad de los actos procesales. Oficiosamente el juez nombraba defensor público al acusado que no hubiera asignado uno de su confianza; se instauró la detención provisional, para garantizar la efectiva realización de la justicia y se instituyó el juicio por jurado popular.



En América Latina, durante los siglos XIX y XX, las legislaciones procesales penales se van a inspirar y van a tener como modelo el Código de Instrucción Criminal Francés.

La influencia de este cuerpo legal va a llegar a nuestra tierra a través de una doble vía: Las Leyes de Enjuiciamiento Criminal Españolas (1872-1882), y el Código Italiano de 1930. Este último es el que sirve de fundamento al Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina (1939), modelo que a su vez sigue casi literalmente el Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica (1973).

Sobre los lineamientos del citado Código Francés (1808); se estructura un proceso penal, teniendo como base dos etapas principales: la primera, de carácter inquisitivo. Conserva la escritura en los actos procesales. Su relativo carácter secreto y la no contradicción. La segunda, de naturaleza acusatoria, se caracteriza por que en ella rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción.

### **2.1.1.5.4.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL**

#### **SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO**

a) Principio de oficialidad.

- 1- Principio de Estatalidad. (Tribunales, Ministerio Público, Policía Judicial, Defensa Pública)
- 2- Principio de Oficiosidad. (Intervención de oficio, inevitabilidad)
- 3- Principio de Legalidad (Necesidad de la promoción de la acción, irretractabilidad, indeclinabilidad e improrrogabilidad, indisponibilidad).

b) Principio de verdad real o material.

- 1- Inmediación (Oralidad, concentración o continuidad, identidad física del juzgador).
- 2- Publicidad del debate.
- 3- Impulso e investigación judicial autónoma.
- 4- Libertad de la prueba.
- 5- Comunidad de la prueba.
- 6- La sana crítica racional o libre convicción.

c) Principio de Inviolabilidad de defensa

- 1- Intervención.

- 2- Contradicción.
- 3- Imputación.
- 4- Intimación.
- 5- Ampliación de la imputación e intimación  
complementaria.
- 6- Correlación entre la acusación y la sentencia.
- 7- Reparación del daño.

#### **2.1.1.6. PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

El sistema procesal imperante en un país, es un reflejo de la sociedad a la que pertenece, esto se evidencia a partir de la distribución de atribuciones otorgadas a las partes intervinientes en el proceso, sean estos jueces, presuntos responsables, agentes del Ministerio Público, defensores, víctimas, peritos, etc. Es aquí donde el proceso penal está apegado a la Constitución de la República, o por el contrario, se da un abierto irrespeto a los principios en ésta contenidos.

En la historia del Derecho Penal salvadoreño, son dos los sistemas procesales que se han aplicado en la solución de los conflictos, siendo el primero, el sistema Inquisitivo, y posteriormente un sistema de corte acusatorio, que es el que impera en la actualidad.

#### **2.1.1.6.1. SISTEMA INQUISITIVO SALVADOREÑO**

Cuando se dio el descubrimiento de América, el sistema inquisitivo era el aplicado en casi la totalidad de los países a nivel mundial, por lo que fue parte de la herencia dejada por los españoles a las colonias americanas, las que al ser independientes, continuaron con dicho régimen. El Salvador no fue la excepción, ya que este sistema fue adoptado en su Legislación Penal, desde el Código de Procedimientos Judiciales de mil ochocientos cincuenta y siete hasta el Código Procesal Penal de mil novecientos setenta y cuatro, habiéndolo sobrevivido el sistema inquisitivo por más de un siglo y medio.

En este sistema, correspondía al juez la iniciación del proceso así como los actos de investigación para la comprobación del hecho delictivo, en otras palabras, el Juez de Paz, realizaba los primeros actos de investigación, posteriormente remitía el caso al Juez de Primera Instancia, conocido como

Juez de lo Penal, éste realizaba también actos de investigación y posteriormente era quien sentenciaba; habiendo poca participación de los otros sujetos procesales en la investigación del delito. Asimismo, el proceso era de carácter escrito, se daba la secretidad y no se aplicaba la contradicción.

#### **2.1.1.6.2. SISTEMA ACUSATORIO SALVADOREÑO**

Este fue adoptado en el año de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que entra en vigencia un nuevo ordenamiento Procesal Penal de corte acusatorio; experimentándose un cambio en la función de cada uno de los sujetos procesales, prácticamente se le da el monopolio de la acción penal al Ministerio Público Fiscal, así como la función de la investigación del delito, siendo éste un mandato Constitucional; se aplican los principios de oralidad, contradicción y publicidad en el proceso; fomentándose con esto una mejor administración de justicia con respeto a las garantías procesales constitucionalmente reconocidas.

## **2.2. BASE TEORICA**

### **2.2.1. CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL JUEZ**

#### **CONCEPTO:**

En un sentido amplio y partiendo desde un punto de vista funcional podemos afirmar que el juez es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno. Desde un punto de vista estructural, el “juez” es una persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia en asuntos civiles y penales, en términos generales, detenta un poder conferido por el Estado para declarar la voluntad de la ley, a través de un acto de autoridad imperativo y coactivo, con el propósito de resolver o redefinir mediante la equidad y la justicia un conflicto social determinado.

#### **CLASIFICACION DEL JUEZ**

**Juez A QUO.** El juez de quien se apela para ante el superior.

**Juez AD QUEM.** El juez para ante quien se interpone la apelación de otro inferior.

**Juez ACOMPAÑADO.** El juez que se nombra para que acompañe al originario de la causa, cuando éste ha sido recusado por el actor o el reo.

**Juez APARTADO.** Todo juez que por comisión peculiar o especial entendía en los negocios que se ponían a su cargo, con inhibición de las justicias ordinarias; y también el que ejercía alguna jurisdicción privilegiada.

**Juez ARBITRO O COMPROMISARIO.** La persona elegida por las partes para decidir las cuestiones que se suscitan entre ellas sobre sus negocios.

**Juez AVENIDOR O DE AVENENCIA.** Son los escogidos y puestos por las partes para librar la contienda entre ellas; es el juez de conciliación o de paz ante quien deben comparecer los comerciantes antes de intentar demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía.

**Juez CIVIL.** El que conoce de los negocios contenciosos en que solo se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecución y castigo de los delitos.

**Juez COMPETENTE.** El juez que tiene jurisdicción para conocer de un asunto o negocio en cuestión; o el que no conoce sino de los asuntos que le

atribuye la ley entre personas sometidas a su jurisdicción.

**Juez CRIMINAL.** El que conoce de las causas en que solo se trata de la persecución y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos que solo versan sobre intereses; como por ejemplo los antiguos alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra.

**Juez DE ALZADAS O APELACIONES.** Cualquier juez superior a quien van las apelaciones de los inferiores.

**Juez DE COMERCIO.** El Juez establecido para conocer en primera instancia de las causas en negocios mercantiles. Administración de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada a tribunales especiales de comercio y en su defecto a los jueces ordinarios en sus respectivos territorios.

**Juez DE HECHO.** El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas y decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello, no por las reglas de derecho, sino por su buen sentido, por su propia convicción, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en sus fallos.



**Juez DE PRIMERA INSTANCIA.** El juez a quien toca conocer en primer grado de las causa civiles o criminales pertenecientes a la jurisdicción que ejerce, sea esta la ordinaria o común, o sea algunas de las *especiales o privilegiadas*.

**Juez PENAL.** Es el sujeto procesal que hace presente la potestad jurisdiccional del Estado, a través de su conocimiento en un determinado conflicto social (que supone un quebrantamiento de la norma penal sustantiva) y, a través de su decisión o fallo sobre la existencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitan la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento civil del daño, en su caso.

### **2.2.1.1. CLASIFICACION DEL JUEZ PENAL**

El juez penal, considerado impersonalmente como representante del Organismo Jurisdiccional admite que se lo clasifique desde distintos puntos de vista. Así, la doctrina hace una diferenciación entre juez penal ordinario (o común) y juez penal especial, entre juez penal unipersonal y tribunal colegiado, y entre juez técnico o letrado y no técnico o juez lego.

### **2.2.1.2. JUEZ PENAL ORDINARIO COMUN.**

Los jueces penales ordinarios comunes, son aquellos organos permanentes que, además de su competencia específica, tienen la potestad genérica de juzgamiento respecto de todo delito, cualquiera sea la penalidad señalada por la ley; de manera que, solo por excepción expresamente prevista por ésta, determinados delitos o determinadas categorías de personas se sustraen de su conocimiento.

Los jueces que ejercen permanente jurisdicción penal son:

1- La Corte Suprema de Justicia en pleno (a excepción de la Sala de lo Penal), por cuanto que debe conocer en Casación contra las sentencias definitivas de la Sala de lo Penal cuando ésta hubiere conocido como tribunal de segunda instancia. Art. 51 ord. 15 L.O.J., 50 inc. 1° CPP.

2- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto le corresponde decidir sobre el recurso de Casación, así como del de Apelación interpuesto contra las sentencias de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro pronunciadas en los casos en que ésta conozca de la instrucción en primera instancia (caso de antejuicio) Art. 236 Cn. 50 inc. 2° N° 12 CPP y 381-390 CPP. Además a la Sala de lo Penal le corresponde

decidir sobre el recurso de Revisión cuando hubiere pronunciado el fallo que lo motive.

3- Las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por cuanto les corresponde actuar como tribunales de primera instancia en los casos de antejuicio Art. 385 inc. 2° y 386 inc. 4° CPP, y, además, con el resto de Cámaras de Segunda Instancia como tribunales de apelación de las resoluciones dadas por los Jueces de Paz y los Jueces de Instrucción; así como por su conocimiento del recurso de Revisión en su caso. Art. 57 ord. 1° y 3° L.O.J., 51 N° 1° y 2, 417 CPP.

4- Los Tribunales de Sentencia, a éstos les corresponde conocer de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los delitos señalados en el Art. 53 CPP.

5- Los Jueces de Instrucción, es el que coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento fiscal, y decidirá en base a las pruebas recabadas en la fase de instrucción, si el caso pasa a la siguiente etapa procesal, el juicio. Por lo tanto conocerá de la instrucción formal en todos los delitos de acción pública y de la apelación de la sentencias dictadas en los juicios de faltas. Art. 54 CPP.

6- Los Jueces de Paz tratan de las faltas y tienen competencia para el control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial cuando se trata de delitos comunes que se cometen dentro de su comprensión territorial. Art. 64 inc. 2° L.O.J., 55 N° 1°, 2° CPP.

### ***2.2.1.3. JUEZ PENAL ORDINARIO ESPECIAL***

Por su parte, los jueces penales ordinarios especiales, son aquellos investidos únicamente de jurisdicción penal respecto de un determinado sector de delitos, siempre o en determinadas condiciones, o bien respecto de una determinada clase de personas por razón de sus funciones o de su servicio.

Los únicos Organos ordinarios especiales son:

1- Los Jueces de Menores y las Cámaras de Menores. Los primeros dada la competencia que tienen para dirimir las infracciones tipificadas como delitos o faltas en la Legislación Penal atribuidas al menor sujeto a la Ley del Menor Infractor; las segundas tienen competencia para resolver los recursos que se interpongan contra las providencias que dictan los jueces de

menores. Art. 42 y 43 L.M.I.

2- Los Tribunales y Jueces Militares, con competencia para tratar los delitos y faltas puramente militares. Art. 1 Código Militar.

#### **2.2.1.4. JUEZ UNIPERSONAL Y TRIBUNAL COLEGIADO**

Desde un segundo punto de vista y atendiendo al número de miembros que integran un tribunal penal, se habla de Organos unipersonales (integrados por una sola persona) y Organos Colegiados (integrados por varias personas). Art. 2,4,5, 59,62 L.O.J. y 53 CPP.

#### **2.2.1.5. JUEZ TECNICO Y JUEZ NO TECNICO**

Una última clasificación, se ordena en atención a la preparación o no preparación técnica de quien debe juzgar. Así se habla, de jueces técnicos (de derecho) y jueces no técnicos (legos),

**a) Juez Técnico:** Es el que tiene una buena preparación profesional, instruido en el derecho, necesario para una buena administración de justicia, en donde se necesita una correcta interpretación y aplicación de la ley penal al conflicto social concreto, en su proyección sustantiva y procesal.

**b) Juez no Técnico:** Son aquellos ciudadanos comunes y corrientes, no expertos en derecho (legos), en representación directa del pueblo, están investidos por un periodo determinado de la potestad de juzgar.

### **2.2.2. MODELO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN LATINOAMERICA**

Si bien es cierto que la administración de justicia penal en la antigüedad tuvo sus aciertos, podemos asimismo mencionar que no era la forma correcta de llevarla a cabo; a irrespetarse derechos inherentes al ser humano, independientemente de la condición en que este se encontrara; siendo lo anterior una consecuencia de los regímenes políticos imperantes; y fue con el liberalismo político del siglo XIX donde se logra encontrar una solución más acertada a los conflictos sociales de índole penal; producto de ello fue el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, donde se establecen límites en los métodos utilizados para llegar a la averiguación de la verdad, fundados en el respeto a la dignidad humana. Sin embargo, con el objeto de mejorar cada vez más la administración de justicia, en la organización judicial se generó la necesidad de crear tribunales

independientes del poder político central con participación popular; así como la diferenciación del órgano encargado de la investigación preliminar (ministerio público o juez de instrucción), y el tribunal que presidía el juicio y dictaba sentencia.

Diferentes países fueron adoptando nuevas formas de resolver los conflictos penales; pero esto no limita el que se quiera llegar a una uniformidad legislativa latino americana, fundada sobre bases comunes y sin perjuicio de las características propias de cada región; siendo la unidad política y la integración económica el camino principal para superar los conflictos sociales que adolecen. De ahí nace la idea de crear un código modelo, una propuesta básica, concreta y operativa de un conjunto de mecanismos aptos para solucionar los conflictos aludidos, de un modo pacífico y a través de las instituciones judiciales; con la finalidad de despojarse de los viejos ritualismos, fórmulas inquisitivas, la falta de respeto a la dignidad humana, la delegación de las funciones judiciales, el secreto y la carencia de intermediación, siendo inaplazable el comienzo de una reforma en la administración de justicia penal en todo el continente americano tomándose como fuentes las leyes procesales de Francia, Italia, España y la Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal, así como en materia

relativa a los derechos fundamentales se han tomado en cuenta los contenidos en las principales declaraciones y pactos internacionales. El Salvador ha adoptado este modelo el cual se desarrolla en el siguiente apartado.

### **2.2.3. BOSQUEJO DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

Se han tratado los diferentes procesos penales a través de la historia, siendo el acusatorio, el inquisitivo y mixto. La importancia del estudio de éstos es conocer la función de los sujetos procesales dentro del mismo, específicamente conocer las función del juez, que como hemos visto, en un sistema procesal de corte inquisitivo su rol ha sido muy activo en la investigación del delito, pudiéndolo catalogar como juez y parte, al buscar pruebas y a la vez juzgar; desempeñando en el sistema acusatorio una función pasivo y apegado a su verdadera razón de ser, es decir, ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado.

En El Salvador, a partir de mil novecientos noventa y ocho, se adoptó un sistema procesal con tendencia acusatoria, al que algunos le han llamado



mixto, con conservar algunos vestigios del sistema inquisitivo, otros lo consideran acusatorio mitigado.

Tomando como base el Código Modelo Tipo para Iberoamérica se adoptó un sistema acusatorio, lo que introdujo cambios importantes en la administración de justicia en el ámbito penal, dividiendo el proceso en cinco fases, para descubrir la verdad real o material y la promoción de una justicia penal adecuada. Estas fases son las siguientes:

**1** - Fase de investigación preparatoria. Conociendo el Juez de Paz, art. 238 Pr. Pn. y ss. La cual concluye con la Audiencia Inicial art. 253 Pr. Pn.

**2** - Fase intermedia o de instrucción. La cual compete al Juez de Instrucción art. 265 Pr. Pn.; finalizando con la Audiencia Preliminar art. 313 Pr. Pn.

**3** – Fase del juicio. Dirigido por un Tribunal de Sentencia, art. 324 Pr. Pn., concluyendo con la vista Pública art. 338 Pr. Pn.

- 4 - Fase de control del resultado del juicio, es decir, los medios impugnativos para recurrir de los fallos judiciales, regulados éstos en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, a partir del art. 406.
- 5- Fase de ejecución de la sentencia, la cual compete a los funcionarios designados para tal efecto según lo regulado en el art. 441 Pr. Pn.

Dividiendo el proceso de esta manera se garantiza una mejor aplicación de justicia, al ser diferentes los jueces que conocen de la causa, se le asegura al imputado que quien decidirá será un juez facultado específicamente para tal efecto, cuyo criterio no ha sido contaminado con prejuicios producto de un rol activo en la investigación del delito, sino en base a pruebas que le han sido presentadas ya sean estas de cargo o descargo, fortaleciéndose así la imparcialidad que debe caracterizar al juzgador.

Siendo el objeto de estudio del grupo investigador la función del Juez de Instrucción, se desarrollará esta fase intermedia del proceso, es decir, donde resalta la actividad del juez.

## **2.2.4. FASE INTERMEDIA**

### **2.2.5. INSTRUCCIÓN**

Es importante para llegar a una mejor comprensión del objeto de la fase intermedia del proceso, primeramente tener nociones de qué es la instrucción en términos generales, luego conocer una definición doctrinaria y posteriormente estudiarla desde un punto de vista legal.

#### **2.2.5.1. Definición General.**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, instrucción es “ Acción de instruir o instruirse. Caudal de conocimientos adquiridos”.

### **2.2.5.2. Definiciones doctrinarias penales.**

Son variados los autores que han dado su aporte en cuanto a definir la instrucción, así podemos notar que EUGENIO FLORIAN en su obra elementos de Derecho Procesal Penal la define como “la base en la cual se prepara el material para los debates”<sup>7</sup> considerando este autor que “sería ocasionado a la confusión y estéril el proceso en el cual se entrase en los debates sin preparación.

Carlos Creus, en su libro Derecho Procesal Penal manifiesta lo siguiente: “En la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho eventualmente delictiva – para determinar su real existencia, sus circunstancias que permiten su calificación jurídica, quienes fueron sus autores o participaron en el; en otro carácter, cuales son sus características personales que tienen que ser tomados en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena, etc”<sup>8</sup>.

Para Vincenzo Manzini es:” el conjunto de los actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ellas que se dirigen a averiguar si, por

---

<sup>7</sup> Florian, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Bosh, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España. (1933) 2º Edición española. Pág. 227.

<sup>8</sup> Creus, Carlos. Derecho procesal penal. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires Argentina, (1996). Pag. 53

quien y como se ha cometido un determinado delito, y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad”<sup>9</sup>.

En este sentido Alfredo Vélez Mariconde señala que “ La investigación preliminar resulta el medio de verificar y descartar las denuncias falsas o temerarias, incluso por que le da al imputado oportunidad de explicar hechos que se atribuyen, para disipar sospechas infundadas para combatir presuntos indicios de culpabilidad, para ofrecer pruebas de descargo; y como el Juez no se podría ocultar la verdad de los hechos, sino que realiza un examen exhaustivo, la instrucción constituye un filtro que suministra una verdadera garantía de justicia”<sup>10</sup>.

Finalmente anotamos lo puntualizado al respecto por Martín Rogel Zepeda considerando que en la instrucción es “ en donde se determina si se ha cometido un delito, se identifica a su autor, a los partícipes, y es acá donde se decidirá si existen elementos suficientes para ir a juicio”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Manzini, Vincenzo. Tratado de derecho procesal penal. Traducción de Santiago Sentis y Marino Ayerra Redén. T. IV. Buenos Aires, Argentina Pág. 73.

<sup>10</sup> Citado por Zepeda, Martín Rogel, en Ensayos doctrinarios de derecho procesal penal, Organo Judicial, 1º Edición, (1998). San Salvador, El Salvador. Pág. 592.

<sup>11</sup> Zepeda, Martín Rogel. Op. Cit. Pág. 591.

Como grupo investigador consideramos que la instrucción es la fase determinante en un proceso penal, por ser está donde se recaban la mayor parte de la prueba siendo la base para determinar si es necesario llevar el caso a la etapa del plenario; por lo que la instrucción es la fase de preparación, recaudación y análisis exhaustivo de los elementos que fundamentan la continuación del proceso o su finalización en esta fase.

### **2.2.6. FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN**

El objeto según Martín Rogel Zepeda es” suministrar los elementos necesarios para que la acusación sea precisa, clara y circunstanciada, de esta forma solo debe llevarse a juicio y por tanto ser del conocimiento del tribunal de sentencia aquellas acusaciones sólidas, así como, solo aquellos conflictos que no se han logrado solventar mediante las salidas anticipadas que ofrece el código procesal penal”<sup>12</sup>.

#### **2.2.6.1. Finalidad Legal**

Según el artículo 265 Pr. Pn. La instrucción tendrá por objeto “ la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los

---

<sup>12</sup> Zepeda, Martín Rigel. Op. Cit. Pág. 592.

elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”.

La doctrina divide los fines de instrucción en genéricos y especiales.

#### **2.2.6.2. *Fin genérico***

La instrucción preparatoria sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseerse.

#### **2.2.6.3. *Fin especial.***

La instrucción preparatoria sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer.

### **2.2.7. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTRUCCIÓN**

**2.2.7.1. *Secretidad.*** Según lo estipulado en el artículo 272 Procesal Penal “Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”.

**2.2.7.2. Escritura.** En esta fase se conservan rastros del sistema inquisitivo como la escritura de algunos actos procesales, según se deja ver en el artículo 83 prpn. Donde se les manda al ministerio público formular sus requerimientos y conclusiones por escrito a no ser que se haga en la audiencia inicial, en la audiencia preliminar, o en la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, en cuyos casos se haran en forma oral.

**2.2.7.3. Celeridad:** siendo uno de los principios rectores de un sistema procesal acusatorio rige tambien en la fase de instrucción estableciéndose un plazo de duración de esta; asi lo establece el artículo 274 Prpn. Al estipular que la duración máxima de la instrucción no excedera de seis meses a partir del auto de instrucción. Pudiendo cambiarse la fecha para la realización de la audiencia preliminar por una sola vez. Art. 17 inc. 2° CPP.



## **2.2.8. SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN**

### **2.2.8.1. Ministerio Público Fiscal.**

Le compete provocar o no la intervención del juez presentando su requerimiento y recabar las pruebas del hecho delictuoso.

La Constitución de la República en el art. 193 inc. 1º No 3º dispone “corresponde al Fiscal General de la República: No 3º “Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”.

De acuerdo a lo anterior, se observa el papel activo del Ministerio Público Fiscal en la investigación del delito, función que también se le encomienda en el art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que se desarrollan en el art., 19, 83 y siguientes del Código Procesal Penal, de acuerdo a los cuales le corresponde a la Fiscalía General de la República promover la acción penal y dirigir la investigación de los delitos.

### **2.2.8.2. Policía Nacional Civil**

Estos pueden considerarse órganos ejecutivos siendo que tienen la misión de descubrir, aprehender al autor y recoger pruebas. Según lo establecido en el art.159 inc. 3º de la Constitución desarrollándose este mandato en los artículos 234, 239, 241 y 245 del Código Procesal Penal.

### **2.2.8.3. Imputado**

El Imputado es la persona a quien se señala como autor o cómplice de un delito.

Como una forma de garantizar al imputado el respeto a todos los derechos que le han sido otorgados constitucionalmente por tratados internacionales y en la ley secundaria, el imputado en todo momento será conocedor del estado de su proceso, derecho reconocido en el art.12 inc. 2º de la Constitución y en el art. 14.3 b), d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1979 el cual establece:

...“ 3 Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medio adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Este derecho se reconoce asimismo en el artículo 8.2 literales c) y d) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; reconociendose también éste en el artículo 9 y 273 Procesal Penal entre otros.

#### **2.2.8.4. Defensor.**

El defensor del acusado es admitido a intervenir durante la instrucción, siendo su asistencia un derecho que tiene el imputado según lo establece la Constitución de la República en la parte final del inciso segundo del art. 12; en el art. 14.1 literales b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos ratificado por El Salvador en 1979 así como en el artículo 8.2 literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificado el 15 de junio de 1978, encontrándolos también en los artículos 10 del Pr. Pn, debiendo contar el imputado en todo el proceso con la asistencia de su defensor.

#### **2.2.8.5. La víctima.**

Es víctima la persona ofendida, directa o indirectamente por la comisión de un delito.

Quien podrá hacerlo de conformidad a lo establecido en la Constitución, Tratados Internacionales y a las disposiciones del Código Procesal Penal. Art.12, 13 y 95 Pr. Pn.

#### **2.2.8.6. El Juez de Instrucción.**

En la normativa procesal penal la actividad jurisdiccional es de gran importancia teniendo cada juez que conoce de la causa una función específica. Por lo que la instrucción es realizada por un juez distinto al que conocerá del juicio; evitando la concentración de atribuciones en la misma persona que investiga y que conoce del plenario, garantizando la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juzgador.

Siendo la fase de instrucción predominantemente investigativa, el juez de instrucción debe tener conocimiento directo de los actos iniciales de investigación a fin de establecer el objeto y fuentes a investigar, sin perder de vista la bilateral finalidad de esta fase, como es reolectar elementos de juicio suficientes para que se acuse o bien para fundamentar el sobreseimiento, sin obviar las salidas alternas que pueden suscitarse en la audiencia preliminar.

Al remitir las actuaciones el juez de paz al de instrucción éste coordinará la investigación en colaboración de la fiscalía, la policía, las partes y las autoridades judiciales como lo establece el art. 267 Pr.Pn., asimismo

determinará la situación del imputado y a partir de esta disposición se regula la actividad que realiza el juez de instrucción.

### ***2.3. FASE DE INSTRUCCIÓN***

Es la fase del proceso en la que se determinan si concurren o no los presupuestos para la apertura del juicio oral.

Para lograr esta función se realiza un control de dos tipos: Formal y Sustancial de los actos conclusivos de la instrucción. El control formal constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los actos conclusivos de la investigación. Por lo que se asegura que el escrito de acusación reúna las condiciones y requisitos que la ley exige para su validez formal; así como declarar las nulidades consecuencias de violaciones al principio de legalidad en la obtención de la prueba. El control sustancial consiste en una discusión preliminar en cuanto a las condiciones de fondo de cada uno de los actos conclusivos por ejemplo, si la acusación está fundamentada o no.

### **2.3.1. FUNCION DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN**

Conociendo quiénes son los sujetos que intervienen en la fase de instrucción del proceso, nos interesa desarrollar las funciones asignadas al Juez, que en esta etapa del proceso se le conoce como Juez de Instrucción, pero para efectos didácticos le llamaremos “El Juez” ; siendo éstas:

- 1- Coordinar la investigación del delito. Art. 267 Pr. Pn.
- 2- Realizar anticipos de prueba. Art. 270 Pr. Pn.
- 3- Ordenar pruebas de oficio. Art. 268 Pr. Pn.
- 4- Admitir o rechazar la prueba ofrecida para la vista pública. Art. 320 N° 10 Pr. Pn.
- 5- Realizar la audiencia preliminar. Art. 319 Pr. Pn.
- 6- Decidir qué casos se resuelven en la instrucción formal por sobreseimiento u otros medios alternos. Art. 308 Pr. Pn.
- 7- Determinar qué casos serán llevados a juicio. Art. 320 Pr. Pn.
- 8- Dictar auto de apertura a juicio. Art. 322 Pr. Pn.
- 9- Conocer de las excepciones. Art. 277 Pr. Pn.
- 10- Conocer del Procedimiento Abreviado Art. 379 Pr. Pn.

El Juez, es el coordinador de la investigación iniciada por la policía, ésta ejecuta ordenes de la fiscalía, procurando el mayor grado de colaboración con los demás sujetos procesales y la policía.

No obstante que el fiscal dirige la investigación, el Juez la coordina; por el hecho que en el nuevo proceso penal el imputado, sujeto esencial en el proceso esta investido por la constitución, los tratados y la ley secundaria por derechos y garantías que son básicos en el desarrollo del proceso; estando el fiscal identificado con la víctima en los casos establecidos en la ley, artículo 19 Pr. Pn. el defensor con el imputado, y el Juez es el intermediario en esa relación procesal, quien observa que los principios y garantías se cumplan, por ejemplo que la detención provisional no sea arbitraria, que las medidas cautelares cumplan con el requisito de excepcionalidad, y que los registros y secuestros se realicen con las formalidades establecidas en la ley; además el juez puede recibir declaración del imputado cuando sea solicitado art. 259 Pr. Pn, realizar audiencias comunes, revisar medidas cautelares o ejecutarlas.

En la ley secundaria artículo 267 Pr. Pn, se menciona la función del Juez de Instrucción; disposición que vamos a desarrollar en su orden.



En primer lugar dice que es un juez coordinador de la investigación del hecho contenido en el requerimiento fiscal, es el juez de Paz el que tiene conocimiento de las primeras diligencias 254 Pr. Pn, estando facultado para realizar la audiencia inicial, con base al requerimiento fiscal (descripción de elementos fácticos y Jurídicos) y tomando en cuenta los argumentos planteados por la defensa, el juez resuelve en la misma audiencia si remite el proceso a instrucción art. 256 Pr. Pn.

El Juez de Paz resolverá lo planteado en el requerimiento y según corresponda ordenará la instrucción y remitirá las actuaciones al Juez de Instrucción, éste cuando proceda dictará una resolución conocida como auto de instrucción, estando contenido en él sus funciones; las cuales procederemos a explicarlas.

El auto de Instrucción art. 266 Pr. Pn, es la primera resolución de importancia y se dictará cuando proceda, el juez analizará cuestiones de competencia art. 54 y 59 Pr. Pn. procediendo dentro de tres días hábiles de recibidas las actuaciones, art. 120 Pr. Pn, las actuaciones que contiene: Requerimiento Fiscal, declaración de testigos realizadas por la policía, exámenes periciales como reconocimiento de Sanidad, actas y autos de las diligencias realizadas por el Juzgado de Paz.

Analizada la documentación recibida especialmente lo contenido en el requerimiento fiscal dicta la resolución que contiene:

#### ***2.3.1.1. RATIFICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.***

La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimoniales impuestas, su modificación o la libertad del imputado.

Considerándose las medidas cautelares genéricamente como aquellas diligencias procesales ordenadas por el juez, con carácter provisional y que incide en la libertad o patrimonio del imputado; están destinadas a asegurar la presencia en el acto del juicio del o los presuntos responsables y en su caso la ejecución de la sentencia cuando sea de carácter patrimonial la medida.

Las medidas cautelares tienen dos características son provisionales e instrumentales, provisionales porque están a la espera que el proceso concluya para ser levantadas o ejecutadas y son instrumentales en la medida que aseguran un proceso del que dependen.

El numeral en estudio considera los dos tipos de medidas, son personales, cuando establece “o la libertad del imputado” dando a entender que existe un proceso en donde hay una persona en tal calidad en el cual se le ha coartado el derecho a la libertad establecido en la constitución art. 11, 4 y 5. Es el caso de la detención provisional art. 292 Pr. Pn. y otras; en la medida cautelar personal se considera la idea de dejar en libertad al imputado por ser esta la regla general, art. 295 inc. 1° Pr. Pn. ante el caso que procedan medidas menos gravosas estableciendo que “Cuando fuere procedente sustituir la detención provisional por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle, en lugar de aquella, alguna de las medidas siguientes...”

Son de tipo patrimonial las medidas cautelares que tienen por fin garantizar la satisfacción de responsabilidades civiles derivadas del delito y también el pago de la multa que en su caso pueda imponerse; entre ellas tenemos la fianza, embargos, depósitos etc. La medida tendrá que fundamentarse por atentar contra derechos fundamentales art. 2 y 22 Cn. Al decir fundamentación hacemos referencia a un argumento jurídico y el porqué son necesarias en el proceso, el derecho de propiedad es un derecho fundamental que nadie puede violar se puede disponer de él voluntariamente

y por orden Judicial en los casos establecidos en la ley; este es el caso donde el juez de instrucción está facultado para ratificar o confirmar la medida ya impuesta por el juez de Paz art. 256 N° 10 Pr. Pn. o modificarlas, la modificación lleva inmersa una sustitución por una que considere menos gravosa; para el caso una fianza económica en lugar de la detención; ésta podría ser una medida que no haya establecido el Juez de Paz .

- La fijación del día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo establecido para la instrucción.

El Plazo para la audiencia preliminar esta regulado en el articulo 274 Pr. Pn, siendo de seis meses como máximo a partir del auto de instrucción . Dentro de este plazo, el Juez solo podrá cambiar la fecha por una sola vez antes de la audiencia preliminar.

Este es un cambio dentro de la esfera misma de los seis meses; pero puede darse lo establecido en el artículo 275 Pr. Pn, en donde se determinan casos de excepcional complejidad, tales como delitos masas, delitos concursados, homicidios con agravantes en donde se requiera prueba científica, etc. Es necesario solicitar a la Camara de Segunda Instancia;

siempre por una sola vez ampliación, que no excederá de tres meses para los delitos menos graves y seis meses para los más graves, debiendo hacer la solicitud desde el inicio de la instrucción hasta quince días antes de la audiencia preliminar.

#### **2.3.1.2. ORDENAR PRUEBA DE OFICIO**

La determinación de las diligencias de investigación que encomienda al fiscal; por lo general éstas han sido solicitadas por el fiscal en su respectivo requerimiento, lo que el Juez hace es confirmar lo pedido o autorizar las diligencias propuestas por las otras partes. Art. 273 Pr. Pn.

#### **2.3.1.3. REALIZAR ANTICIPOS DE PRUEBA**

Los actos de prueba definitivos e irreproducibles cuya realización hayan solicitado las partes o considere necesarios.

Por el principio de inmediación que rige en el Proceso Penal, la prueba debe producirse en el juicio. Sin embargo, siendo la instrucción un período de

preparación del proceso para la vista pública, art. 265 Pr. Pn, es necesario la recolección de información probatoria para fundamentar la acusación, habiendo casos excepcionales en donde se puede recibir prueba que podría presentarse en la vista pública; esto se conoce como prueba anticipada, en la instrucción hay dos casos que se pueden dar y son:

Los Actos definitivos e Irreproducibles artículo 270 Pr Pn. Entre ellos registros, pericias, inspecciones, declaraciones de testigos, peritos, reproducibles por naturaleza; pero de previsible irreproducción en la vista pública, en función de circunstancias tales como, avanzada edad del declarante, padecimiento de una grave enfermedad, residencia en el extranjero, fundada sospecha que incumpla su obligación de apersonarse ante el tribunal para efectos de declaración del testigo o informe del perito. Los Casos planteados y otros de semejante carácter tienen que cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 270 Pr. Pn.

Existen actos asimismo irreproducibles que no admiten el procedimiento de la prueba anticipada y son caracterizados por la máxima inmediatez, perentoriedad o urgencia con que debe actuarse para asegurar la prueba; por ejemplo: determinadas inspecciones corporales, levantamiento

de cadáveres, toma de muestras de sangre, de huellas dactilares, prueba de alcoholtest, etc. El artículo 270 Pr. Pn, como se ha mencionado se refiere a los actos de investigación por naturaleza definitivos e irreproducibles en el juicio oral y las declaraciones reproducibles en el juicio oral, pero que se sospeche su irreproducibilidad en el mismo.

### ***Características de la Prueba Anticipada.***

- a) Es excepcional: de tal modo que toda regulación que de ella se haga ha de ser en atención a este carácter, recordando que la regla general es que la prueba se verifique durante la vista pública.
- b) Es irrepetible: de no serlo, se verificaría durante la vista pública.
- c) Es garantista: Por que su verificación debe hacerse protegiendo, sobre todo, el derecho de defensa.

En cuanto a los presupuestos de la prueba anticipada, se hace referencia a la irrepetibilidad material de la prueba, es decir, que el acto no pueda repetirse en la vista pública, como la incapacidad física o psíquica del

testigo, o en el caso de la pericia o la fungibilidad de la materia objeto de la intervención.

Se considera que existen cuatro causas que justifican la anticipación de la prueba, estas son:

- 1- Pruebas expuestas a posibles contaminaciones.
- 2- Pruebas expuestas a deterioros.
- 3- Pruebas no reproducibles.
- 4- Pruebas incompatibles con la concentración del debate.

***1- Pruebas expuestas a posibles contaminaciones.***

Son los casos en los que la prueba se anticipa por que los testigos y los imputados, respecto de otros coimputados se piensa están sometidos a violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero u otra utilidad a fin de que declaren falsamente o no declaren.



En este caso los motivos para realizarla deben ser fundamentados no solo suposiciones.

### ***2- Pruebas expuestas a deterioro.***

Se da en la prueba pericial cuando su objeto de intervención está sujeta a deterioro o mutabilidad esencial.

### ***3- Pruebas no reproducibles.***

Son los casos típicos de testimonios que, por grave enfermedad u otro grave impedimento, se teme que no podrán ser vertidos en la vista pública.

### ***4- Pruebas incompatibles con la concentración del debate***

Es la práctica anticipada de prueba pericial, que siendo repetible, por su naturaleza, la ejecución en el debate hubiera de comportar una suspensión prolongada de la vista pública.

La prueba anticipada sólo será realizada por el juez, y será incorporada por medio de lectura al juicio, según lo establecido en el art. 330 Pr. Pn. siempre y cuando se haya realizado cumpliendo las disposiciones legales.

5) La fijación del día y hora de la declaración indagatoria, si ella no fuere prestada en la audiencia inicial, si el imputado así lo ha solicitado o el Juez lo considere conveniente. El imputado está en su derecho de abstenerse de declarar y no ser obligado a declarar contra sí mismo art. 87 N° 5, se considera que es una forma procesal de defensa material, por el principio de inocencia que constitucionalmente se le ha otorgado art, 12 CN, 4 Pr. Pn, es el fiscal el obligado a probar los hechos imputados y en caso de no probar y haber duda se aplicará lo más favorable. La importancia de este derecho radica en que la policía, fiscalía no pueden valerse del imputado para recolectar prueba que lo incrimine o probar los hechos; siendo sujeto no puede constituirse en objeto.

La declaración indagatoria permite al imputado cuando él lo considere necesario ejercer su defensa dando su versión sobre los hechos delictivos atribuidos a su persona y, además sobre aspectos de descargo en torno a los mismos. En muchos casos la indagatoria se utiliza para confesar los hechos.

La declaración indagatoria regulada en el artículo 259 y siguientes Pr. Pn, establece las formalidades que deben seguirse, primero se le informará sobre el hecho que se le atribuye pudiendo así plantear su declaración lo más favorable posible. La Indagatoria por lo general se realiza ante el Juez de Paz; no obstante si esta no fue rendida, puede realizarse en la etapa Instructoria siempre guardando las mismas formalidades

#### ***2.3.1.4. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO***

Son diversas las funciones realizadas por el juez de instrucción; según el art. 267 Inc. 2° Pr. Pn, tenemos:

“Coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento fiscal, procurando la mayor colaboración posible entre la fiscalía general de la república, la policía, las partes y las autoridades judiciales”.

Es interesante notar que en esta fase en la facultad de coordinar la investigación, según el abogado Astor Escalante Saravía comentando el art. 267 Pr. Pn. manifiesta lo siguiente: “ Se debe tener en cuenta que la coordinación de esta fase investigativa está en manos de un juez de primera

instancia, esto es, un juez de instrucción... a diferencia de lo que sucede en la investigación inicial, la cual es conducida casi integralmente por el fiscal; en la instrucción por el contrario tiene mayor injerencia el juez, en el desarrollo de la instrucción”<sup>13</sup>.

Para fundamentar su opinión hace una diferencia entre las finalidades de las dos fases del proceso y argumenta: ...” Conviene establecer una diferencia entre la investigación inicial y la instrucción; aquella consiste en el conjunto de diligencias investigativas desarrolladas por la policía, bajo la dirección del fiscal, o por cuenta propia de éste, encaminadas a determinar si existen elementos suficientes para promover la acción penal, en cambio la investigación desarrollada en la instrucción se orienta en definitiva a obtener los elementos de prueba necesarios para definir si a una persona se le somete a juicio o por el contrario posibilita una salida alterna del sistema”<sup>14</sup>.

Haciendo un análisis del artículo 193 N° 3° Cn establece;  
Corresponde al fiscal General de la República:

---

<sup>13</sup> Autores varios, Derecho Procesal Penal Salvadoreño. De la Edición Justicia de Paz, 1° Edición, Corte Suprema de Justicia. Agencia Española de Cooperación Internacional. (2000). San Salvador El Salvador. Pág. 709-710

<sup>14</sup> Autores varios, Op. Cit. Pág. 709-710.

3°- Dirigir la investigación del delito en colaboración de la policía Nacional Civil en la forma que determina la ley.

Resulta hasta cierto punto contradictorio lo estipulado por la constitución y el contenido del artículo 267 Inc. 1° del código Procesal Penal ya relacionado, de ahí surge la pregunta, ¿ Es acaso el artículo 267 Pr. Pn, inc. 1° del Código Procesal Penal inconstitucional?

Si recordamos la jerarquía de las normas jurídicas, según la pirámide de Kelsen es el orden siguiente:

- Constitución de la República.
- Tratados Internacionales.
- Ley Secundaria.
- Decretos Legislativos.
- Ordenanzas Municipales.

En cuanto a la primacía de la constitución sobre las otras normativas jurídicas en el artículo 246 Cn manda, “ Los Principios, derechos, y

obligaciones establecidos por esta constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”.

Este enunciado es claro, por lo que se deduce que si la Cn. En su artículo 193 N° 3° le ordena al Ministerio Público Fiscal la Investigación del delito, sin hacer ninguna distinción entre fase inicial y que posteriormente esta función correspondera a un juez instructor en la fase intermedia, es obvio que hay una contradicción en la facultad otorgada al juez de instrucción en el artículo 267 inc,1° C:Pr. Pn, por lo que la diferencia que hace el Licenciado Escalante Saravía entre las finalidades de la fase inicial y la de instrucción del proceso no es la razón por la que coresponde al juez de instrucción dirigir la investigación en la etapa intermedia al estar alejada del mandato constitucional del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto Martín Rogel Zepeda afirma: “sin lugar a dudas la fase de instrucción es predominantemente investigativa, de ahí que el juez de instrucción debe tomar conocimiento directo de los actos iniciales de investigación a fin de establecer el objeto y fuentes a investigar, todo ello sin perder de vista la bilateral finalidad de esta etapa como lo es recabar elementos de juicio suficientes para que se acuse o bien para fundamentar el

sobreseimiento, sin olvidar las salidas alternas que proporciona el sistema que pueden suscitarse en la audiencia preliminar.

El Juez de instrucción no es el que investiga, sino que coordina esta actividad, la que constitucionalmente le corresponde de manera directa al fiscal, al juez corresponde la tarea de autorizar y tomar decisiones, así como controlar la actividad de investigación que desarrolla el fiscal<sup>15</sup>.

Esto parecería ser así al estudiar el artículo 268 Pr. Pn., donde señala que el fiscal podrá: “examinar en cualquier momento las actuaciones, cumplirá con los encargos de investigación formulados por el juez de instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación. El Fiscal siempre actuará bajo el control judicial y si éste ha expresado su propósito de asistir será avisado haciéndolo constar; pero aquel no se suspenderá ni se aplazará por su ausencia.

Cuando el Juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados. No será

---

<sup>15</sup> Zepeda, Martín Rigel. Op. Cit. Pág. 594.

necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso, dichas actas carecerán de valor para probar los hechos en el juicio.”

Sin embargo de la afirmación anterior se está de acuerdo en que es al fiscal a quien constitucionalmente le corresponde dirigir la investigación; pero se discrepa en cuanto a que el juez no investiga sino que coordina la investigación, lo que no es acorde por ejemplo en los casos de la realización de los anticipos de prueba, regulados en el artículo 270 Pr Pn, en donde se establece en el inc. 2º lo siguiente: “ El Juez si considerará que el acto es ejecutable, lo realizará, citando a todas las parte...” En este caso es evidente que la prueba anticipada es un acto de investigación realizado por el juez directamente; otro ejemplo se da en el apersonamiento anticipado regulado en el artículo 190 Pr. Pn, realizado por el Juez.

Asimismo hay situaciones en las que el Juez ordena al Ministerio Público fiscal realizar algunos actos de investigación como establece el artículo 268 Pr. Pn, “ El fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, *cumplirá con los encargos de investigación formulados por el Juez de Instrucción*”(cursiva agregada).



Si al Juez de instrucción le corresponde únicamente coordinar la investigación, la que según Manuel Arturo Montecino Giralt “estará dirigida: a) Determinar las diligencias de investigación que considere necesarias, las cuales encomendará al fiscal, quien deberá realizarlas dentro del plazo que se le conceda al efecto; b) controlar judicialmente la actividad del fiscal; c) realizar los actos o diligencias que por su naturaleza y característica sean definitivos e irreproducibles; y d) dirigir y realizar, según el caso, las diligencias que le sean solicitadas por las partes”<sup>16</sup>, en lo que como grupo investigador se discrepa y se entendiéndole ésta como la función que tiene el aparato jurisdiccional de velar para que en la investigación no se violen principios constitucionales o las garantías al imputado en el debido proceso; ordenar medios de prueba no forma parte de esta función siendo que según el artículo 320 N° 10 Pr. Pn, “ Inmediatamente después de finalizar la audiencia (preliminar) el Juez resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso: 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida *para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.*”

---

<sup>16</sup> Montecino Giralt, Manuel Arturo. Principios Procesales que rigen el Código Procesal Penal. Ensayos Doctrinarios. Corte Suprema de Justicia. 1° Edición, (1998). San Salvador, El Salvador. Pág. 78.

¿Es entonces el Juez instructor, juez y parte en el proceso al ordenar que se realice actos de investigación durante la fase de instrucción y valorar en la audiencia preliminar si estas pruebas servirán para la vista pública.?

¿No es esto atentatorio al principio de imparcialidad que rige el proceso penal? Estableciendo en el art. 3 inc.1° del Código Procesal Penal que "Los magistrados y jueces competentes en materia penal, solo estarán sometidos a la constitución de la República y a la ley secundaria y sus actuaciones serán imparciales e independientes"; y en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que manifiesta: "Toda Persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De lo anterior surge la siguiente pregunta, ¿ Qué debemos entender por imparcialidad? Según Julio B.J. Maier consiste en la "objetividad que

debe garantizar al juzgador para asegurar su ecuanimidad al decidir un caso”<sup>17</sup>.

Por lo tanto si según los doctrinarios mencionados, se justifica que el Juez de instrucción coordine la investigación en esta etapa porque se persigue reunir los elementos necesarios para determinar si procede el juicio plenario, indica entonces que al realizarse la audiencia preliminar el juez ya tiene un criterio, el cual él ha elaborado durante la investigación y ya no sería imparcial, siendo que él dirigió esta actividad; y habiendo ordenado la realización de algunos medios probatorios y realizando otros personalmente, por lo que el imputado se encuentra en una situación de desventaja, al ser diversos los sujetos que han aportado pruebas en su contra siendo estos, el policía, el fiscal, y el Juez.

No obstante el planteamiento anterior, sería aventurado adoptar una postura radical en cuanto al verdadero rol del Juez de Instrucción y su injerencia en la dirección de la investigación del delito otorgada por la constitución de la República al Ministerio Público Fiscal, sin antes conocer como se lleva a cabo esto en la práctica. Sin embargo a todas luces puede sostenerse que los preceptos del Código Procesal Penal que facultan al Juez

---

<sup>17</sup> Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal argentino. Hammurabi, Buenos Aires. (1989). Pág. 84.

de Instrucción para intervenir en la investigación del delito son Inconstitucionales, al atribuirsele a éste una función que ya le fue otorgada al Ministerio Público Fiscal, y que por lo tanto violentan principios que rigen el debido proceso, como la imparcialidad que debe caracterizar al Juez y la pasividad que lo gobierna en un Sistema Procesal Penal Acusatorio.

#### **2.3.1.5. CONOCER DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS**

Las excepciones son según Velez Mariconde “el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho”<sup>18</sup>.

El objeto de las excepciones puede ser una ley o un decreto (amnistía o indulto) un acto jurídico procesal (sentencia anterior o acusación no interpuesta debidamente), una instancia privada, la potestad jurisdiccional que se ejerce, un proceso pendiente, la capacidad para ser parte o la capacidad procesal del acusador, la competencia del juez, o cualquier causa que extinga la pretensión.

---

<sup>18</sup> Velez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pág. 384.

Si son delitos de acción pública, las excepciones pueden declararse de oficio por el juez, como en el caso de la incompetencia.

Asimismo las excepciones pueden ser interpuestas no sólo por el imputado, sino también por la Fiscalía y las demás partes.

Las excepciones se clasifican en:

- a) Excepciones dilatorias
- b) Excepciones perentorias.
- c) Las dilatorias atacan los aspectos formales para la constitución o el desarrollo de la relación procesal, suspendiéndose el proceso y continuándose hasta que se salva el obstáculo. Art. 283 Pr. Pn.
- d) Las perentorias impugnan el contenido sustancial de la relación procesal, en este caso se sobresee al imputado o da finalización de cualquier medida cautelar. Art. 283 Pr. Pn.

El art. 270 Pr. Pn. Enumera las excepciones de la siguiente manera “A partir de la audiencia inicial, las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 4- Incompetencia;
- 5- Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir;
- 6- Extinción de la acción penal
- 7- Cosa Juzgada”...

Las excepciones se interpondrán por escrito, salvo que se opongan en una audiencia oral. Si se hace por escrito, según el artículo 278 inc. 2° Pr. Pn. “se mandará oír por tercero día a las otras partes” y luego establece el art. 279 Pr. Pn. “vencido el término dispuesto, en el artículo anterior, con la contestación por escrito o sin ella, de las partes o sin ellas, el juez resolverá dentro de los tres días... pero, si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes, a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado”, levantándose un acta suscinta de la audiencia.

Si las excepciones fueren interpuestas en una audiencia oral se resolverán inmediatamente.

Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar art. 279 inc. 2° Pr. Pn.

Es importante tener en cuenta lo regulado en el art. 280 Pr. Pn. el que establece “Cuando la excepción se plantee por escrito, el incidente se tramitará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción, siempre que no se trate de una excepción dilatoria”.

#### ***2.3.1.6. REALIZAR LA AUDIENCIA PRELIMINAR***

La audiencia preliminar es una audiencia convocada por el Juez de Instrucción, como consecuencia de la formulación de una acusación por parte del fiscal, o de una solicitud de cualquiera de las otras situaciones que regula el artículo 313 Pr. Pn. con el objeto de que las partes discutan su procedencia y el juez resuelva lo pertinente.

Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez, dentro de las veinticuatro horas, intimará a las partes a que concurran a

la audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados , las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Art. 315 Pr. Pn.

Según el art. 319 Pr. Pn. “ El día señalado para la realización de la audiencia preliminar, se dispondrá lo conveniente para la producción de prueba necesaria y atinente a las cuestiones propias de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones”.

Al finalizar la audiencia, el juez resolverá lo procedente, basándose en los planteamientos que le hayan formulado.

#### ***2.3.1.7. ACTOS CONCLUSIVOS DE LA INSTRUCCIÓN***

También corresponde al Juez de Instrucción realizar los actos que dan por concluida la fase de instrucción y son cuatro:

- 1- Declaratoria de rebeldía del imputado.
- 2- Sobreseimiento.



3- La Acusación.

4- Auto de Apertura a Juicio.

#### ***2.3.1.7.1. Declaratoria de rebeldía del imputado***

Según el art. 91 Pr. Pn. “Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia”.

Transcurrido el plazo para comparecer a la citación formulada o se haya comprobado su fuga o ausencia, el Juez declarará la rebeldía y expedirá la orden de captura. Art. 92 Pr. Pn.

Los efectos de la declaratoria de rebeldía se establecen en el art. 93 Pr. Pn. “La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado”.

La resolución en la cual el Juez de Instrucción ordena archivar las actuaciones por la declaratoria de rebeldía, será proveída inmediatamente después de dar por finalizada la audiencia preliminar, de conformidad al art. 320 Pr. Pn.

Es importante señalar que este mecanismo se ha regulado de esta manera para conservar el principio de inmediación, de manera que el imputado pueda ejercer su defensa material durante el juicio.

#### **2.3.1.7.2. Sobreseimiento**

Consiste en cesar el procedimiento o curso del proceso, por la inexistencia de elementos suficientes para entrar en el juicio.

El sobreseimiento es un acto de decisión del juez, por el cual pone fin al procedimiento, y tiene la particularidad de producir la mayor parte de los efectos de la sentencia absolutoria sin serlo.

Según el Manual de Derecho Procesal Penal el sobreseimiento “resulta una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata”<sup>19</sup>.

El sobreseimiento puede ser de dos formas:

- a) Sobreseimiento definitivo.
- b) Sobreseimiento provisional.

a) El sobreseimiento es definitivo cuando el proceso cesa definitivamente, como consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre lo suficientemente necesario como para admitir que ninguna investigación posterior va a variar la situación. Produciéndose de

---

<sup>19</sup> Autores varios. Manual de Derecho Procesal penal,. Proyecto PNUD ELS/95/L06. Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores Públicos y Jueces de Paz. 1° Edición, (1998). San Salvador, El Salvador.

esta manera los efectos de una sentencia absolutoria, sin serlo, por cerrar el proceso art. 308 Pr. Pn.

b) Se da un sobreseimiento provisional, cuando el proceso cesa pero no definitivamente, es decir, que la instrucción puede reabrirse dentro de un plazo fijado por la ley, para continuar su desarrollo. Esto se encuentra regulado en el art. 309 y 310 del Código Procesal Penal.

#### **2.3.1.7.3. La Acusación.**

Esta es indispensable para que el proceso pase a la fase del juicio y consiste en la petición formulada por el fiscal al juez, para que se provea el auto de apertura a juicio, siendo que la fase de instrucción ha concluido y dentro de ella se han acumulado suficientes medios de prueba como para llevar a juicio al imputado. Los requisitos los regula el art. 314 Pr. Pn.

La acusación persigue dos finalidades:

- a) Establecer el marco de referencia dentro del cual el acusado va a ejercer su derecho de defensa. De lo contrario el imputado no podría defenderse por ignorar de qué se le acusa.
  
- b) Servir de guía al Tribunal de Sentencia para que éste concentre su actividad dentro del margen del hecho delictivo que se atribuye al imputado.

Así la acusación sirve de base para la sentencia, por el principio de congruencia, no pudiéndose dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que no se encuentren en la acusación. Esto sin perjuicio de que pueda darse una ampliación de la acusación, de acuerdo a lo regulado en el art. 343 Pr. Pn.

#### ***2.3.1.7.4. Auto de apertura a juicio.***

De conformidad al art. 322 Pr. Pn. e auto de apertura a juicio es la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal y abrir el juicio.

Entre los efectos del auto de apertura a juicio podemos mencionar:

- a) Cierra toda posibilidad de admitir nuevas partes acusadoras para el juicio. Art. 322 N° 1 Pr. Pn.
  
- b) Hace precluir la etapa de instrucción teniendo como firme los actos procesales realizados dentro de ella. Cierra la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba en la instrucción. Art. 320 N° 1 Pr. Pn.

### ***2.3.1.8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO***

Otra función que realice el Juez de Instrucción es la de resolver los casos en que proceda el procedimiento abreviado.

Este es un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el fiscal no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. Por consiguiente, el

procedimiento abreviado limita la aplicación de un debate oral, público y contradictorio eliminando formas o etapas sustanciales del proceso.

Este puede solicitarse desde la Audiencia Inicial hasta la celebración de la audiencia inicial hasta la celebración de la audiencia preliminar según se desprende de la lectura de los artículos 248 N° 6 y 313 N° 5 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el artículo 379 de la misma ley.

### **2.3.2. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA FUNCION DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN**

La aplicación de justicia está diseñado de tal manera que se respeten los derechos fundamentales de las personas sometidas a un ordenamiento jurídico determinado, por tal razón cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso tienen su fundamento legal, es decir su razón de ser asentado en normas positivas, el Juez de Instrucción no es la excepción, por lo que desarrollaremos en este apartado el fundamento jurídico de su función, desde la Norma Primaria y Ley Secundaria.

#### **2.3.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE INSTRUCCION**

En toda sociedad democrática se establecen como valores fundadores de su Constitución, la justicia, la seguridad Jurídica y el bien común; conformando esta los simientos sobre los cuales se erigen los



principios y garantías establecidos en la Constitución para la consecución de un Estado de Derecho en donde se respete la ley.

La constitución como ley Primaria o fundamental debe contener la instituciones jurídicas que dan vida al estado; estableciendo el artículo 1 Cn. inciso primero lo siguiente: “ El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad Jurídica y del bien común.” Para dar cumplimiento a la justicia y siendo función encomendada al organo Judicial en el artículo 172 CN. Que dice: ” La corte suprema de Justicia, las camaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el organo judicial. Corresponde exclusivamente a este organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, Mercantil, laboral, Agraria y de lo contencioso administrativo, asi como en las otras que determine la ley.

La Organización y funcionamiento del organo judicial serán determinadas por la ley.

Los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

EL Organo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del estado.”

A pártir de este artículo hasta el artículo 189 Cn. se establece la función del Organo Judicial y dentro de ella la de los jueces; siendo este Organo el encargado de la administración de justicia, función que en lo particular la ejerce en materia penal el Juez de Paz, de Instrucción, de Sentencia, Cámaras de lo penal, Sala de lo penal y la Corte en pleno en los casos determinados por la ley; quienes deberán actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Es para garantizar este aspecto de la administración de Justicia que se ha dividido el proceso penal de tal manera que no sea el mismo

funcionario quien conozca la causa desde su inicio hasta la sentencia, pues de ser así el juez que dictara sentencia sería el mismo que conoció de la actividad investigativa o de instrucción; por tal motivo cada uno de los jueces competentes para dirimir conflictos en materia penal, tienen sus funciones específicas, siendo una de las de gran trascendencia la realizada por el Juez de Instrucción.

La función mandada al Juez de Instrucción por la Constitución de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado puede aplicarse a muchas de las funciones que éste realiza, no así a la función de investigación del delito en la que se aleja a lo encomendado por la Carta Magna.

### **2.3.2.2. FUNDAMENTO EN LA LEY SECUNDARIA**

La función del juez de Instrucción esta bien definida en el código Procesal Penal, siendo en este caso, la ley secundaria; ya que esta puede ser Material o Formal y en este caso es formal mencionando el procedimiento a seguir y

funciones que le han sido encomendadas, en la Constitución se le establecen parámetros generales de su actuación en el código procesal penal se le establecen las funciones específicas relativas a la materia.

El Artículo 54 Pr. Pn. Dice: Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción conocerán:

- 1)- De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública;
- 2)- De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas; y
- 3)- De los demás asuntos que determine este código y demás leyes.

Establece este artículo en el numeral primero la competencia material que se le asigna al juez de instrucción y la que está determinada en el capítulo VI del Código Procesal penal en el apartado relativo a la instrucción artículos 265 CPP. y siguientes, en donde se enumera en el artículo 267 ocho funciones específicas asignadas al Juez de instrucción en el Proceso, no debiendo actuar en forma arbitraria; sino limitado en su función, enmarcando en un plano de igualdad a los involucrados dentro del proceso sean estos acusadores o acusados; dando vigencia así a un estado de derecho.

## **2.4. DERECHO COMPARADO**

### **CONCEPTO**

Disciplina que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro<sup>20</sup>

### **2.4.1. EUROPA**

La instrucción del proceso penal en el Derecho comparado europeo continental.

Alemania, Italia, y Portugal contemplan la instrucción del proceso penal a cargo del Ministerio Fiscal, derogando las normas que atribuían la competencia al Juez Instructor.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Microsoft Encarta 2002. (1993-2001). Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

#### **2.4.1.1. ESPAÑA**

Según el Código de Procedimientos Penales de España El Ministerio Fiscal es el competente para instruir las causas penales, así lo establece el art. 287 del referido código: "Los funcionarios que constituyen la Policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales".

#### **SEMEJANZA**

Al igual que en el Proceso Penal salvadoreño se mantiene la figura del Juez de Instrucción.

#### **DIFERENCIA**

Le corresponde al Ministerio Fiscal instruir las causas penales.

#### **2.4.1.2. ALEMANIA**

En 1974, fecha en que Alemania se da un vuelco a favor del sistema anglosajón de instrucción a cargo de una persona distinta al Juez (Policía y Ministerio Fiscal), sin duda la más importante de todas las propuestas

antedichas, abandonando la tradicional competencia del Juez Instructor para esta fase inicial del proceso penal, los demás países las han ido contemplando todas ellas o una buena parte de las mismas.

El Ministerio Público es órgano instructor de las causas penales (según el art. 160 y ss. del Código Procesal Penal de Alemania), pudiendo intervenir el Juez sólo para adoptar resoluciones que impliquen restricciones de derechos fundamentales, principalmente de la libertad (v. por ejemplo los arts. 65, 114, 126a, 161a, etc. Del referido código); el Ministerio Público es, ante todo, el dueño del proceso penal, porque es la única parte acusadora en el mismo, gozando del monopolio de la acción penal (art. 243, ap. 3 del mismo código); el Ministerio Público dispone de amplias facultades derivadas del principio de oportunidad, pudiendo ofrecer medidas alternativas a la persecución penal, que se configuran como excepción al principio de legalidad penal y procesal (art. 153 y ss.), introduciéndose en la práctica la negociación con el imputado; al ser la única autoridad, pública o privada, que puede ejercer la acción penal, el derecho al recurso adquiere para él su sentido más absoluto (art. 296 y ss); finalmente, el Ministerio Fiscal es en Alemania también la autoridad principal de la ejecución penal ( art. 451).

En Alemania, la Constitución de 1877, reformada según se ha indicado en 1974 en este importante tema, recoge la instrucción a cargo del Fiscal en art. 160.

La Fiscalía ordena a la Policía que investigue los hechos aparentemente delictivos (art, 163 del Código de Procedimiento Penal), conforme a sus técnicas propias, siendo en la práctica la Policía la verdadera instructora de las causas criminales.

### ***SEMEJANZAS***

El Ministerio Fiscal investiga el delito.

El Ministerio Fiscal posee el monopolio de la acción penal pública.

### ***DIFERENCIAS***

El Juez interviene solamente como garante del respeto de las garantías del imputado, velando para que se de un debido proceso.



El Fiscal realiza la actividad investigativa durante la fase de instrucción sin la intervención del Juez de Instrucción.

### **2.4.1.3. ITALIA**

Algo parecido se podría decir de Italia, cuyo Código de Procedimiento Penal prevé el monopolio de la acción pública por parte del Ministerio Fiscal (arts. 50, 405 y 416 Código de Procedimiento Penal), con fundamento en el art. 112 de la Constitución de 1948), la instrucción del proceso penal a su cargo (arts. 327 y 358), las medidas alternativas a la persecución penal (arts. 444 y ss.), así como una intervención principal en la ejecución de resoluciones judiciales (arts. 655 y 656), sin perjuicio de la intervención del Juez de las Investigaciones Preliminares ( arts. 279, 283, 294, etc.), o del llamado Tribunal de la libertad, instaurado en 1984, en la fase de investigación ( art. 309 CPP), o del Magistrado de Vigilancia en la ejecución de la pena privativa de libertad (arts. 677 y ss.)

El Código de Procedimiento Penal establece la instrucción del proceso, a cargo del "Público Ministerio", disponiendo textualmente su art. 327.1 que "El público ministero dirige la investigación y dispone

directamente de la policía judicial", concretándose esta facultad en los arts. 328 y ss. del referido código.

### ***SEMEJANZAS***

El Ministerio Fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública.

Le corresponde asimismo dirigir la investigación del delito.

Tiene la facultad de auxiliarse de la Policía.

El Juez participa en las diligencias iniciales de investigación.

### ***DIFERENCIAS***

El Juez de Instrucción no participa en la investigación del delito.

El Ministerio Fiscal posee amplias facultades decisorias dentro del proceso, y en la ejecución de la pena.

#### **2.4.1.4. PORTUGAL**

Con relación a Portugal, el Código de Proceso Penal de 1987, que ha derogado el de 1929, contempla igualmente la investigación del proceso penal a cargo del Ministro Fiscal.

También Portugal se ha sumado a la órbita de países que han optado por reformar a fondo la institución el Ministerio Fiscal. En este país, el Fiscal detenta en régimen de monopolio del ejercicio de la acción pública penal (art. 241 CPP, con fundamento en el art. 224.1 de la Constitución Portuguesa de 1976, que hay que completar con las disposiciones de los arts. 53, 262, 263, y 267 CPP y art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público portuguesa de 1986. La investigación del proceso penal es también competencia suya (art. 53.2, b) CPP), previéndose medidas alternativas a la persecución penal en sus art. 281 y ss. El art. 270 especifica qué funciones puede delegar en la Policía Criminal. La intervención del Juez de Instrucción, basada en el art. 32.4 de la Constitución, se fija en los art. 268 y 269 CPP. Finalmente, el Fiscal comparte funciones de ejecución penal al lado del Tribunal (art. 469 CPP).

El art. 53.2 b) del Código de Proceso Penal dispone textualmente que "competen en especial al Ministerio Público: ... b) Dirigir la investigación", desarrollándose esta competencia en los arts, 267 y ss. de dicho Código.

### **SEMEJANZAS**

El Ministerio Fiscal posee el monopolio de la acción penal pública.

El Ministerio Fiscal realiza la investigación del delito.

Si hay un Juez de Instrucción.

### **DIFERENCIAS**

El Juez no participa en la investigación del delito.

Participación del Ministerio Fiscal en la ejecución de la pena.

#### **2.4.1.5. FRANCIA**

Sin embargo, por lo que hace referencia a Francia, el papel del Juez de Instrucción en el proceso penal de éste país es uno de los más importantes de la Europa actual, correspondiéndole la función de instruir en primer lugar (la obligación de perseguir está atribuida al "Procurador de la República), de acuerdo con el art. 81 y concordantes del Código de Procedimiento Penal de 1958, es decir, averiguar si los hechos constituyen una infracción penal, determinar quiénes pueden ser sus autores, y reunir todos los elementos de cargo y descargo, pero también en segundo lugar la función de decidir lo apropiado para conservar las pruebas, garantizar el orden público, prevenir la reparación de la infracción, hacer eficaz el enjuiciamiento del inculpado, asegurar la protección de las personas que intervengan en la causa y garantizar la indemnización de las víctimas.

El Ministerio Público tiene a su cargo, además del poder de persecución, lo que en Francia se llama la "enquête préliminaire", es decir, las primeras averiguaciones, que realiza con la ayuda de la Policía Judicial, con control del Procurador de la República y de la Cámara de Acusación. Desde 1990 trabaja una comisión, al parecer sin perspectivas de éxito de momento en una reforma general del proceso penal, que introduciría entre

otras la instrucción del proceso penal a cargo del Ministerio Fiscal, con base en el fundamental argumento de parecer exorbitantes los poderes de investigación del actual Juez de Instrucción.

### ***SEMEJANZAS***

Existe un papel activo por el Juez de Instrucción en la investigación del delito.

La acción penal pública es ejercida por un funcionario distinto al Juez.

### ***DIFERENCIAS***

La acción penal pública está a cargo de un Procurador y no de un Fiscal.

Amplias facultades del Juez de instrucción para intervenir en la investigación del delito.

#### **2.4.1.6. SISTEMA ANGLOSAJÓN**

En concreto, el proceso penal del Reino Unido (fundamentalmente Inglaterra y País de Gales, y también aunque con menos importancia comparativa Escocia e Irlanda del Norte), advirtiendo ante todo sobre las grandes diferencias conceptuales, sistemáticas y estructurales existentes con el Derecho continental, se basa en la consagración más pura del principio acusatorio. Es y sería inconcebible, que la instrucción del proceso penal inglés la realizara un Juez e, incluso, como demuestra la Historia, que se creara la Fiscalía o una figura semejante.

En este proceso, la investigación se deja en manos de la policía, que si ve elementos suficientes para someter a juicio a una persona, lo solicita así al Juez formulando la imputación. Si la encuesta preliminar demuestra que hay elementos suficientes para formular una acusación, sin la que no existe proceso, ésta la puede realizar cualquiera, si bien en la práctica o es un abogado, o es la Policía, o es el llamado Director de Persecuciones Públicas, todos en nombre de la corona, en nombre propio o representando a un particular o a una institución, nunca un fiscal, porque no existe.

## **SEMEJANZAS**

El proceso no se inicia de oficio.

## **DIFERENCIAS**

No hay un Juez de Instrucción.

No existe la figura del Fiscal.

La investigación del delito corresponde a la Policía.

La acción penal pública corresponde a la Policía.

### **2.4.2. NORTEAMERICA**

#### **2.4.2.1. ESTADOS UNIDOS**

Por lo que afecta a los Estados Unidos de Norteamérica, la influencia del Derecho inglés es evidente, pero con instituciones propias que lo hacen diferente. En este país la acusación del proceso penal está a cargo, no de una persona particular, sino de una figura pública o funcionario, dado que acusa en nombre del Estado federado, o de los Estados Unidos. Ese



funcionario es un representante (asistente) del Departamento Federal de Justicia, que tiene encomendado, dentro de los límites de su competencia territorial, es decir, dentro de su distrito, en los procesos penales federales la función de perseguir el delito y posteriormente en el juicio oral la de acusar, entre otras, siendo equivalente en los Estados esta figura, de inferior categoría. La fase de investigación del proceso penal está en manos de la Policía, (art. 9 de las Reglas federales de Enjuiciamiento Criminal de Estados Unidos) cuya actividad es instada por el Fiscal, quien comunica al Juez los hechos una vez el sospechoso es detenido, iniciándose el proceso por regla general, dadas las diferencias entre las legislaciones, con una audiencia preliminar contradictoria o comparecencia previa al juicio, (en la que normalmente el Fiscal, con base al material recogido por la Policía, debe convencer al Juez de la verosimilitud de comisión del hecho criminal por el encausado, siguiéndose adelante hacia el verdadero juicio acusado ya formalmente, según el art. 5 de las Reglas Federales de Enjuiciamiento Criminal de Estados Unidos.

De la evolución jurídica producida en Norteamérica, el Derecho continental europeo saca en claro, además de conformar el modelo basado en el principio acusatorio, que hace innecesaria por inquisitiva la figura del

Juez instructor, que no hay reiteración de actuaciones procesales: Es la Policía quien investiga y proporciona sus materiales del Fiscal, y éste decide iniciar el proceso penal o no en base a ellos, con el tamiz de la audiencia preliminar a efectos de solventar antes de la acusación formal cualquier impedimento, perjuicio o error. El Juez, con el Jurado, analiza esos materiales después y dicta la sentencia correspondiente.

### ***SEMEJANZAS***

El Ministerio Fiscal ejerce la acción penal pública.

El Ministerio Fiscal dirige la investigación del delito.

### ***DIFERENCIAS***

La actividad investigativa la realiza la policía.

No existe un Juez de Instrucción por considerarse una figura inquisitiva.

### **2.4.3. LATINOAMERICA**

#### **2.4.3.1. CHILE**

Con tendencia a adoptar un sistema acusatorio se creó en Chile el Ministerio Público con la reforma Constitucional de mil novecientos noventa y siete. Este se compone por Fiscales que llevarán a cabo la investigación del delito, dirigiendo la acción de la policía.

En octubre de dos mil entra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal. Donde se ven reducidas las funciones del juez, ya no interviniendo éste en la investigación del delito como en el anterior Código Procesal Penal.

Uno de los rasgos característicos del nuevo proceso penal es la absoluta pasividad del juzgador, tanto durante la etapa de la investigación como durante el juicio oral, lo que implica que éste tiene generalmente vedada la realización de actos de investigación e, incluso, la intervención en la producción de la prueba. Durante el juicio oral, por su parte, la única intervención admitida al tribunal es la posibilidad de formular preguntas al testigo o perito con el fin de que aclare sus dichos, lo que solo puede ejercer una vez terminado el examen y contraexamen de las partes.

**SEMEJANZAS**

La policía actúa bajo la dirección del Ministerio Público.

El Ministerio Público Fiscal ejerce la acción penal.

El Juez no puede actuar de oficio.

**DIFERENCIAS**

El Juez no interviene en la fase de investigación del delito.

Rol pasivo del Juez

**2.4.3.2. COLOMBIA**

En la Legislación colombiana encontramos las funciones del Juez y del Ministerio Fiscal de la siguiente manera:

El art.. 20 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la investigación integral, establece " El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado"

ART. 113. Competencia. La instrucción será realizada en forma permanente por el Fiscal General de la Nación y sus delegados con competencia en todo el territorio nacional. Se distribuirán de acuerdo al volumen de la población, las necesidades del servicio y la especialidad técnica.

ART. 114. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

ART. 120. Fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos. Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos: investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos responsables de las conductas punibles cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces del circuito y municipales.

### ***Instrucción***

ART. 329. Término para la instrucción. El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

ART. 331. Apertura de instrucción. Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar.

ART. 427. Intervención del Ministerio Público. En todas las investigaciones que se adelanten ante la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del Ministerio Público.

ART. 428. Auxiliares en la investigación. La Cámara de Representantes en ejercicio de su función investigadora podrá solicitar la cooperación de las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.

### **SEMEJANZAS**

La acción penal es ejercida por el Ministerio Público Fiscal.

Corresponde al Ministerio Público investigar el delito.

### **DIFERENCIAS**

Pasividad del Juez en la investigación del delito.

El Ministerio Público resuelve si procede la instrucción.

La instrucción se realiza permanentemente por el Fiscal.

#### **2.4.3.3. ARGENTINA**

La Competencia del juez de instrucción, la establece el art.26.del Código de Procedimiento Penal- El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad que le otorga el art. 196 del referido código.

En cuanto a las atribuciones del fiscal del tribunal de juicio tenemos que además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción, según el art. 67 del mismo código.

El art. 196 manifiesta que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal. primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación .

### ***Investigación directa***

Art. 194.- El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Art. 196.- (según ley N° 24.121) El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la ley. En aquellos casos en los



cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la Sección Segunda de este Título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal. Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán las misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción.

### **SEMEJANZAS**

Rol activo del Juez de Instrucción en la investigación del delito.

La Fiscalía tiene la acción penal en algunos delitos.

### **DIFERENCIA**

El Juez de Instrucción puede decidir si el Fiscal seguirá conociendo de un caso determinado.

El Juez de Instrucción tiene la facultad de iniciar de oficio el proceso.

#### **2.4.3.4. PERU**

Las etapas del Proceso Penal Peruano son:

- ✓ Instrucción o etapa investigatoria y,
- ✓ Juzgamiento o juicio oral.

De acuerdo al Código Procesal Penal Peruano el titular de la acción penal.- es El Ministerio Público es titular del ejercicio público,de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, art. 4 del referido código.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

En relación a la competencia judicial, le corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley, art. 5.

El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias luego de recibidas o realizadas las primeras diligencias, o en todo caso en un plazo no mayor de treinta días de producida la intervención de la Policía o del Fiscal,

A los Juzgados de la Investigación Preparatoria les compete conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

El art. 60º Funciones.- 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

ARTÍCULO 65º La investigación del delito.- 1. El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará –si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal.

4. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

### ***ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN***

ARTÍCULO 329° Formas de iniciar la investigación.- 1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 337° Diligencias de la investigación preparatoria.- El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

### **SEMEJANZAS**

Corresponde al Juez la dirección de la etapa intermedia

El Fiscal tiene la acción penal.

La policía actúa bajo la dirección del Fiscal.

### **DIFERENCIAS**

El Juez desempeña un papel pasivo en la investigación del delito.

#### **2.4.3.5. COSTA RICA**

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación

preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran, art. 62 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código, art. 67 del referido código.

El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces.

En casos excepcionales y con fundamentación, el Fiscal General podrá designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deberán auxiliarlo en una investigación específica. En este caso, las autoridades policiales no podrán ser separadas de la investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario.

Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación, y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

El Ministerio Público practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.



Podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

Además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad.

## **SEMEJANZAS**

La acción penal es ejercida por el Ministerio Público.

El Juez Controla la actividad desarrollada por el Ministerio Público.

#### **2.4.3.6 .PANAMA**

El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción.

Artículo 2007: La instrucción sumaria por delitos de competencia de los tribunales ordinarios de justicia corresponde a los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción.

Artículo 2008: Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela o acusación para la iniciación del sumario.

#### ***INVESTIGACION DE LOS HECHOS***

Artículo 2071: El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor.

Para tal efecto practicaré, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

1. Si el hecho implica violación a la ley penal;
2. Quiénes son los autores o partícipes del hecho;
3. Los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal;
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito;
5. Las condiciones personales del imputado al momento del hecho;
6. La conducta anterior del imputado;
7. Las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado; y,
8. La naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Artículo 2072: El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase de delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal.

### **SEMEJANZAS**

El Ministerio Público ejerce la acción penal, y la investigación del delito.

**DIFERENCIAS**

La Instrucción corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

**2.4.3.7. NICARAGUA**

El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional.

Arto. 252. Atribuciones relacionadas con el ejercicio de la acción. Para el ejercicio o disposición de la acción penal, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;
2. Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga, y,
3. Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley.

### **SEMEJANZAS**

La Policía Nacional Civil investiga bajo la dirección del Ministerio Público.

La acción penal la ejerce el Ministerio Público.

### **DIFERENCIAS**

El Ministerio Público investiga únicamente cuando lo considera necesario.

El Juez no investiga.

#### **2.4.3.8. HONDURAS**

Hasta 1994 no se tenía verdaderamente un ente acusador. La situación antes descrita cambió sustancialmente con la creación del Ministerio

Público, órgano este al que además de la función de representar los intereses de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, que debe ser su verdadero cometido, se le otorgaron otra serie de facultades.

La actividad de este organismo, que ha adquirido verdadera relevancia en el proceso penal ha causado, sin embargo, serias disfunciones en la actividad jurisdiccional. Así al no modificarse el proceso penal, de acentuados rasgos inquisitivos, resulta que ahora el imputado tiene como contraparte a un juez inquisidor y a un fiscal coadyuvante en esa actividad, o viceversa.

A esto se une el hecho de que la mayoría de los fiscales no han asimilado el verdadero papel que les toca jugar en el proceso. A veces se convierten en unos acusadores a ultranza, se oponen a todo lo que favorece al reo y de igual manera apelan de toda resolución que beneficie a este, sin hacer sobre ello consideraciones de naturaleza jurídica; esto resulta principalmente de la débil formación en la materia y, quizá, de una falta de definición de su propio papel por parte del Ministerio Público.

De igual manera, los jueces de instrucción no quieren abandonar la función de investigadores porque, según el decir de algunos, pierden cierta cuota de poder. Y, en un país como Honduras, el poseer poder, e incluso el

abusar de él, constituye una de las formas de adquirir preponderancia y reconocimiento social.

Esa distribución de la actividad persecutoria en manos del propio juez y, a la vez, del Ministerio Público ha traído como consecuencia, un total desequilibrio procesal en perjuicio, lógicamente, del imputado. Corroborado está que no puede conciliarse la actividad de un Ministerio Público como ente acusador, con un procedimiento esquematizado sobre bases inquisitivas.

### **SEMEJANZAS**

Función activa del Juez de Instrucción en la investigación del delito.

El Ministerio Público Fiscal ejerce la acción penal y realiza actos de investigación.

No es clara la función entre el Juez de Instrucción y el Ministerio Público Fiscal.

#### **2.4.3.9. GUATEMALA**

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que el Código Procesal Penal le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como

contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código.

Artículo 47.- (Jueces de primera instancia). Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.

### ***EL MINISTERIO PUBLICO***

Artículo 107.- (Función). El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

### ***LA POLICIA***



Artículo 112.- (Función). La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

### ***PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (INSTRUCCIÓN)***

Artículo 309. (Objeto de la investigación). En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes

y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

### **SEMEJANZAS**

El Ministerio Público Fiscal ejerce la acción penal, investiga bajo control jurisdiccional.

La Policía actúa bajo la dirección de la fiscalía.

El Juez realiza diligencias de investigación.

## **2.5. TERMINOS BÁSICOS**

**Sistema Acusatorio:** en su forma más pura resulta de la combinación de los siguientes principios; necesidad de una acusación propuesta y sostenida por personas distintas del Juez, Publicidad, oralidad, igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador e imputado, exclusión de cualquier injerencia del Juez en la búsqueda de pruebas tanto de cargo como de descargo, aportación de las pruebas por parte de acusador y de acusado, y libertad personal del acusado hasta que se tenga un pronunciamiento judicial firme de condena.

**Sistema Inquisitivo:** Intervención de oficio del Juez, secreto del procedimiento en relación no solo con los ciudadanos; sino con el propio imputado, tramites procedimentales y defensa totalmente por escrito, disparidad de poderes entre el Juez, acusador e imputado, plena libertad del Juez en la búsqueda o acopio de las pruebas, negación de derechos al imputado para promover la aportación de pruebas y prisión preventiva del mismo.

**Sistema Mixto:** Divide el proceso en dos fases: una primera, la fase de instrucción, todo se realiza en secreto y por el juez, en una segunda, juicio oral, todas las actuaciones se realizan públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y de la defensa, con el control de la publicidad.

**Auto de apertura a juicio:** Es la decisión Judicial por medio del cual se admite la acusación. Se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a juicio público. Debe determinar el contenido.

**Sobreseimiento:** Es la resolución jurisdiccional que cierra en forma definitiva o provisional el proceso, al haberse cumplido los requisitos que taxativamente la ley establece. Es el procedimiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración a causas de naturaleza sustancial expresamente previstas por la ley.

**Querrela:** Acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad encargarla mediante la cual se

solicita del organo jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora.

**Fase Intermedia:** Consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos.

**Instrucción:** Esta dirigida a determinar hasta que punto la noticia criminis puede dar lugar a juicio, es decir a la fase de juicio oral, consiste en realizar las actuaciones necesarias para decidir si se debe o no abrir el juicio contra una determinada persona.

**Ministerio Público Fiscal:** La institución y el organo encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interes del estado, de la sociedad y de los poarticulares mediante el ejercicio de las acusaciones pretinentes, haciendo observar las leyes y promviendo la investigación y representación de los delitos.

**Policia Judicial.** (policía Nacional Civil): Es un auxiliar de la administración de justicia penal, su función consiste en investigar todos los

delitos de acción pública impidiendo que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; trata de individualizar a los culpables como partícipes en aquellos y en reunir todos los antecedentes, como así también las pruebas que resulten necesarias para que los fines de la instrucción judicial puedan cumplirse.

***Sujetos del proceso:*** Son sujetos del proceso quienes lo hacen y para quienes se hace.

***Juez:*** Funcionario investido del imperio y Jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio.

***Declaración Indagatoria:*** Es una manifestación potestativa de la persona, dado que el fin de la declaración indagatoria es el ejercicio de la defensa material del imputado y no un medio de prueba, le permite aportar las pruebas referidas a su inocencia.

***Detención Provisional:*** Es la decisión Judicial que como medida cautelar excepcional utiliza el Juez, por la cual se encarcela a una persona para asegurar que comparezca al juicio, o que cumpla la pena, y que una y otra circunstancia no se vean frustradas por una eventual fuga del imputado.

***Medidas Cautelares:*** Son las resoluciones motivadas del organo Jurisdiccional que puedan adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

***Prueba:*** El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

**Medio de prueba:** El Procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

**Objeto de Prueba:** Es lo que en proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia, o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

**Inmediación:** Principio que rige el proceso penal consistente en el contacto directo que mantiene el Juez con las pruebas y las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias.

**Oralidad:** Es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

**Publicidad:** Medio directo de participación y control popular en el proceso.



**Defensa Material:** Derecho que posee el imputado a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

**Defensa Técnica:** Derecho irrenunciable del imputado a ser asistido y defendido por un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

**Acusación:** Es la petición formulada por el fiscal al juez, en el sentido que se provea el auto de apertura a juicio, como consecuencia de que la fase de instrucción ha concluido y dentro de ella se han reunido suficientes elementos de prueba como para llevar a juicio al imputado.

**Requerimiento Fiscal:** Es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al Juez competente para que inicie, un proceso penal.

**Acción Penal Pública:** La regla general en el proceso penal, es el ejercicio oficioso de la acción penal, esta actividad ha sido encomendada al órgano estatal, universalmente conocido como Ministerio Público Fiscal.

**Audiencia Preliminar:** Es una de las tres grandes audiencias, convocada por el Juez de Instrucción, como consecuencia de la formulación de la acusación por parte del fiscal o de una solicitud de cualquiera de las otras situaciones que regula la ley.

**Rebeldía:** Estado del imputado que sin justa causa, no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido o se ausente del lugar asignado para su residencia.

**Secretidad:** Regla de que las actuaciones de la instrucción son secretas, para terceros y no para las partes.

**Querellante:** Es la víctima que, con el propósito de ayudar al fiscal en la investigación y la acusación, solicita que se autorice actuar como sujeto Procesal.

**Detención Administrativa:** detención del imputado ordenada por el fiscal antes de presentar el requerimiento.

**Prueba Anticipada:** Consiste en la ejecución de los medios de prueba en la fase de instrucción o durante la fase del juicio, pero con anterioridad a la vista pública, se le confiere pleno valor probatorio en cuanto hayan concurrido las circunstancias de irrepetibilidad y previsibilidad de tal evento, junto con el cumplimiento de ciertas garantías, básicamente para el respeto de la inmediación Judicial y el derecho de defensa.

**Debido Proceso:** Administración de Justicia respetando la Constitución de la República y todas las garantías del imputado.

**Excepción:** El derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho.

***CAPITULO III***

***MARCO METODOLOGICO***



### **CAPITULO III.**

#### **MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

##### **3.1.1. HIPOTESIS GENERAL**

<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar si la función del Juez de Instrucción es acorde con el Nuevo Proceso Penal y los Principios Constitucionales.					
<b>HIPÓTESIS GENERAL:</b> El control Judicial de la función investigativa incide significativamente en la Aplicación de un Sistema Procesal Penal Acusatorio puro.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Sistema Acusatorio:</b> Sistema en el que la acusación es propuesta por persona distinta al Juez. Lo rige el principio de contradicción, oralidad, no injerencia del Juez en la investigación.	<b>Sistema Acusatorio:</b> El art. 83 Pr. Pn. establece “corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal...”	<i>La función investigativa del Juez de Instrucción.</i>	Valoración de la prueba. Prueba anticipada. Declaración indagatoria. Control Jurisdiccional.	Incidencia en la aplicación de un sistema Procesal Penal Acusatorio.	<i>Contradicción Oralidad.</i> Igualdad de las partes.

### 3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO:</b> Evaluar la función del Juez de Instrucción desde la perspectiva Constitucional.					
<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA:</b> La realización de actos de investigación por el Juez de Instrucción determina la aplicación del Principio de igualdad de las partes.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicador</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Función del Juez de Instrucción</b> : Dirigir la fase de instrucción del proceso.	Según el art. 267 CPP. Corresponde al Juez de Instrucción coordinar la investigación del hecho contenido en el requerimiento	Realización de actos de investigación por el Juez de Instrucción.	<b>Ordenar.</b> Realizar. Admitir Rechazar	Aplicación del Principio de igualdad de las partes.	Pasividad del Juez de Instrucción en la investigación Inocencia. Imparcialidad.

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO:</b> Identificar las Normas Jurídicas que fundamentan las funciones del Juez de Instrucción.					
<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA:</b> El control jurisdiccional del Juez de Instrucción guarda relación con la pasividad que debe asumir en un sistema Acusatorio.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Control Jurisdiccional:</b> Función otorgada al Juez con la finalidad de garantizar el debido proceso.	Según el art. 268 inc. 1° CPP "... El Fiscal siempre actuará bajo control judicial..."	El control jurisdiccional del Juez de Instrucción.	Coordinación. Dirección Oficiosidad.	La pasividad que debe asumir el Juez de Instrucción en un sistema acusatorio	Neutral. Observador . Objetivo.



<b>OBJETIVO ESPECIFICO:</b> Determinar si la función investigativa del Juez de Instrucción es coherente con el Sistema Acusatorio.					
<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA:</b> La prueba anticipada realizada por el Juez de Instrucción atenta con el principio de Contradicción.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Prueba anticipada:</b> ejecución de los medios de prueba en la fase de instrucción o durante la fase del juicio pero con anterioridad a la vista pública	El art. 270 CPP regual "...Dicha diligencia se realizará aun sin la presencia de una de las partes sin han transcurrido tres horas posteriores al señalamiento por el juez..."	La prueba anticipada realizada por el Juez de Instrucción.	Irreproducibles Excepcional. Inmediación.	Es atentatoria del Principio de Contradicción	Igualdad. Audiencia Control Defensa.

### **3.2. TIPO DE INVESTIGACION**

Es imposible concluir una investigación si no se determina la metodología que se utilizará a efecto de lograr los objetivos fijados al inicio de la misma; la metodología, es: “la estrategia utilizada para comprobar una hipótesis, o un grupo de hipótesis”<sup>1</sup>

Por lo tanto es indispensable definir el tipo de estudio que se va a realizar, habiendo escogido el equipo investigador los métodos descriptivo y exploratorio. El método descriptivo está dirigido a determinar cómo es, de qué manera se da una situación de las variables, la presencia o ausencia de algo, o la frecuencia con que ocurre un fenómeno, etc. Asimismo, facilitan el conocimiento de la realidad del objeto de estudio y determinar si se tiene una correcta o equivocada interpretación de éste. Lo que permitirá conocer como está realizando el Juez de Instrucción su función en la práctica, si hay o no injerencia en la función investigativa del Ministerio Público Fiscal, y de qué manera fundamentan jurídicamente su actividad.

Un estudio es exploratorio cuando “el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes”<sup>2</sup>

El objeto de estudio del equipo investigador no ha sido abordado ampliamente con anterioridad, existen solamente pequeños comentarios acerca de la función del Juez de Instrucción y su rol activo en la investigación del delito, por lo que aún el tema no se ha agotado.

### **3.2.1. POBLACION Y MUESTRA**

#### **POBLACION**

La población “es una colección de unidades de estudio acerca de la cual se desea hacer alguna inferencia”<sup>1</sup>.

Para lograr los objetivos de la investigación, los cuales son: Evaluar la función del Juez de Instrucción desde la perspectiva Constitucional; identificar las normas jurídicas que fundamentan las funciones del Juez de Instrucción y determinar si la función investigativa del Juez de Instrucción es coherente con el Sistema Acusatorio, es necesario conocer cómo interpretan esta función los miembros del Ministerio Público que intervienen en el proceso penal.

Por lo anterior es importante definir las unidades de análisis de la presente investigación, siendo en este caso el Juez de Instrucción, Jueces

de Primera Instancia, Fiscales y Defensores Públicos, haciendo especial énfasis en la actividad investigativa del Juez de Instrucción, analizando a los Jueces por medio de entrevistas y al Ministerio Público mediante encuestas.

Estando delimitado el alcance espacial de investigación a la Zona Oriental, la población se encuentra distribuida de la siguiente manera:

En San Miguel se cuenta con 3 Jueces de Instrucción y 1 en la ciudad de El Tránsito; 2 Jueces de Primera Instancia: en Ciudad Barrios y Chinameca; 14 Defensores Públicos y 62 Fiscales.

Usulután: 2 Jueces de Instrucción, 4 Jueces de Primera Instancia: Jiquilisco, Santiago de María, Jucuapa y Berlin; 11 Defensores Públicos y 25 Fiscales.

La Unión: 2 Jueces de Instrucción; uno en Santa Rosa de Lima; 11 Defensores Públicos y 18 Fiscales.

Morazán: 1 Juez de Instrucción y 2 Jueces de Primera Instancia; 6 Defensores Públicos y 15 Fiscales.

Por lo que la población total en la Zona Oriental de Jueces de Instrucción son 10; Jueces de Primera Instancia 8; Fiscales 122 y Defensores Públicos 42.

### **MUESTRA**

“Es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada”.<sup>2</sup>

El método que se utilizará será el probabilístico que es aquel en el que todos los elementos de la población tiene la misma probabilidad de ser elegidos, éstos representarán la muestra de investigación. Por lo anterior señalado se empleará el método de muestreo aleatorio simple.

Por ser reducida la población objeto de estudio se estudiará a un cincuenta por ciento de su totalidad por lo que para determinar la muestra se aplicará la fórmula siguiente:

$Fa \times VC/100.$

Fa = Frecuencia Absoluta.

VC = Valor Calculado

100 = Porcentaje a considerar.

Por ser la población total reducida en el caso de los Jueces de Instrucción y de Primera Instancia, se ha considerado asignar un porcentaje de 50%, para determinar la muestra que se someterá a estudio. Sustituyendo la fórmula anterior:

Fiscales:

$$\frac{120 \times 50}{100} = \frac{6000}{100} = \mathbf{60}$$

Defensores Públicos

$$\frac{42 \times 50}{100} = \frac{2100}{100} = \mathbf{21}$$

Jueces de Instrucción

$$\frac{10 \times 50}{100} = \frac{500}{100} = \mathbf{5}$$

Jueces de Primera Instancia

$$\frac{8 \times 50}{100} = \frac{400}{100} = \mathbf{4}$$

### **3.3. ORGANIZACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Con el fin de obtener una información objetiva de los sectores sometidos a estudio (Jueces de Instrucción, Jueces de Primera Instancia, Fiscales y Defensores Públicos), se utilizarán los instrumentos de investigación siguientes:

#### **3.3.1. ENTREVISTA.**

Se refiere a la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto.

De esta manera se facilitará al equipo investigador explicar el propósito del estudio y especificar claramente la información que se necesita; se aplicará esta técnica en los Jueces de Instrucción y en los Jueces de primera Instancia.

### **3.3.2. ENCUESTA.**

Se define como un procedimiento que consiste en hacer las mismas preguntas, a una parte de la población, que previamente fue definido y determinado a través de procedimientos estadísticos de muestreo. La obtención de la información es a través de la interrogación escrita.

Es una técnica de investigación que permitirá al equipo investigador conocer de la información de un hecho a través de las opiniones que reflejan cierta manera y formas de asimilar y comprender los hechos. Se utilizará este instrumento para obtener información relativa al objeto de estudio de los Fiscales y Defensores Públicos.

### **3.3.3. GUIA DE OBSERVACIÓN.**

Es el registro visual de lo que ocurre en una situación real, calificando los acontecimientos pertinentes de acuerdo con algún esquema previsto según el problema de estudio.

Definiendo el equipo investigador los objetivos a lograr, determinar las unidades de observación, las condiciones en que asumirá la observación y los fenómenos o conductas a registrarse.



Esta guía permitirá conocer cómo realiza en la práctica su función el Juez de Instrucción, de qué manera interviene en la actividad de investigación del delito, si se da una injerencia en la actividad que realiza el Fiscal, y de qué manera afecta a los otros intervinientes en el proceso.

## ***CAPITULO IV***

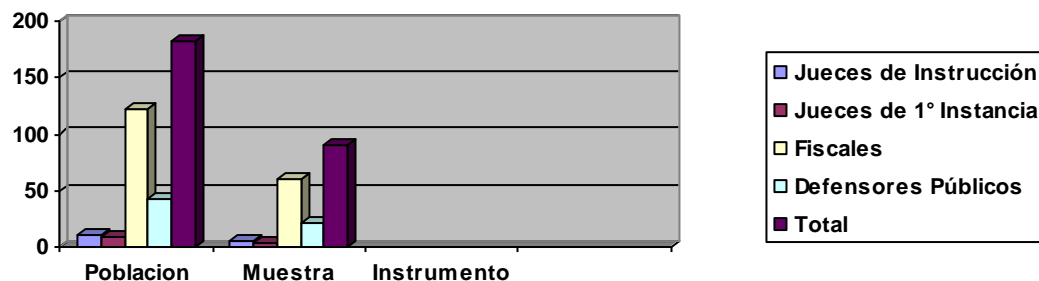
### ***ANALISIS DE RESULTADOS***

#### 4.1. PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Antes de hacer un análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo es importante tener una idea general de las unidades de análisis, así también de los instrumentos por medio de los cuales se obtuvo la información requerida, lo que se muestra con el siguiente cuadro.

<i>Unidades de análisis</i>	<i>Población</i>	<i>Muestra</i>	<i>Instrumento</i>
<b>Jueces de Instrucción</b>	10	5	Entrevista
<b>Jueces de 1° Instancia</b>	8	4	Entrevista
<b>Fiscales</b>	122	61	Encuesta
<b>Defensores Públicos</b>	42	21	Encuesta
<b>Total</b>	<b>182</b>	<b>91</b>	_____

Gráficamente se representa de la siguiente manera.



### **4.1.1. GUIA DE OBSERVACION**

Mediante la guía de observación pudo verificarse en los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia cómo desempeñan en la práctica su función los Jueces en la fase de Instrucción, siendo las funciones más comunes las siguiente:

- Dictar auto de Instrucción formal.
- Coordinar la investigación del delito.
- Ratificar o revocar las medidas cautelares impuestas por el Juez de Paz.
- Dictar auto de Instrucción formal.
- Realizar pruebas anticipadas.
- Recibimiento de declaraciones indagatorias.
- Efectuar la Audiencia Preliminar.
- Finalizar el proceso o suspenderlo por sobreseimiento, dependiendo si éste es provisional o definitivo.
- Dictar auto de Apertura a Juicio,

Entre los actos de decisión más importantes son los que ordenan, admiten o rechazan medios probatorios.

Asimismo se ha observado que la mayoría de las resoluciones se fundamentan en la Ley Secundaria, sobre todo la que atañe a la investigación del delito.

#### **4.1.2. ENTREVISTA**

Para obtener la información de los Jueces de Instrucción y de Primera Instancia se les formularon diez preguntas abiertas, por lo que se hace un análisis general de las respuestas vertidas.

**1- Considera que la función investigativa realizada por el Juez en la fase de Instrucción, responde a un Sistema Acusatorio?**

**Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?**

##### **Jueces de Instrucción**

- 1- *No, porque tenemos un sistema mixto.*
- 2- *Sí, por que el juez coordina la investigación para garantía de las partes.*
- 3- *No, porque en un sistema acusatorio el juez no investiga.*
- 4- *No, por que la investigación por el juez es propia de un sistema inquisitivo.*
- 5- *No, porque el Ministerio Público Fiscal investiga.*

### **Jueces de Primera Instancia**

- 1- *No, porque el juez puede ordenar prueba de oficio, y de esta manera Interviene en la investigación y en un sistema acusatorio esto corresponde a la Fiscalía.*
- 2- *No, por que la verdadera función del juez es juzgar y no investigar.*
- 3- *No, este es un sistema mixto, por que la Fiscalía investiga y el juez puede ordenar diligencias.*
- 4- *Sí, porque cada parte que interviene en el proceso tiene definido su rol.*

**Análisis:** Si bien es cierto que las respuestas no son uniformes, al manifestar un 77% que la función investigativa del Juez de Instrucción no es acorde a un sistema acusatorio, hay un 22% que manifiesta que sí, así se puede observar que la mayoría de Jueces, ya sean estos de Instrucción o de Primera Instancia coinciden en manifestar que el actual Sistema Procesal Penal no es Acusatorio, ubicándolo en el mejor de los casos como un Sistema Mixto, por investigar el Ministerio Público Fiscal y el Juez de Instrucción.

**2- Explique cómo desarrolla la coordinación de la investigación del delito en la fase de instrucción:**

### **Jueces de Instrucción**

- 1- *Ordenando las diligencias necesarias a realizar.*

- 2- *Autorizar las diligencias solicitadas por la Fiscalía.*
- 3- *Encomendar diligencias necesarias a la Fiscalía para encontrar la verdad.*
- 4- *Ordenar las diligencias que considere pertinentes que la Fiscalía no ha solicitado.*
- 5- *Autorizando diligencias a la Fiscalía.*

### **Jueces de Primera Instancia**

- 1- *Autoriza actos para garantizar el debido proceso.*  
*Resolver solicitudes de las partes.*  
*Ordenar diligencias a la Fiscalía.*  
*Admitir o rechazar pruebas según los principios que la regulan.*
- 2- *Encomendar diligencias de investigación solicitados por las partes.*  
*Realizar actos definitivos e irreproducibles.*  
*Estableciendo el plazo para la instrucción.*
- 3- *Practicar pruebas irreproducibles y estar en las diligencias en las que se requiere la presencia del juez como la reconstrucción de hechos.*
- 4- *Ordenando diligencias a proposición de la defensa.*

**Análisis:** De acuerdo a la opinión de los Jueces entrevistados parte de la coordinación de la investigación realizada por el juez implica realizar actos de investigación

como aquellos que por su naturaleza o circunstancias especiales son considerados irreproducibles; la coordinación también comprende ordenar diligencias de investigación que no ha solicitado la Fiscalía, es decir, aquellas que por iniciativa el juez considera oportuno practicar; de ahí se desprende que la coordinación de la investigación del delito no es solamente velar por que se respeten las garantías procesales, desempeñando el juez un rol pasivo, de mero observador, sino que en la coordinación de la investigación del delito se vuelve activo al ordenar pruebas, realizarlas y autorizarlas.

**3- Considera que la función de coordinar la investigación del delito realizada contraría el mandato Constitucional de dirigir la investigación al Ministerio Público Fiscal?**

**Sí\_\_\_ No\_\_\_ Por qué?**

### **Jueces de Instrucción**

- 1- *No, porque sólo se coordina, no se investiga.*
- 2- *No, porque sólo garantiza la legalidad del proceso.*
- 3- *Sí, porque al realizar el juez actos de investigación se introduce en un campo que le corresponde a la Fiscalía.*
- 4- *No, porque investiga el Fiscal y el juez vigila que la investigación se realice con objetividad.*
- 5- *Sí, porque le da potestad de ordenar diligencias y lo lleva a la parcialización.*

### **Jueces de Primera Instancia**

- 1- *Sí, por que Constitucionalmente corresponde a la Fiscalía.*
- 2- *Sí, porque la función del juez es juzgar y no coordinar la investigación del delito.*
- 3- *Sí, porque corresponde a la Fiscalía.*
- 4- *No, porque todos los sujetos procesales tienen definida su función.*

**Análisis:** Con respecto a la contradicción entre la función del Juez de Instrucción de coordinar la investigación del delito y la facultad del Fiscal de dirigir la misma, las respuestas obtenidas tienen un 55% a favor y 45% en contra, al contestar cinco jueces que sí contradice el precepto Constitucional y cuatro que no lo hace, se advierten los argumentos que cada uno de ellos utiliza para mantener su postura, lo que en el Derecho no es algo extraño, pues cada quien justifica su forma de interpretar la norma jurídica; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se refleja que no hay una claridad en cuanto si ésta función de coordinar la investigación del delito otorgada al Juez de Instrucción por una ley secundaria es acorde con la Constitución, fundamentando el juzgador a su manera su función.

**4- La función investigativa del juez en la fase de instrucción afecta la imparcialidad que lo caracteriza?**

### **Jueces de Instrucción**

- 1- *No, por que debe regirse por la Constitución.*
- 2- *Sí afecta.*



- 3- *Sí, por que sólo debería valorar la prueba ofrecida.*
- 4- *No, por que el juez no investiga.*
- 5- *Sí, porque al realizar actos de investigación el juez llega a una convicción, lo que debería suceder por el ofrecimiento de pruebas y no por su investigación.*

### **Jueces de Primera Instancia**

- 1- *Sí, porque investiga y juzga.*
- 2- *No, por que el juez investiga con el objeto de llegar a la verdad real.*
- 3- *Sí, cuando ordena pruebas que dejan en desventaja a una de las partes.*
- 4- *Sí, en algunos momentos.*

**Análisis:** *El 66% de los jueces entrevistados manifiestan que sí afecta la imparcialidad del juez su actividad investigativa, lo que es obvio, ya que es prácticamente imposible que al realizar actos de investigación, como son los irreproducibles, reconstrucción de hechos, declaración indagatoria del imputado, entre otras, éste no contamine su criterio y al realizar la Audiencia Preliminar lleve cierto prejuicio ya sea en pro o en contra de alguna de las partes y por lo tanto decidir si procede o no la siguiente etapa. No obstante lo anterior el 34% considera que el juez no se parcializa por que su función la realiza con el sólo objetivo de buscar la verdad real; esta postura no se critica, pero no anula la posibilidad que en el trayecto de esa búsqueda de la verdad el juez se contamine.*

**5- La facultad del Juez de Instrucción de coordinar la investigación del delito es una injerencia en la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal?**

**Sí\_\_\_ No\_\_\_ Por qué?**

**Jueces de Instrucción**

- 1- *No, porque el juez debe ser imparcial y evitar esa injerencia.*
- 2- *No, porque el juez lo que hace es verificar si se vulneran o no derechos.*
- 3- *Sí, por que interviene en la investigación.*
- 4- *Sí por que el Fiscal debe solicitar autorización del juez, por lo que limita su actividad.*
- 5- *No, por que el juez solamente controla que el proceso sea legal.*

**Jueces de Primera Instancia**

- 1- *Sí, como también es una injerencia a la función que tiene el juez de juzgar.*
- 2- *Sí, por que coordina la investigación.*
- 3- *No, por que lo que hace el juez es autorizar las diligencias que realizará la Fiscalía.*
- 4- *Sí, por que el juzgador debería conocer sólo de las pruebas presentadas por la Fiscalía.*

**Análisis:** 55% considera que la coordinación de la investigación del delito desempeñada por el Juez es una injerencia en la actividad encomendada al Fiscal, lo que significa según estos, que para que el fiscal pueda realizar cualquier diligencia de investigación debe previamente solicitarlo al juez, lo que deja claro que sin la autorización judicial esta diligencia no posee ningún valor probatorio dentro del proceso, coartando de esta manera la libertad del fiscal de realizar algunos actos de investigación por que para hacerlo debe contar con el aval del juez. El 45% sostiene, que no hay tal injerencia del juez en la investigación realizada por el fiscal, por que el juzgador según ellos se limita a velar que no se vulneren garantías de las partes, así como para que el proceso se realice dentro del marco legal establecido.

**6- Considera que en un Estado Democrático, Constitucional de Derecho la investigación del delito debe ejercerla exclusivamente el Ministerio Público Fiscal?**

**Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?**

**Jueces de Instrucción.**

- 1- *Sí, para garantizar al ciudadano sus derechos, y que el Órgano Judicial no realice funciones que Constitucionalmente le pertenecen a la Fiscalía.*
- 2- *Sí para establecer un Sistema Acusatorio*
- 3- *Sí, para una mayor transparencia al valorar el juez únicamente la prueba ofrecida.*
- 4- *Sí, y que sea apegado a un Sistema Acusatorio.*

- 5- *Sí, por que un elemento básico de este modelo de estado es un Sistema Acusatorio.*

**Jueces de Primera Instancia.**

- 1- *Sí, para definir el sistema procesal que tenemos.*
- 2- *Sí, por que la Constitución le asigna esta función.*
- 3- *Sí, por mandato Constitucional.*
- 4- *Sí, por que en un Sistema Acusatorio el Ministerio Público debe realizar la investigación.*

**Análisis:** *Valorando las respuestas obtenidas, es interesante que el 100% de los jueces entrevistados consideran que debe ser el Ministerio Público Fiscal quien se encargue de la investigación del delito, siempre haciéndose énfasis en que ésta debe ser apegada a los principios Constitucionales y que responda totalmente a un Sistema Acusatorio, siendo este sistema característico de Estados Democrático.*

**7- Qué opina en cuanto a la facultad que tiene el juez de Instrucción de coordinar la investigación y ordenar pruebas de oficio?**

**Jueces de Instrucción**

- 1- *No debería tener esa facultad.*
- 2- *Violenta la Constitución.*

- 3- *Está interfiriendo en la función de la Fiscalía.*
- 4- *No debería ser así.*
- 5- *No debe hacerse por que de esta manera el juez está investigando*

### **Jueces de Primera Instancia.**

- 1- *Es una injerencia a la actividad del Fiscal y esto parcializa el proceso.*
- 2- *Debe desaparecer para dar paso a un Sistema Acusatorio puro.*
- 3- *No debe ser así.*
- 4- *Es necesaria para una mayor ilustración del juzgador.*

**Análisis:** Puede notarse que el 88% piensa que no es correcto que el Juez de Instrucción coordine la investigación y ordene pruebas de oficio, por lo que se debería cambiar esta facultad que le ha sido otorgada, por que conlleva una injerencia en la actividad realizada por el fiscal, así como la posibilidad de que el juez se parcialice, sin olvidar que además violenta principios Constitucionales, algo que ya se mencionaba como una consecuencia del rol activo del juez en la investigación del delito. El 12% sostiene que es necesaria este tipo de intervención judicial, por que genera mayores elementos que servirán al juez al decidir sobre el caso presentado.

**8- Se convierte el Juez en la fase de instrucción en parte, al realizar actos de investigación?**

**Sí \_\_\_ No \_\_\_ Por qué?**

**Jueces de Instrucción.**

- 1- *Sí, porque al investigar deja a un lado la imparcialidad y afecta los intereses de una de las partes.*
- 2- *Sí, pero debe ser imparcial.*
- 3- *No, porque sólo coordina la investigación integrando la ley secundaria a la Constitución.*
- 4- *Sí, por que investiga.*
- 5- *No, porque sólo realiza anticipos de prueba, y los otros actos de prueba los encomienda a la Fiscalía.*

**Jueces de Primera Instancia.**

- 1- *Sí, porque se vuelve investigador.*
- 2- *No, por que no se hace con la finalidad de afectar a ninguna de las partes.*
- 3- *Sí, cuando arbitrariamente realiza y ordena diligencias.*
- 4- *Sí, pero lo hace con el objeto de llegar a la verdad real.*

**Análisis:** De las respuestas obtenidas el 66% afirma que el juez se convierte en parte al realizar actos de investigación, lo cual parece lógico al comparar esta función con la que primordialmente se le ha encomendado en el art. 172 de la Constitución de la República, siendo esta la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, al investigar se aleja de su mandato constitucional y ya no sólo juzga sino además confunde su actuar al de los otros sujetos que intervienen en el proceso, como es la de investigar, que también realiza la Fiscalía, la Policía y en su caso el Defensor, independientemente que su finalidad sea distinta a la de éstos, ya sea de buscar la verdad real o que se realice la investigación respetando las garantías procesales, es por demás alejado de su verdadera razón de ser, es decir, juzgar; no obstante éste es el criterio que sostiene el 34% que asegura que el juez no se convierte en parte.

**9- Deberán reformarse las disposiciones del Código Procesal Penal en lo concerniente a que la investigación del delito armonice con el art. 193 No. 3° de la Constitución de la República? Sí\_\_\_ No\_\_\_ Por qué?**

### **Jueces de Instrucción**

- 1- *Sí, porque para que haya imparcialidad del juez, éste no debe investigar.*
- 2- *Sí.*
- 3- *Sí, para evitar interpretaciones erróneas a las disposiciones de la Constitución y el Código Procesal Penal sobre el tema.*

- 4- *No, lo que debe hacerse es cambiar todo el Código y hacer uno Acusatorio y que desaparezca el Juez de Instrucción y que el Fiscal haga su trabajo.*
- 5- *No..*

### **Jueces de Primera Instancia.**

- 1- *No deben reformarse, sino desaparecer, porque son una invasión a la facultad de juzgar.*
- 2- *Sí, para que Jueces y Fiscalía actúen bajo la función que verdaderamente les corresponde.*
- 3- *Sí, para que quede clara la aplicación de la ley secundaria sin contrariar la Constitución.*
- 4- *Sí, pero que no se falte al principio de providad por el agente investigador.*

**Análisis:** Es clara la necesidad de hacer un cambio en la actual legislación procesal penal en las disposiciones que se refieren al rol activo del Juez de Instrucción en la investigación del delito, siendo el 66% de los Jueces que opina que estas disposiciones deben reformarse, con lo que se lograría una claridad de la función que realmente corresponde al juez en esta etapa del proceso. Hay un sector más radical en sus apreciaciones y está constituido por el 22% que consideran que reformar el código no es suficiente, que lo ideal sería hacer un Código Procesal nuevo, donde se defina claramente la función del juez y por ende el Sistema Procesal que nos rige. Es sólo el 11% que



asegura que no es necesaria una reforma y sin fundamentar por qué.

**10- Favorece los intereses de una de las partes cuando el Juez ordena o realiza pruebas de oficio?**

**Sí\_\_\_ No\_\_\_ Por qué?**

**Jueces de Instrucción.**

- 1- *Sí, porque al investigar se menoscaba su imparcialidad, y afecta a una de las partes.*
- 2- *Sí.*
- 3- *No, porque se hace para establecer la verdad real del proceso.*
- 4- *Sí, dependiendo de la dirección de la prueba que se ordena de oficio.*
- 5- *No, porque se realizan pruebas de cargo y de descargo.*

**Jueces de Primera Instancia.**

- 1- *Sí, dependiendo de la circunstancia del caso.*
- 2- *No, por que el juez lo hace en interés de la justicia y puede resultar que la verdad descubierta favorezca a alguien.*
- 3- *Sí, cuando las diligencias que ordena el juez deja en desventaja a una de las partes.*

4- *No, por que lo que se busca en todo caso es el descubrimiento del delito.*

**Análisis:** 50% sostiene que no se favorece los intereses de una de las partes, por que lo que motiva al juez para que investigue es encontrar la verdad y es esta verdad descubierta la que puede afectar o beneficiar a una de las partes, esta valoración es válida, pero no encaja con la función que debe tener el juez, y es a la Fiscalía a quien corresponde buscar esta verdad, y es ésta la que debe favorecer o afectar a alguna de las partes no la encontrada por el juez, por que a él corresponde valorar los elementos probatorios ofrecidos. Otro 50% manifiesta que sí se favorece, dependiendo de la dirección que lleve la prueba realizada u ordenada por el juez, lo que resulta acertado, por ser a discreción de éste que se realizan los actos probatorios, sea por su propia cuenta o siendo encomendados a la Fiscalía.

### 4.1.3. ENCUESTAS

Mediante encuesta se obtuvo la información del Ministerio Publico Fiscal y Defensores. Se ha considerado además de hacer un cuadro que demuestra los porcentajes de las respuestas vertidas representarlas gráficamente para una mejor comprensión del lector.

Para graficar los resultados se utilizó la siguiente fórmula:

$$Fr = \frac{Nc}{Nt} \times 100$$

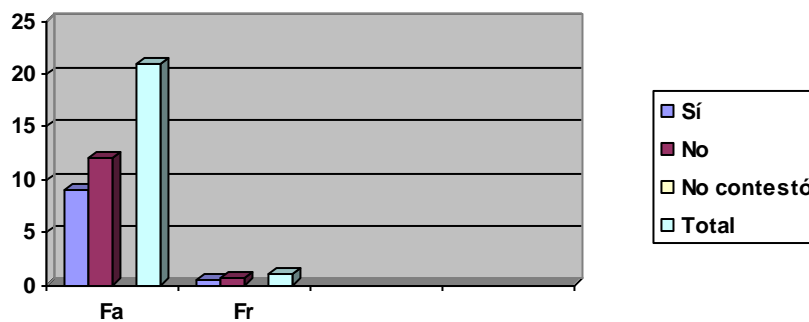
Nc= Número de casos.

Nt= Número total de casos.

**Pregunta 1.** Investigación del Juez de Instrucción y Sistema Acusatorio.

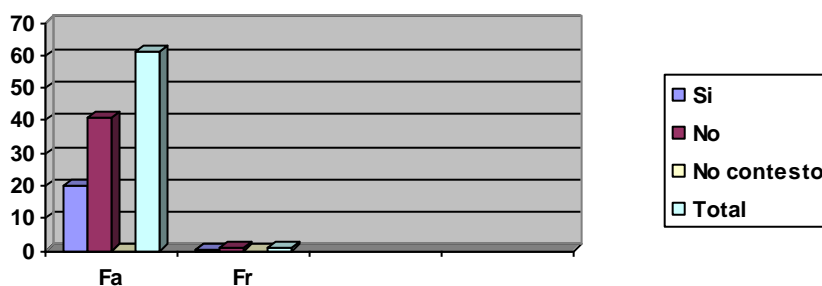
***Defensores Públicos.***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	9	43%
No	12	57%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



## Ministerio Público Fiscal.

<i>Respuesta</i>	<i>Fa</i>	<i>Fr</i>
Sí	20	32.8%
No	41	67.2%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	61	100%



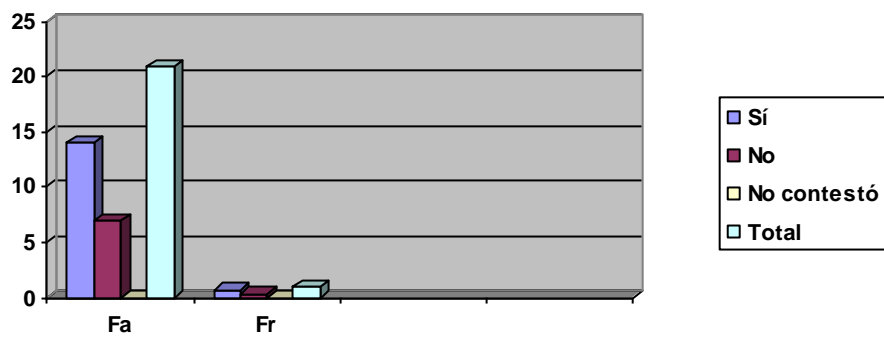
**Análisis:** El 43% de Defensores Público y el 32.8% de Fiscales sostienen que la función investigativa del juez es acorde con un Sistema Acusatorio, mientras que el 57% de Defensores y el 67.2% de Fiscales manifiestan lo contrario; de lo anterior se observa que son la mayoría los que sostienen que no hay correspondencia entre la función investigativa del Juez de Instrucción con un sistema Acusatorio. Esta última afirmación no es alejada de la realidad, siendo que en un sistema acusatorio el Juez no tiene ninguna facultad para intervenir en la investigación del delito.

**Pregunta 2.** Función de Juez de Instrucción y mandato

Constitucional.

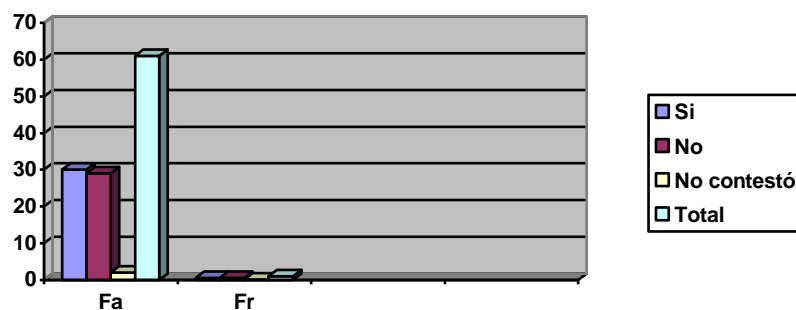
***Defensores Públicos.***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	14	67%
No	7	33%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



### Ministerio Público Fiscal.

<i>Respuesta</i>	<i>Fa</i>	<i>Fr</i>
Sí	30	49.2%
No	29	47.5%
No contestó	2	3.3%
<b>Total</b>	61	100%

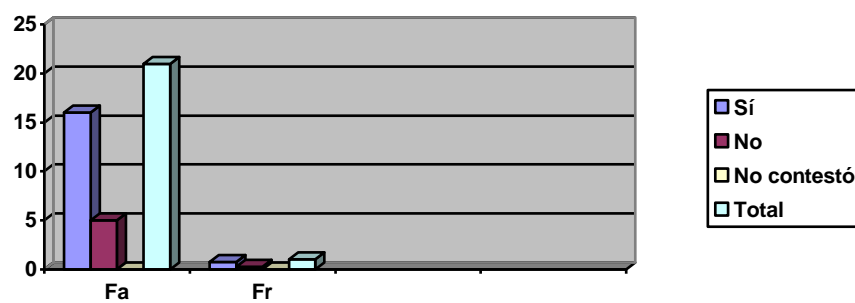


**Análisis:** El 67% de Defensores y el 49.2% de Fiscales afirman que la función de coordinar la investigación por el juez de instrucción está en contra del mandato Constitucional de investigación del delito por la Fiscalía; No obstante el 33% de Defensores y un 47% de Fiscales consideran que de ninguna manera hay contradicción. El 3.3% de Fiscales se negó a responder esa interrogante.

**Pregunta 3. Actos de investigación sin autorización Judicial.**

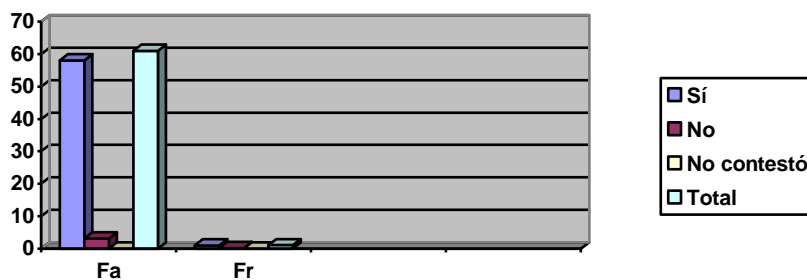
***Defensores Públicos.***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	16	76%
No	5	24%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	21	100%



**Ministerio Público Fiscal.**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	58	95.1%
No	3	4.9%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	61	100%



**Análisis:** Según el 76.2% de los Defensores Públicos y el 95.1% de los fiscales, sí pueden estos últimos realizar actos de investigación no autorizados por el Juez de Instrucción, lo que dificulta tener claro por qué es entonces la autorización de las diligencias investigativas realizadas por el fiscal una de las principales formas que poseen los jueces de instrucción de coordinar la investigación, ya que si éste puede realizarlas sin autorización ésta no es esencial y por lo tanto carece de importancia. El 23.8% de Defensores y el 4.9% de fiscales manifiesta lo contrario, es decir, que el Ministerio Público Fiscal no puede realizar actos de investigación sin ser previamente autorizado por el Juez de



Instrucción, esta posición es más acertada, siendo que el art. 268 C.C.P. establece que **siempre** el Fiscal actuará bajo el control judicial, por lo que se entiende que en todo momento el fiscal debe informar al juez sobre las actividades realizadas y no puede realizar aquellas con las que éste no este de acuerdo, salvo las excepciones que la misma ley establece, pero que no implica que el fiscal actuará arbitrariamente, sin tomar en cuenta las decisiones judiciales.

**Pregunta 4.** Coordinación de la investigación por el Juez de Instrucción.

**Defensores Públicos.**

Muestra	Opciones					
	1	2	3	4	5	6
1					X	X
2				X		
3	X	X	X	X	X	X
4					X	X
5						X
6			X			
7	X					
8	X			X	X	X
9	X					
10	X					
11	X		X	X	X	X
12			X	X	X	X
13	X					
14			X		X	X
15	X					
16				X		
17					X	
18				X	X	X
19					X	
20					X	
21				X		

**Ministerio Público Fiscal**

<b>Muestra</b>	<b>Opciones</b>					
	1	2	3	4	5	6
1				X		
2	X	X			X	
3	X					X
4	X					
5	X					X
6	X		X	X	X	X
7			X			
8			X			
9	X		X	X	X	X
10	X		X	X	X	X
11					X	
12				X		
13	X					
14			X			
15					X	
16				X		
17				X		
18			X			
19			X			
20	X					
21	X					
22	X					
23	X					
24	X					
25	X					
26	X					
27					X	
28	X					
29	X					X
30					X	
31	X					
32				X		
33				X		
34				X		
35	X	X	X	X	X	X
36	X		X	X		X
37	X				X	

38	X		X		X	
39	X				X	
40	X				X	
41	X		X			
42				X		
43				X		
44						X
45				X		
46				X		
47				X		
48	X				X	X
49	X					
50	X			X	X	
51	X				X	X
52	X			X		X
53	X					
54				X		
55	X					
56	X					X
57	X			X		
58					X	
59				X		
60					X	
61	X				X	X

Opciones:

1-De observador de la legalidad del Proceso.

2- Coadyuvante del Fiscal y la Policía.

3- Determinar la diligencias de investigación que considere necesarias.

4- Controlar la actividad del Fiscal.

5- Dirigir las diligencias que le hayan solicitado las partes.

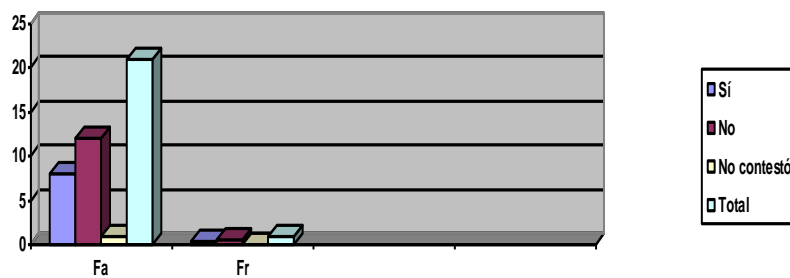
6- Realizar las diligencias solicitadas por las partes.

**Analisis:** No obstante que algunos consideran más de una de las opciones válida para describir la coordinación de la investigación del delito realizada por el Juez de Instrucción, al hacer un análisis de éstas, tomaremos en cuenta cada una de ellas, dándole mayor importancia a aquellas opciones que contaron con un mayor número de puntos. Es así que los Defensores en su mayoría consideran que la coordinación de la investigación del delito realizada por el juez consiste en dirigir y realizar las diligencias que le hayan solicitado las partes, controlar la actividad del fiscal y de observador de la legalidad del proceso; considerando un número bastante reducido que tal función consiste en determinar las diligencias de investigación que considere necesarios. Por su parte los fiscales han valorado mayormente que la función de coordinación de la investigación del delito realizada por el juez radica en ser un observador de la legalidad del proceso, en controlar la actividad del fiscal, dirigir las diligencias que le hayan solicitado las partes, realizar las diligencias solicitadas por las partes; y un número reducido opina que consiste en determinar las diligencias de investigación que considere necesarias, así como el de ser coadyuvante del fiscal y la policía. Según las opiniones recogidas defensores y fiscales se inclinan más en considerar al juez como un observador de la legalidad del proceso y no como coadyuvante de la fiscalía o la policía.

**Pregunta 5.** La imparcialidad del Juez de Instrucción.

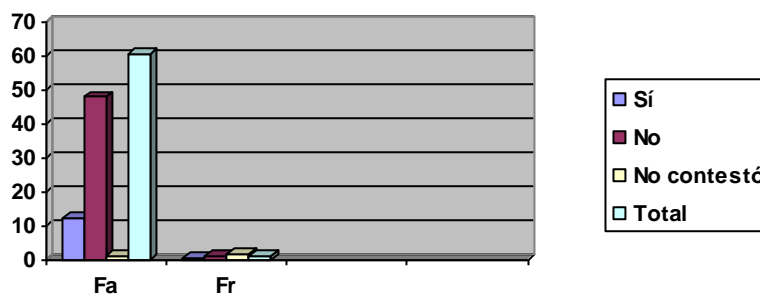
***Defensores Públicos.***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	8	38.1%
No	12	57.1%
No contestó	1	4.8%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



**Ministerio Público Fiscal.**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	12	19.7%
No	48	78.7%
No contestó	1	1.6%
<b>Total</b>	61	100%

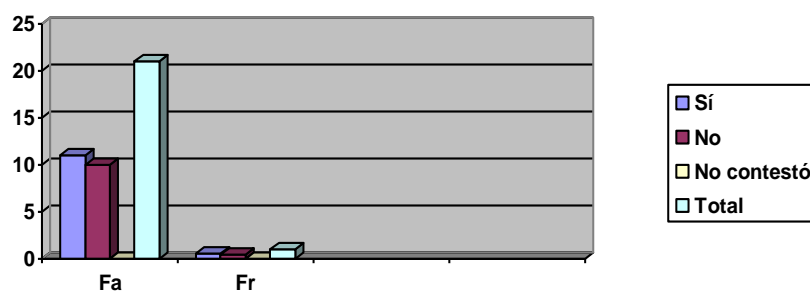


**Análisis:** Al interrogar a los Defensores con respecto a si deja de ser imparcial el juez al realizar actos de investigación como la prueba anticipada el 38.1% sostienen que sí, la misma posición mantienen el 19.7% de Fiscales; el 57.1% de Defensores y el 78.7% de fiscales manifiestan que no; mientras que el 4.8% de Defensores y 1.6% de Fiscales optaron por no responder esta interrogante. Por lo tanto es importante tomar en cuenta que no obstante el Juez realiza actos de investigación, los Defensores y los Fiscales no han percibido que esto lo haya parcializado.

**Pregunta 6.** Función del Juez de Instrucción acorde a la Constitución de la República.

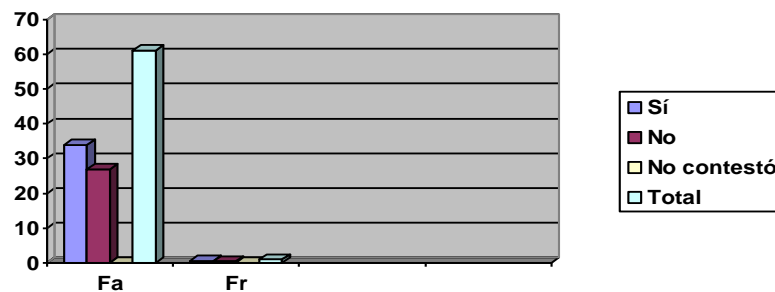
**Defensores Públicos**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	11	52.4%
No	10	47.6%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



**Ministerio Público Fiscal.**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	34	55.7%
No	27	44.3%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>



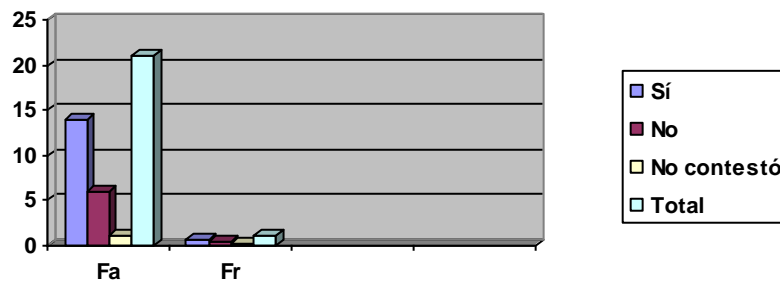
**Análisis:** El 52.4% de Defensores y el 55.7% de fiscales han valorado la función de coordinación de la investigación del delito realizada por el Juez de Instrucción es acorde con la Constitución de la República, estando en desacuerdo un 47.6% de Defensores y un 44.3% de los Fiscales, pero que como se puede apreciar son la minoría.



**Pregunta 7. Imparcialidad en la valoración de la prueba.**

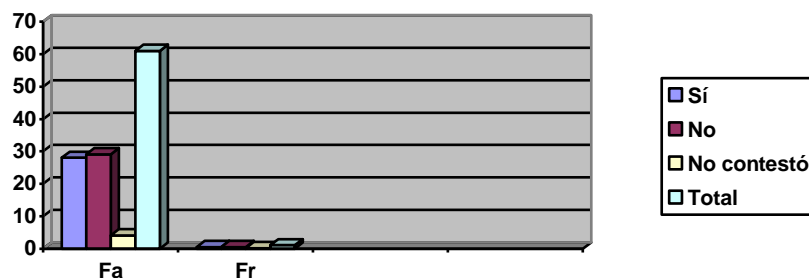
***Defensores Públicos.***

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	14	66.6%
No	6	28.6%
No contestó	1	4.8%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



***Ministerio Público Fiscal.***

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	28	45.9%
No	29	47.5%
No contestó	4	6.6%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

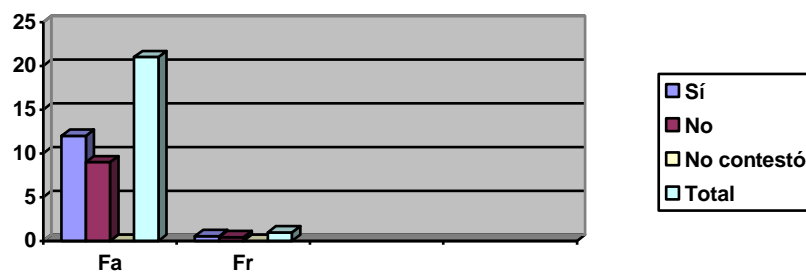


**Análisis:** Relativo a la imparcialidad del Juez de Instrucción en la valoración de la prueba, siendo que puede ordenarla y posteriormente admitirla y rechazarla el 66.6 % de los defensores considera que el juez es imparcial al tomar esta decisión, el 28.65 considera que no y el 4.8% se negó a responder; de los fiscales el 45.9% manifiesta que el juez es imparcial, el 47.5% que no, y el 6.6% no respondió.

**Pregunta 8.** Juez de Instrucción, director de la investigación.

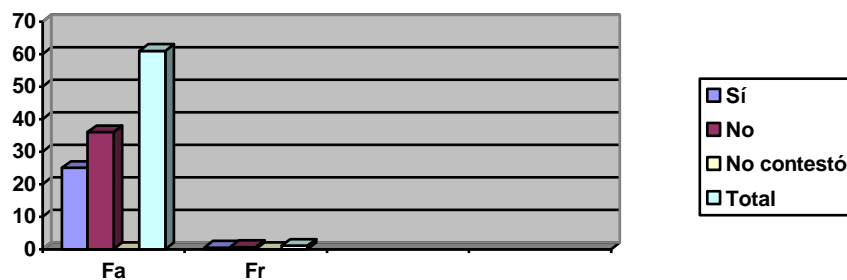
### ***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	12	57.1%
No	9	42.9%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	21	100%



### **Ministerio Público Fiscal**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	25	41%
No	36	59.0%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	61	100%

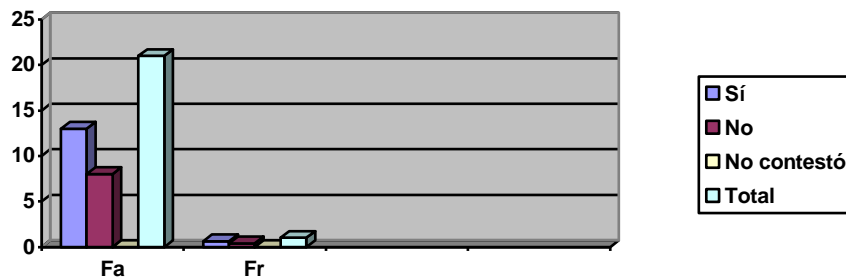


**Análisis:** En cuanto a que si el Juez de Instrucción se convierte en director de la investigación al ordenar los actos de prueba a realizar el 57.1% de los defensores considera que sí se convierte en director de la investigación y el 42.9% de ellos considera que no; de los fiscales el 41% piensa que sí y el 59% piensa que no.

**Pregunta 9. Función activa del Juez de Instrucción.**

***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	13	61.9%
No	8	38.1%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



***Ministerio Público Fiscal***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	44	72.1%
No	17	27.9%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

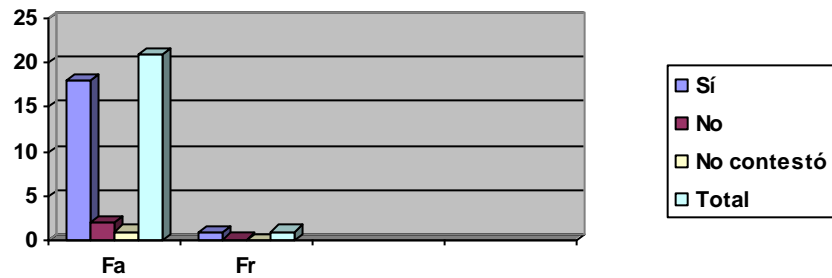


**Análisis:** El 61.9% de los defensores considera que el Juez de Instrucción ejerce una función activa al ordenar, realizar, admitir o rechazar las pruebas que considera necesarias y el 38.1% considera que no; en cambio los fiscales el 72.1% manifestó que sí y el 27.9% que no.

**Pregunta 10.** Favorecimiento de una de las partes en el proceso.

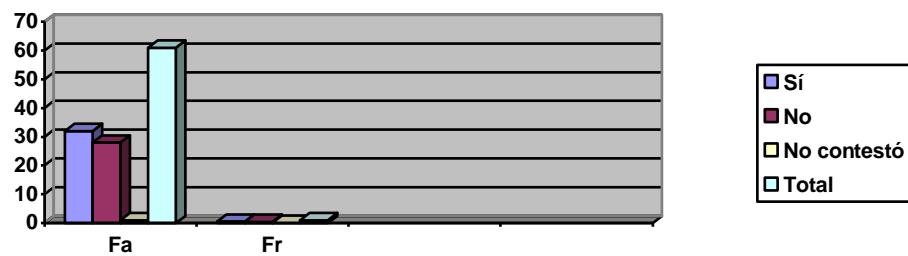
***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	18	85.7%
No	2	9.5%
No contestó	1	4.8%
<b><i>Total</i></b>	21	100%



### **Ministerio Público Fiscal**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	32	52.5%
No	28	45.9%
No contestó	1	1.6%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

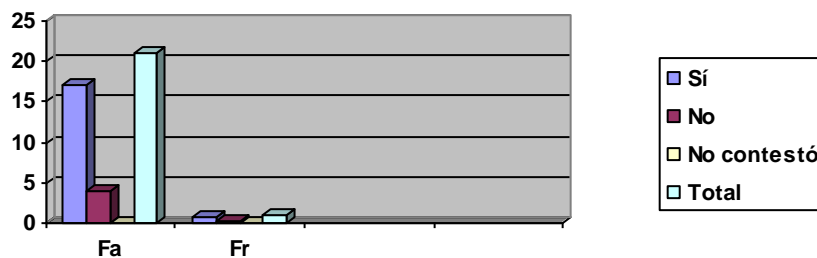


**Análisis:** El 85.7% de los defensores valora que los intereses de una de las partes se ven favorecidos cuando el Juez de Instrucción ordena o realiza pruebas de oficio y el 9.5% considera que no; no respondiendo un 4.8% de la población encuestada; en cuanto a los fiscales el 52.5% contestó que si y un 45.9 dijo que no, absteniéndose de responder el 1.6%.

**Pregunta 11.** La investigación del delito en un Estado Democrático de Derecho.

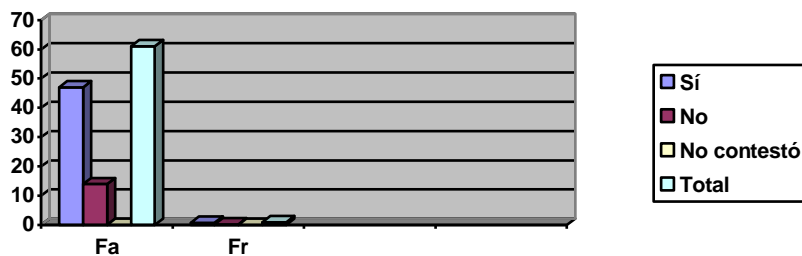
**Defensores Públicos**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	17	81%
No	4	19%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	21	100%



### Ministerio Público Fiscal

<i>Respuesta</i>	<i>Fa</i>	<i>Fr</i>
Sí	47	77.1%
No	14	22.9%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>



**Análisis:** Al preguntar si en un Estado Democrático, Constitucional de Derecho, la investigación del delito debe ejercerla exclusivamente el ministerio público fiscal respondieron que si, el 81% de los defensores y el 77.1% de los fiscales y respondiendo que no el 19% de los defensores y el 22.9% de los fiscales; habiendo contestado la totalidad de la población encuestada.



**Pregunta 12.** Injerencia del Juez de Instrucción en la actividad investigativa del Fiscal.

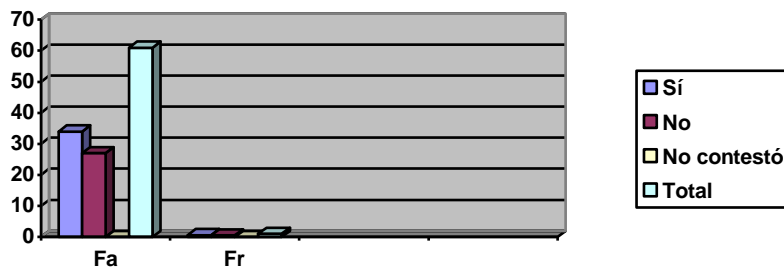
***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	10	47.6%
No	11	52.4%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



### Ministerio Público Fiscal

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	34	55.7%
No	27	44.3%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

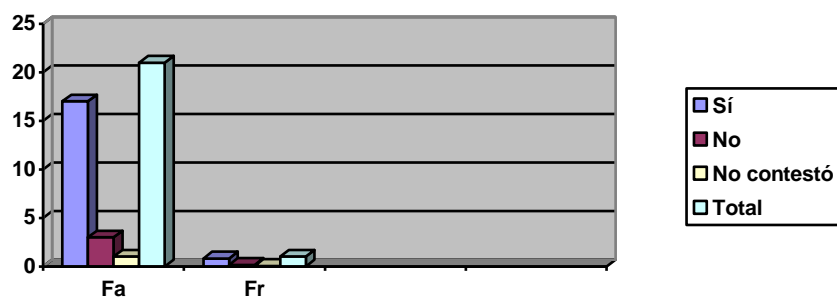


**Análisis:** En cuanto a si la facultad concedida al Juez de Instrucción de coordinar la Investigación es una injerencia en la actividad de investigación del ministerio fiscal, el 47.6% de los defensores respondió que si y el 52.4% respondió que no, el 55.7% de fiscales respondió que si y el 44.3% respondió que no; habiendo contestado todos la pregunta.

**Pregunta 13. Resabio del Sistema Inquisitivo.**

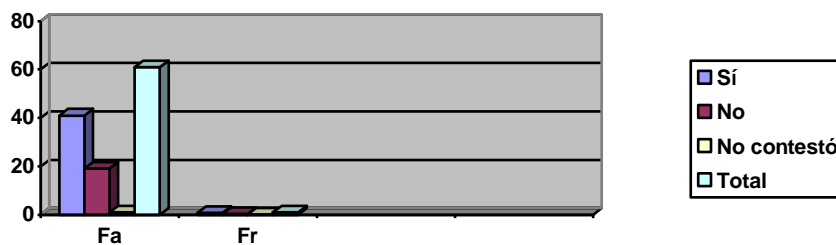
***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	17	81%
No	3	14.2%
No contestó	1	4.8%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



**Ministerio Público Fiscal**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	41	67.2%
No	19	31.2%
No contestó	1	1.6%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

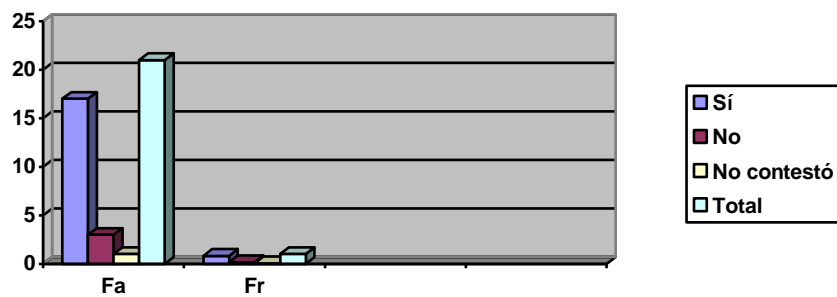


**Análisis:** Al preguntar si consideran que la actividad del Juez de Instrucción en la investigación del delito es un resabio del sistema inquisitivo, el 81% de los defensores y un 67.2% de los fiscales dijo que sí; respondiendo que no el 14.2% de los defensores y 31.2% de los fiscales; no respondiendo el 4.8% de los defensores y el 1.6% de los fiscales.

**Pregunta 14. Reformas al Código Procesal Penal.**

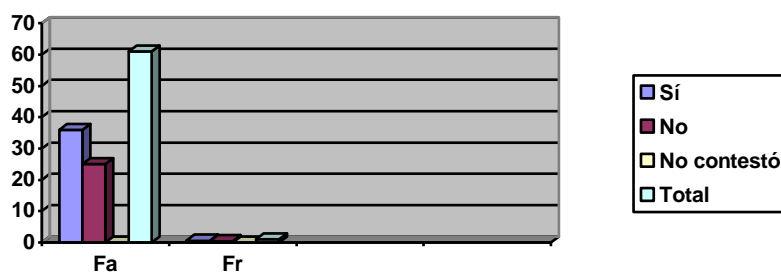
***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	17	81%
No	3	14.2%
No contestó	1	4.8%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



**Ministerio Público Fiscal**

<b>Respuesta</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
Sí	36	59.0%
No	25	41.0%
No contestó	0	0%
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>100%</b>

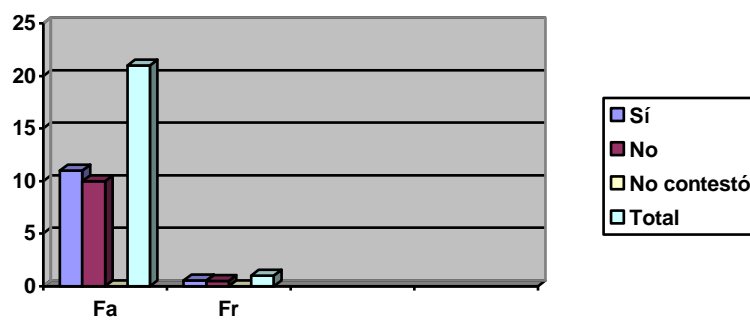


**Análisis:** En cuanto a si deben reformarse las disposiciones del código Procesal penal en lo concerniente a que la investigación del delito armonice con el artículo 193 N° 3 de la Constitución de la República, respondieron que sí el 81% de los defensores y el 59% de los Fiscales, respondiendo que no el 14.2% de los defensores y el 41% de los fiscales; no respondiendo el 4.8% de los defensores, contestando la totalidad de los fiscales encuestados.

**Pregunta 15.** El Juez de Instrucción se vuelve parte en el proceso.

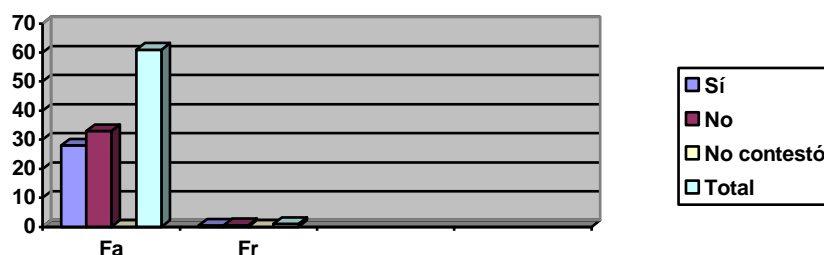
***Defensores Públicos***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	11	52.4%
No	10	47.6%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>21</b>	<b>100%</b>



***Ministerio Público Fiscal***

<b><i>Respuesta</i></b>	<b><i>Fa</i></b>	<b><i>Fr</i></b>
Sí	28	45.9%
No	33	54.1%
No contestó	0	0%
<b><i>Total</i></b>	<b>61</b>	<b>100%</b>



**Análisis :** Habiendo preguntado si se convierte el Juez de Instrucción en parte al realizar actos de investigación el 52.4% de los defensores y el 45.9% de los Fiscales respondió que si, respondiendo que no el 47.6% de los defensores y el 54.1% de los fiscales, respondiendo todos los encuestados.

## 4.2. DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS

**HIPOTESIS GENERAL:** *El control judicial de la función investigativa incide significativamente en la aplicación de un Sistema Procesal Penal Acusatorio.*

Esta hipótesis ha quedado demostrada, al ser la mayoría de los encuestados y entrevistados los que sostienen que la función que tiene el Juez de Instrucción de coordinar la investigación del delito no corresponde a un Sistema acusatorio, lo cual resulta obvio, porque a diferencia de lo que sucede en el Sistema Procesal que tenemos, en un Sistema Acusatorio el



Juez en ningún momento investiga, sino que es un sujeto pasivo en el proceso, siendo el Ministerio Público Fiscal el encargado de ejercer la acción penal y de investigar el delito. Por lo señalado se afirma que efectivamente el control judicial de la función investigativa incide significativamente en la aplicación de un Sistema Procesal Acusatorio porque limita la función de investigar el delito al Ministerio Público Fiscal.

**HIPOTESIS ESPECIFICA. *La realización de actos de investigación por el Juez de Instrucción determina la aplicación del Principio de Igualdad de las partes.***

Esta hipótesis se comprueba al ser la mayoría de los entrevistados y encuestados los que afirman que de alguna manera el criterio del Juez al momento de decidir sobre un caso en particular se ha contaminado en la fase de instrucción al ser parte activa en la investigación, siendo que algunos actos debe hacerlos personalmente; no obstante algunos argumentan que la finalidad del Juez al intervenir en el proceso lo hace en busca de la verdad real, esto no lo salva de construir su propia verdad al momento de investigar, y al momento de decidir afecta a una de las partes, y favorecerá a otra, dependiendo la dirección que haya tomado el Juez al momento de investigar.

**HIPOTESIS ESPECIFICA: *El control jurisdiccional del Juez de Instrucción guarda relación con la pasividad que debe asumir en un Sistema acusatorio.***

Esta hipótesis no quedó demostrada, sucediendo en la práctica lo contrario, es decir, que cuando el Juez ejerce un control en la investigación del delito se está alejando de la pasividad que desempeña en un Sistema Acusatorio, implicando el control judicial de la investigación del delito no solo ser garante de los principios que rigen el proceso, y limitarse a cumplir su verdadera función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se vuelve un sujeto activo en la investigación del delito, no solo por ordenar o autorizar diligencias al Ministerio Público Fiscal, sino por realizar él mismo algunas diligencias como la prueba anticipada, la declaración indagatoria y su comparecencia a construcciones de hechos, entre otras.

**HIPOTESIS ESPECIFICA: *La prueba anticipada realizada por el Juez de Instrucción atenta con el Principio de Contradicción.***

Tomando en cuenta que uno de los principios rectores del proceso penal es la Contradicción, consistente en que a todas las actuaciones procesales deben concurrir las partes y el Juez; en la fase de Instrucción sucede algo peculiar, y es que en los casos de la prueba anticipada no es

esencial que concurren todas las partes para que ésta se realice, sólo es necesario que se realice en presencia del Juez, de lo contrario ésta no tiene ningún valor probatorio; el art.270 Pr. Pn. al establecer los parámetros bajo los cuales se rige la prueba anticipada estipula que “dicha diligencia se realizará aún sin la presencia de una de las partes si han transcurrido tres horas posteriores al señalamiento por el Juez” lo ideal sería que si falta una de las partes, la prueba no se realice, para no vulnerar principios como el control que deben ejercer las partes sobre las actuaciones judiciales, y la defensa; esto pudo constatarse mediante la guía de observación.

### **4.3. LOGRO DE OBJETIVOS**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

***-Analizar si la función del Juez de Instrucción es acorde con el nuevo Proceso Penal y los Principios Constitucionales.***

Este objetivo se logró, como resultado de las encuestas y entrevistas realizadas así como de la investigación documental que la función del Juez de Instrucción está alejada de su verdadero rol de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como Constitucionalmente le corresponde (art.172 Cn.), asimismo se

pudo constatar que el nuevo Proceso Penal Salvadoreño no recoge un sistema Procesal Acusatorio Puro, al mantener todavía vestigios del Sistema Inquisitivo por darle facultades al Juez de investigar el delito, confundiéndose su verdadera función, con la desempeñada por los otros sujetos procesales, en su caso con el de la fiscalía.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

***- Evaluar la función del Juez de Instrucción desde la perspectiva constitucional.***

Se ha logrado determinar que la facultad dada al Juez en la fase de instrucción no solamente redundaría en una injerencia de éste en la actividad que realiza el fiscal en la investigación del delito, sino que también representa una injerencia en la función que constitucionalmente se le ha otorgado al Juez, porque se aparta de ella al no juzgar con base a las pruebas presentadas ya sea por la fiscalía o el defensor (público o privado) sino que se le atribuye además de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que coordina la investigación del delito, lo que lleva a una desnaturalización de su razón de ser: juzgador, contrariando la orden constitucional del fiscal de dirigir la investigación del delito.

***- Identificar las normas Jurídicas que fundamentan las funciones del Juez de Instrucción.***

En el desarrollo de la investigación se ha logrado establecer el fundamento jurídico del Juez de Instrucción, tanto de la función de coordinación de la investigación del delito como el resto de funciones realizadas, encontrándose su fundamento en la norma primaria, secundaria e internacional. Sin embargo, es importante hacer notar que en cuanto a la coordinación de la investigación del delito y lo que ello implica no puede decirse que se realiza esta función fundamentado en preceptos constitucionales, sino en facultades que le han sido otorgadas por la ley secundaria.

***- Determinar si la función investigativa del Juez de Instrucción es coherente con el sistema acusatorio.***

Se ha logrado mediante el estudio de los diferentes Sistemas Procesales que han sido adoptados en los diferentes ordenamientos jurídicos que en el caso de El Salvador no hay un sistema Acusatorio, porque el Juez de Instrucción mantiene hasta cierto punto facultades que son características de un sistema Inquisitivo; observándose que puede ordenar pruebas de oficio, realizar actos de investigación y luego admitir o rechazarlos; por lo

tanto la totalidad de sus actuaciones no son coherentes con un Sistema Acusatorio.

#### **4.4. ANALISIS DE CASOS**

1- En un Juzgado de Instrucción se procesaba a un sujeto por violación; a consecuencia de ella la víctima quedó en estado de embarazo, habiendo dado a luz a un niño; la víctima y la madre de ésta pretendían que el acusado reconociera al recién nacido, la Fiscalía con base en estudios practicados en la víctima, solicitaba Apertura a Juicio y se condenara al imputado por violación. Afirmando la víctima que la única vez que había tenido relaciones sexuales fue cuando la violaron, por lo que sostenía que su hijo era producto de esa violación; el Juez de Instrucción fundamentando su actuación en la potestad que le da la Ley Secundaria de ordenar pruebas de oficio encomienda que se realice en la víctima, en el niño y en el imputado, la prueba de A. D. N. con la finalidad de determinar la culpabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo del delito; el resultado de esta prueba demostró que el imputado no era el padre del niño, por lo que el Juez lo sobreseyó definitivamente argumentando su fallo en que si la víctima manifestaba que no había tenido ningún otro contacto sexual diferente al de la violación de que fue objeto y que la prueba de A.D.N. demostraba que a quien se le

atribuía el delito no era padre del producto de la violación, por tanto no habían elementos probatorios que determinaran que el imputado había cometido el delito.

**Análisis:** Es más que evidente la doble función que le ha sido asignada al Juez de Instrucción, reflejando con lo anterior que para resolver un caso, no necesita de la intervención de la fiscalía ni de los otros sujetos procesales, pues válidamente se le ha facultado para que ordene pruebas que considere pertinentes; si bien es cierto que sirve para cubrir los vacíos de la fiscalía, no justifica que el juez ordene, autorice y realice pruebas que posteriormente valorará para sobreseer definitiva o provisionalmente a un imputado, o si hay suficientes elementos como para que la causa pase a la etapa del Juicio.

2- Un caso que llama la atención es el de un Juez de Instrucción al que se le presenta un proceso judicial de daños, la Fiscalía presenta su respectivo requerimiento, solicitando se autorice realizar diligencias útiles en la investigación entre otras; no obstante no solicita el valúo de los daños, al observar esto el Juez ordena realizar el valúo, señala día y hora, comisiona un perito y le hace ver a la representación fiscal que era una diligencia necesaria.

**Análisis:** Consideramos que no debería ser función del Juez de Instrucción estar ordenando la realización de diligencias que tendrían que ser solicitadas por el fiscal, e

inclusive por el defensor, en su caso, si el juez la realiza, estaría dejando de ser imparcial y favoreciendo los intereses de una de las partes, su función es juzgar, por tanto es un arbitro en la relación procesal y no debe dedicarse a llenar todos los vacíos que dejen las partes en el proceso.



***CAPITULO V***  
***CONCLUSIONES***

## **5.1. CONCLUSIONES**

La función del Juez de Instrucción es una de las más polémicas dentro del proceso penal salvadoreño, porque no existe una claridad en cuanto a la base jurídica en la que el Juez fundamente válidamente su función, en especial aquella consistente en la coordinación de la investigación del delito, y no haber una opinión uniforme entre los sujetos que intervienen en el proceso del por qué el Juez realiza tal o cual actividad.

De la investigación documental y de campo realizada se llega a las conclusiones siguientes:

### **5.1.1. CONCLUSIONES DOCTRINARIAS**

- No puede identificarse el Proceso Penal Salvadoreño con un sistema Acusatorio puro, porque tiene características del Sistema Acusatorio como: El monopolio que tiene el Ministerio Público Fiscal de la iniciación del proceso y el ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación del delito, la oralidad, etc; y con características del Sistema Inquisitivo, como la facultad otorgada al Juez de Instrucción de coordinar la

investigación del delito, tomando por lo tanto un papel activo en la investigación, la conservación de la escritura en los procesos, entre otros. Por lo anterior resulta hasta cierto punto incómodo tratar de definir el tipo de Sistema que rige el Proceso Penal Salvadoreño, al poseer elementos del modelo Acusatorio e Inquisitivo, los que no pudiendo armonizarse o crear una fusión perfecta entre ambos, generan un problema para el Juez de Instrucción.

- De acuerdo a las características observadas en la función del Juez de Instrucción, es pertinente sostener que el Sistema Procesal Penal Salvadoreño es Mixto, por mantener principios que gobiernan en un Sistema Acusatorio así como los que identifican un Sistema Inquisitivo, los que se han mencionado en el párrafo anterior.
  
- De acuerdo a las respuestas obtenidas por Jueces de Instrucción y los Jueces de Primera Instancia acerca de su rol en la instrucción del proceso, concuerda con lo puntualizado por doctrinarios que sostienen que la instrucción consiste en el

conjunto de de actuaciones realizadas por el juez o por orden de éste con el fin de llegar a la verdad.

### **5.1.2. CONCLUSIONES JURIDICAS**

- La figura del Juez de Instrucción siendo relativamente nueva en el Proceso Penal Salvadoreño, surge de la necesidad de adoptar un sistema procesal garantista de los principios reconocidos constitucionalmente, siendo éstos el fundamento donde descansa la Ley Secundaria, dándole parámetros para su actuación. Sin embargo, al adoptar un nuevo Sistema Procesal con la creación de un nuevo Código Procesal Penal no se armonizó éste con la Constitución, concerniente a la función que correspondería al Juez de Instrucción, encontrándose disposiciones en la Ley Secundaria que contrarían la normativa primaria; así tenemos que en el art. 172 de la Constitución de la República se manda al Juez “ juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, en cuanto al Ministerio Público Fiscal se le manda en el art. 193 N° 3° “dirigir la investigación del delito”; si valoramos solamente los preceptos constitucionales no habría ningún problema, pero este surge al

remitirse a la Ley Secundaria, en donde el art. 267 del Código Procesal Penal encomienda al Juez de Instrucción la coordinación del delito, se le faculta para que ordene pruebas de oficio, para realizar anticipos de prueba y admitir o rechazar las pruebas que se presentarán en la vista pública, alejándose a todas luces de su mandato constitucional “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”; asimismo se le advierte al Fiscal que “siempre actuará bajo el control judicial”, coartándole la libertad de buscar los medios probatorios que considere pertinentes, ya que para la realización de éstos deberá contar con la aprobación del Juez.

- Por las disposiciones en la Ley Primaria y Secundaria que causan confusión, en muchos casos al impartir justicia el Juez de Instrucción puede vulnerar derechos fundamentales de las partes, como el de ser juzgadas por un juez imparcial.
  
- Siendo la Constitución de la República la Ley Fundamental, en los casos concretos los Jueces se olvidan de ella, aplicando la Ley Secundaria como herramienta más útil, vulnerando el principio de supremacía constitucional.

- Aunque el Juez de Instrucción manifiesta que la Constitución y la Ley Secundaria son claros en el ejercicio de sus funciones en la práctica se observa lo contrario.
  
- Siendo la Instrucción una fase eminentemente investigativa el Juez excede en el ejercicio de sus funciones, desarrollando en muchos casos la actividad que le compete al Ministerio Público ya sean Fiscales o Defensores, favoreciendo de esta manera los intereses de una de las partes.
  
- La función de coordinar la investigación del delito otorgada al Juez de Instrucción es una verdadera injerencia en la función que se le ha encomendado Constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal, como también entraña una injerencia a la función Costitucional del Juez de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado.
  
- Estando el Juez de Instrucción facultado para realizar pruebas de oficio se introduce en un campo propio del Sistema Inquisitivo en donde el contacto con la prueba lo contamina al

momento de valorarla, admitirla o rechazarla, produciéndose un menoscabo en la imparcialidad que lo caracteriza.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

### ***A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA***

Que realice una reforma del Código Procesal Penal a efecto de armonizar la actividad de investigación del delito por parte del Ministerio Público Fiscal. Al mismo tiempo que se defina el sistema procesal aplicado para tener en claro los principios que lo rigen y no tener dudas en la aplicación del mismo; y de esa manera definir las funciones de las partes procesales.

### ***A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***

Que declare la Inconstitucionalidad de los artículos del Código Procesal Penal que contrarían la Constitución de la República concerniente a la investigación del delito, quitándole al Juez de Instrucción cualquier actividad que pueda contaminar su criterio al momento de decidir qué casos se resuelven en la Instrucción y cuales pasan a juicio, limitándole la

coordinación de la investigación del delito a la tutela de las garantías de los principios que rigen el debido proceso, sin intervenir en el ordenamiento y realización de actos de investigación.

### ***A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN Y DE PRIMERA INSTANCIA***

Abstenerse de realizar actos que no son propios de un Sistema Acusatorio y que no intervenga en el proceso como coadyuvante de las partes, que no realice pruebas de oficio, y que fundamenten sus resoluciones en la Constitución de la República, por tener ésta primacía sobre la Ley Secundaria y en caso de conflicto declaren la inaplicabilidad de los preceptos legales que atenten contra ella.

### ***AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA A TRAVES DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL***

Que proporcione capacitaciones continuas sobre los aspectos que causan controversia en la aplicación de justicia, con el objeto de unificar el criterio de los jueces en la aplicación de la Ley, especialmente en lo concerniente a la función que compete al Juez de Instrucción en la coordinación de la investigación del delito.



***AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL***

Que solicite al Juez de Instrucción todas las pruebas pertinentes para llegar a la verdad real sin la necesidad que el Juez las ordene de oficio, con el objeto de evitar una parcialización de éste al momento de decidir su admisión o rechazo.

***A LOS DEFENSORES PUBLICOS***

Que se dedique a aportar pruebas de descargo y no se limite a debatir la prueba aportada por la fiscalía, fomentando la aplicación del principio de contradicción que debe caracterizar el nuevo proceso penal.

### 5.3 PROPUESTA

DECRETO N°

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

- I- Que el Código Procesal Penal fue aprobado por medio del Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997.
- II- Que habiéndose adoptado un Sistema Procesal diferente del Inquisitivo, por violentar éste las garantías fundamentales de las partes, como es el derecho a gozar de la aplicación de justicia por un Juez imparcial.
- III- Que el actual Sistema Procesal Penal, aun conserva rasgos de un Sistema Inquisitivo, como el rol activo del Juez de Instrucción en la investigación del delito en el proceso, implicando una contaminación del criterio de éste en los actos de decisión; no estando por lo tanto, dicha actuación en armonía con un Estado Democrático, Constitucional de Derecho, el cual debe fortalecerse.
- IV- Que por mandato Constitucional la dirección de la investigación del delito ha sido encomendada al Ministerio Público Fiscal y que el Código Procesal Penal concede ciertas facultades al Juez de Instrucción al respecto, causando una injerencia en la actividad investigativa realizada por el Ministerio Público Fiscal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del \_\_\_\_\_, por medio del \_\_\_\_\_,

**DECRETA: Las siguientes:**

#### **REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL**

##### **Atribuciones de Investigación**

*Art. 84 Los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley. Durante la*

*instrucción cumplirán con las investigaciones que les encomiende el juez o tribunal, sin perjuicio de ampliar la investigación en procura de todos los elementos que les permita fundamentar la acusación o pedir el sobreseimiento.*

*En todo caso actuarán bajo el control jurisdiccional.*

Art. 1.- Refórmase el Art. 84 de la siguiente manera:

#### **“ Atribuciones de Investigación**

Art. 84.- Los fiscales realizarán los actos de la investigación y dirigirán los encomendados a la Policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley en procura de todos los elementos que les permitan fundamentar la acusación o pedir el sobreseimiento”.

#### **“Auto de Instrucción**

*Art. 266 Cuando proceda la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga:*

*3) La determinación de las diligencias de investigación que encomienda al fiscal;*

Art. 2.- Suprímase el numeral 3 del Art. 266 y reformese el resto, quedando de la siguiente manera:

#### **“Auto de Instrucción**

Art. 266.- Cuando proceda la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones dictará un auto que contenga:

- 1- La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimoniales impuestas, su modificación, o la libertad del imputado.
- 2- La fijación del día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo establecido para la instrucción.
- 3- Los actos de prueba definitivos e irreproducibles cuya realización hayan solicitado las partes y

- 4- La fijación del día y hora de la declaración indagatoria, si ella no fuere prestada durante la audiencia inicial, o el imputado así lo ha solicitado.

#### **“Función del Juez de Instrucción**

*Art. 267.- El Juez de Instrucción coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, la policía, las partes y las autoridades judiciales.*

*Cuando sea necesario realizar actos irreproducibles fuera del área de competencia del juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si por ello no es posible encomendárselos a la autoridad judicial correspondiente.*

Art. 3.- Refórmase el Art. 267 de la siguiente manera:

#### **“ Función del Juez de Instrucción**

Art. 267.- El Juez de Instrucción observará la legalidad de los actos de investigación contenidos en el requerimiento realizados por el Ministerio Público Fiscal y los que ésta haya encomendado a la Policía, velando por que se respeten las garantías del debido proceso”.

#### **Participación de la Fiscalía General de la República**

*Art. 268.- El fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, cumplirá con los encargos de investigación formulados por el juez de instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación. El fiscal siempre actuará bajo control judicial y si éste ha expresado su propósito de asistir será avisado haciéndolo constar; pero aquel no s suspenderá ni se aplazará por su ausencia.*

*Cuando el juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados. No será necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso, dichas actas carecerán de valor para probar los hechos en el juicio.*

Art. 4.- Refórmase el Art. 268 de la siguiente manera:

**“ Participación de la Fiscalía General de la República**

Art. 268.- El fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, realizará por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación.

No será necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso dichas actas carecerán de valor para probar los hechos en el juicio”.

**“ Declaración Indagatoria**

*Art. 269.- Cuando el imputado manifieste durante la instrucción su deseo de rendir declaración indagatoria, o ampliar la ya dada, el juez le comunicará verbalmente a las partes, el día y hora del acto y su participación en él quedará sujeta a las reglas establecidas en este código.*

Art. 5.- Refórmase el Art. 269 de la siguiente manera:

**“ Declaración Indagatoria**

Art. 269.- Cuando el imputado manifieste durante la instrucción su deseo de rendir declaración indagatoria, o ampliar la ya dada, el juez le comunicará verbalmente a las partes, el día y hora del acto, debiendo ser rendida ante el fiscal, con la presencia indispensable del defensor.

**“Proposición de Diligencias**

*Art. 273.- Las partes, podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción.  
El juez las realizará o encomendará al fiscal, según su naturaleza.*

Art. 6.- Refórmase el Art. 273 de la siguiente manera:

### **“ Proposición de Diligencias**

Art. 273.- Las partes, podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción”.

El Juez encomendará al Fiscal su realización.

### **Resolución**

*Art. 320.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:*

*... 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.*

Art. 7.- Suprímase la parte final del n° 10 del art. 320, quedando de la siguiente manera:

### **Resolución**

Art. 320.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones siguientes:

... 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR  
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZALEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR  
CUARTA SECRETARIA

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Creus, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires Argentina. 1996.
  
- Océano, Diccionario de Sinónimos y Antónimos. España. 2000.
  
- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.
  
- Agencia Española de Cooperación Internacional. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. 1° Edición Junio 2000. San Salvador, El Salvador.
  
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Temis S. A. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1998. 2° Edición.

- Gonzalez Bonilla, Rodolfo Ernesto y otros. Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal. Unidad de Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, UPARSJ. 1° Edición. San Salvador, El Salvador. 1998.
  
- Proyecto PNUD ELS/95/L060. Manual de Derecho Procesal Penal. Talleres GRaficos UCA. 1° Edición. San Salvador, El Salvador. 1998.
  
- Corte Suprema de Justicia. Revista Justicia de Paz. Año I Vol. I, Septiembre-diciembre, 1998.
  
- Chow, Napoleón. Técnicas de Investigación Social. EDUCA Editorial Universitaria Centroamericana. San Jose, Costa Rica. 1977.
  
- Witker, Jorge. Como Elaborar una Tesis en Derecho. Editorial Civitas S. A. Madrid, España. 1991.
  
- Ortez Zacarías, Eladio. Así se Investiga. Clásicos Roxil. Santa Tecla. El Salvador. 2002.



- Rojas Soriano, Raúl. El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trillas. México D.F. 1988.
- Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw- Hill. México D. F. 1991.
- Alsina, Hugo: “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial”, Parte General, T.II, 2° Edición Buenos Aires, Ediar 1963.
- Alejandro Dagoberto: El Derecho Primitivo, en Revista de Derecho, Organo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, Epoca 2, N° 1, San Salvador, 1969.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Vol. IX. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- Florian, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Bosh, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España. (1933) 2° Edición española.

- Manzini, Vincenzo. Tratado de derecho procesal penal. Traducción de Santiago Sentis y Marino Ayerra Redén. T. IV. Buenos Aires, Argentina Pág. 73.
- Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal argentino. Hammurabi, Buenos Aires. (1989). Pág. 84.
- Enciclopedia Microsoft Encarta 2002. (1993-2001). Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- Constitución de la República de El Salvador.
- Código Procesal Penal Salvadoreño.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificado por El Salvador mediante Decreto n° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de noviembre de 1979.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificado el 15 de junio de 1978.

# ***ANEXOS***

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**GUIA DE OBSERVACION**

**OBJETIVO:** Analizar si la función del Juez de Instrucción es acorde con el nuevo Proceso Penal y los Principios Constitucionales.

**INDICACION:** Marcar con una X el elemento observado.

Nombre \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ Institución: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

➤ Función del Juez de Instrucción:

<b>Actividad realizada</b>	
Coordinar la investigación del delito	
Conocer de las Excepciones Planteadas	
Sobreseimiento	
Procedimiento Abreviado	
Preparación de la Vista Pública	
Apelación de Sentencias en Juicios de Faltas	
Realizar Audiencia Preliminar	
Dictar Auto de Instrucción Formal	
Ratificar o Revocar Medidas de Protección	
Dictar Auto de Apertura a Juicio	

➤ Función investigativa del Juez de Instrucción

<b>Actividad realizada</b>	
Prueba Anticipada	
Declaración Indagatoria	
Control Jurisdiccional	
Valoración de la Prueba	

- Incidencia en la aplicación de un Sistema Procesal Penal Acusatorio.

<b>Principio rector</b>	
Contradicción	
Oralidad	
Igualdad de las Partes	

- Realización de actos de investigación por el Juez de Instrucción.

<b>Actos de Decisión respecto a la prueba</b>	
Ordenar	
Realizar	
Admitir	
Rechazar	

- Valoración en la Audiencia Preliminar de la prueba ordenada y/o realizada por el Juez de Instrucción.

<b>Valoración</b>	
Se admite	
Se rechaza	

- Aplicación del principio de igualdad de las partes.

<b>Principios</b>	
Inocencia	
Imparcialidad	

- Control Jurisdiccional del Juez de Instrucción.

<b>Indicadores</b>	
Coordinación	
Dirección	
Oficiosidad	

- Fundamento Jurídico de la función investigativa realizada por el Juez de Instrucción.

<b>Fundamento Jurídico</b>	
Ley Primaria	
Ley Secundaria	
Tratados Internacionales	

- Pasividad del Juez en un Sistema Acusatorio.

<b>Indicadores</b>	
Neutral	
Observador de la actividad de investigaci	
Objetivo	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**ENCUESTA DIRIGIDA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEFENSORES.**

**OBJETIVO:** Conocer la opinión de los Fiscales y Defensores Públicos con relación a la función investigativa realizada por el Juez de Instrucción.

**PRESENTACIÓN:** Este instrumento responde a la investigación sobre la función del Juez de Instrucción en el Proceso Penal Salvadoreño y su ingerencia en la función investigativa del delito encomendada Constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal, así como determinar si su función es acorde con un Sistema Acusatorio.

**INDICACION:** Responda objetivamente los siguientes indicadores, marcando con una "X" la respuesta que considere oportuna.

Por su colaboración le anticipamos nuestros agradecimientos.

- 1- Responde la función investigativa del juez de Instrucción a los principios rectores de un Sistema Acusatorio?  
Sí  No
- 2- La función de coordinar la investigación del delito por el Juez de Instrucción contraría el mandato Constitucional de investigación del delito por la Fiscalía?  
Sí  No
- 3- Puede el Fiscal realizar actos de investigación, no autorizados por el Juez de Instrucción.  
Sí  No
- 4- Considera que la función de coordinación de la investigación otorgada al Juez de Instrucción, es:
  - De observador de la legalidad del proceso
  - Coadyuvante del Fiscal y Policía
  - Determinar las diligencias de investigación que considere necesarias
  - Controlar la actividad del Fiscal
  - Dirigir las diligencias que le hayan solicitado las partes
  - Realizar las diligencias solicitadas por las partes
- 5- Deja de ser imparcial el juez de instrucción al realizar actos de investigación como la prueba anticipada?  
Sí  No

- 6- Es acorde a la Constitución de la República la función de coordinación de la investigación realizada por el Juez de Instrucción.  
Sí  No
- 7- Si el Juez de Instrucción tiene la ordena actos de Investigación al Fiscal, considera que es imparcial cuando admite o rechaza las pruebas?  
Sí  No
- 8- Se constituye el Juez de Instrucción en director de la investigación al ordenar los actos de prueba a realizar?  
Sí  No
- 9-El Juez de Instrucción ejerce una función activa al ordenar, realizar, admitir o rechazar pruebas que considera necesarias?  
Sí  No
- 10- Los intereses de una de las partes se favorece cuando el Juez de Instrucción ordena o realiza pruebas de oficio?  
Sí  No
- 11-Considera que en un Estado Democrático, Constitucional de Derecho la investigación del delito debe ejercerla exclusivamente el Ministerio Público Fiscal?  
Sí  No
- 12-La facultad concedida al Juez de Instrucción de coordinar la Investigación será una injerencia a la actividad de investigación del delito del Ministerio Público Fiscal?  
Sí  No
- 13-Considera que la actividad del Juez de Instrucción en la investigación del delito es un resabio del Sistema Inquisitivo ?  
Sí  No
- 14-Deberán reformarse las disposiciones del Código Procesal Penal en lo concerniente a que la investigación del delito armonice con el art. 193 No. 3º de la Constitución de la República?  
Sí  No
- 15-Se convierte el Juez de Instrucción en parte al realizar actos de investigación?  
Sí  No



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INSTRUCCIÓN Y DE PRIMERA INSTANCIA.**

**OBJETIVO:** Conocer la apreciación de los Jueces de Instrucción y Jueces de Primera Instancia en cuanto a la función investigativa desarrollada por éstos en la fase de Instrucción del Proceso Penal Salvadoreño.

**INDICACIÓN:** Por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

Por su colaboración le anticipamos nuestros agradecimientos.

Lugar: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Juez: \_\_\_\_\_

1- Considera que la función de investigación realizada por el Juez en la fase de instrucción, responde a un Sistema Acusatorio? Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Por

qué? \_\_\_\_\_

2- Explique cómo desarrolla la coordinación de la investigación del delito en la fase de instrucción.

\_\_\_\_\_

3- Considera que la función de coordinar la investigación del delito realizada contraría el mandato Constitucional de dirigir la investigación al Ministerio Público Fiscal?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por

qué?

\_\_\_\_\_

4- La función investigativa del Juez en la fase de Instrucción afecta la imparcialidad que lo caracteriza? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5- La facultad del Juez de Instrucción de coordinar la investigación del delito es una injerencia en la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal? Sí\_\_\_\_\_No\_\_\_\_\_ Por qué?

---

---

6- Considera que en un Estado Democrático, Constitucional de Derecho la investigación del delito debe ejercerla exclusivamente el Ministerio Público Fiscal? Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?

---

---

7- Que opina en cuanto a la facultad que tiene el Juez de Instrucción de coordinar la investigación y ordenar prueba de oficio?

---

---

8- Se convierte el Juez en la fase de instrucción en parte, al realizar actos de investigación? Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?

---

---

9- Deberán reformarse las disposiciones del Código Procesal Penal en lo concerniente a que la investigación del delito armonice con el art. 193 No. 3º de la Constitución de la República? Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?

---

---

10- Favorece los intereses de una de las partes cuando el Juez ordena o realiza pruebas de oficio? Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué?

---

---